

# Honorable Legislatura Provincial

PROVINCIA DEL NEUQUÉN



---

Conforme a la Versión Taquigráfica  
Editado en Diario de Sesiones  
Compaginado e Impreso en Talleres Gráficos  
Honorable Legislatura del Neuquén

---

## DIARIO DE SESIONES

XXXVIII PERÍODO LEGISLATIVO

23a. SESIÓN ORDINARIA

REUNIÓN N° 27

25 de noviembre de 2009

## AUTORIDADES

**PRESIDENCIA:** de la señora vicegobernadora de la Provincia, Dra. Ana María PECHEN  
**SECRETARÍA:** de la Lic. María Inés ZINGONI  
**PROSECRETARÍA LEGISLATIVA:** del señor Raúl Héctor PEDEMONTTE  
**PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA:** de la Cra. Liliana Amelia MURISI

## BLOQUES LEGISLATIVOS

### MOVIMIENTO POPULAR NEUQUINO (MPN)

CASTAÑÓN, Graciela Noemí (\*\*)  
DELLA GASPERA, Jorge  
DE OTAÑO, Silvia Noemí  
FIGUEROA, Rolando Ceferino  
GÓMEZ, Juan Bernabé  
GONZÁLEZ, Carlos Horacio  
GONZÁLEZ, Roxana Valeria  
LORENZO, Carlos Omar  
MATTIO, Darío Edgardo  
MONSALVE, Aramid Santo  
MUÑIZ SAAVEDRA, Graciela María  
OBREGÓN, Andrea Elizabeth  
PACHECO, Carlos Argentino  
RUSSO, José  
SANDOVAL, Ariel Alejandro (\*\*)

### CONCERTACIÓN NEUQUINA PARA LA VICTORIA (CNV)

BENÍTEZ, Tomás Eduardo  
BIANCHI, María Cecilia  
CONTARDI, Luis Gastón  
FONFACH VELASQUEZ, Yenny Orieth  
GUIDALI, Miguel Ángel  
INAUDI, Marcelo Alejandro  
JARA, Amalia Esther  
KOGAN, Ariel Gustavo  
LONGO, Fanny Noemí  
LUCERO, Luis Miguel  
OLTOLINA, Juan Romildo (\*\*)  
SÁEZ, José Luis  
SAGASETA, Luis Andrés

### FRENTE ALTERNATIVA NEUQUINA (FAN)

GONCALVES, Hugo Alberto  
MARTÍNEZ, María Soledad

### MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR (MLS)

SÁNCHEZ, Paula Rayén

### UNE - MUN - PS

CANINI, Rodolfo

### SERVICIO Y COMUNIDAD (SyC)

BAUM, Daniel

### OPCIÓN FEDERAL (OF)

RACHID, Horacio Alejandro (\*\*)

### APERTURA POPULAR DE NEUQUÉN (APN)

SÁNCHEZ, Carlos Enrique

(\*\*) Incorporación durante la sesión

## SUMARIO

	Pág.
<b>1 - APERTURA DE LA SESIÓN</b>	4366
<b>2 - DIARIOS DE SESIONES APARECIDOS</b> (Art. 172 - RI)	4366
<b>3 - ASUNTOS ENTRADOS</b> (Art. 173 - RI)	4367
I - Comunicaciones oficiales	4367
II - Despachos de Comisión	4368
El diputado Rolando Ceferino Figueroa solicita que tomen estado parlamentario los Despachos de Comisión de los Exptes.E-049/09 Proyecto 6552 y E-059/09 - Proyecto 6623, y su reserva en Presidencia. Asimismo, solicita que este último se desdoble en Código Fiscal y Ley Impositiva (Expte.D-420/09 - Proyecto 6643)	
III - Proyectos presentados	4368
IV - Solicitudes de licencia	4372
<b>4 - ASUNTOS VARIOS</b> (Art. 175 - RI) (Hora 17,49')	4373
I - Asuntos reservados en Presidencia	4373
1 - Mociones de sobre tablas (Art. 137 - RI)	4373
I - Expte.E-049/09 - Proyecto 6552 Efectuada por el diputado Rolando Ceferino Figueroa. Se aprueba.	4373
II - Expte.E-059/09 - Proyecto 6623 Efectuada por el diputado Rolando Ceferino Figueroa. Se aprueba.	4373
2 - Moción de preferencia (Art. 132 - RI) (Expte.D-417/09 - Proyecto 6638) Efectuada por la diputada Roxana Valeria González. Se aprueba.	4374

II - Homenajes	4375
1 - Al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	4375
2 - Al ingeniero César Cipolletti	4379
3 - Al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	4380
4 - Alusión a murmullo de diputados durante las alocuciones	4383
5 - A la Declaración de los Derechos del Niño	4383
III - Otros Asuntos	4385
1 - Referencia a la política de regularización de tierras fiscales	4385
2 - Consideraciones ante la pronta sanción en el Senado de la Nación, del expediente 1739/08 sobre la enfermedad celiaca	4387
3 - Reunión de los presidentes de las Comisiones de Salud	4388
4 - Referencia al proceso de regularización dominial	4389
<b>5 - DESTINO DE LOS TIPRODEU PARA PAGO A ACREEDORES</b> (Autorización al Poder Ejecutivo provincial) (Expte.E-049/09 - Proyecto 6552) Consideración en general del Despacho producido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por mayoría. Se aprueba.	4390
<b>6 - CÓDIGO FISCAL</b> (Expte.E-059/09 - Proyecto 6623) Consideración en general del Despacho producido por la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad. Se aprueba.	4397
<b>7 - SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y SERVICIOS PÚBLICOS Y A LA AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS (AIC)</b> (Expte.D-305/09 - Proyecto 6540) Consideración en general y particular del Despacho producido por la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por unanimidad. Se aprueba. Se sanciona como <b>Resolución 761.</b>	4406
<b>8 - SANTUARIO PARA CEFERINO NAMUNCURÁ</b> (Declaración como patrimonio cultural) (Expte.D-252/09 - Proyecto 6493) Consideración en particular del proyecto 6493. Se sanciona como <b>Ley 2678.</b>	4414

ANEXO

Despachos de Comisión

- Expte.E-049/09 - Proyecto 6552
- Expte.E-059/09 - Proyecto 6623
- Expte.D-305/09 - Proyecto 6540

Proyectos presentados

- 6625, de Ley
- 6626, de Resolución
- 6627, de Ley
- 6628, de Ley
- 6629, de Ley
- 6630, de Ley
- 6631, de Ley
- 6632, de Ley
- 6633, de Ley
- 6635, de Ley
- 6636, de Resolución
- 6637, de Resolución
- 6638, de Declaración

Sanciones de la Honorable Cámara

- Resolución 761
- Ley 2678

**APERTURA DE LA SESIÓN**

- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los veinticinco días de noviembre de dos mil nueve, en el Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial, siendo las 17,35' horas, dice la:

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Buenas tardes a todos y a todas.

Vamos a iniciar la vigésimo tercera sesión ordinaria, Reunión 27, del 25 de noviembre de 2009 correspondiente al XXXVIII Período Legislativo.

Por Secretaría se dará cuenta de la presencia de los señores diputados a los fines de establecer el quórum legal.

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Lista de asistentes, diputados: Baum, Daniel; Benítez, Tomás Eduardo; Bianchi, María Cecilia; Canini, Rodolfo; Contardi, Luis Gastón; Della Gaspera, Jorge; De Otaño, Silvia Noemí; Figueroa, Rolando Ceferino; Fonfach Velasquez, Yenny Orieth; Gómez, Juan Bernabé; Goncalves, Hugo Alberto; González, Carlos Horacio; González, Roxana Valeria; Guidali, Miguel Ángel; Inaudi, Marcelo Alejandro; Jara, Amalia Esther; Kogan, Ariel Gustavo; Longo, Fanny Noemí; Lorenzo, Carlos Omar; Lucero, Luis Miguel; Martínez, María Soledad; Mattio, Darío Edgardo; Monsalve, Aramid Santo; Muñoz Saavedra, Graciela María; Obregón, Andrea Elizabeth; Pacheco, Carlos Argentino; Russo, José; Sáez, José Luis; Sagasetta, Luis Andrés; Sánchez, Carlos Enrique y Sánchez, Paula Rayén.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Con treinta y un diputados presentes, damos inicio a la sesión.

Les voy a pedir a los diputados de Junín de los Andes, Carlos González y Guidali, que nos acompañen a izar los Pabellones Nacional y Provincial, el resto de los presentes nos ponemos de pie.

- Así se hace.
- Aplausos.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Muchas gracias.

Por Secretaría se dará lectura a los asuntos entrados.

**DIARIOS DE SESIONES APARECIDOS**

(Art. 172 - RI)

- Reuniones 12, 13, 14 y 15 - XXXV Período Legislativo.

- Aprobadas. Pasan al Archivo.

**ASUNTOS ENTRADOS**

(Art. 173 - RI)

**I**

**Comunicaciones oficiales**

- Del Consejo de la Magistratura, solicitando Acuerdo Legislativo para la designación de la doctora María Eugenia Grimau como juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería N° 4 de la I Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Neuquén (Expte.O-190/09).

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- Del Consejo de la Magistratura, solicitando Acuerdo Legislativo para la designación de la doctora Gloria Anahí Martina como juez titular del Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la III Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Zapala (Expte.O-191/09).

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- Del Tribunal de Cuentas de la Provincia, haciendo llegar Oficio 2938/09 TCD, haciendo diversas consideraciones respecto a la falta de cumplimiento en plazo de la presentación de cuentas del sector público provincial -Ejercicio Financiero 2008 - (Expte.O-193/09).

- Tomado conocimiento. Pasa al Archivo.

- Del Poder Ejecutivo provincial, remitiendo nómina de abogados propuestos para desempeñarse como conjueces del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia (Expte.E-061/09).

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia.

- Del señor gobernador de la Provincia -artículo 206 de la Constitución Provincial- (Expte.E-060/09).

- Concedida. Pasa al Archivo.

- De la señora presidenta de esta Honorable Legislatura Provincial -artículo 206 de la Constitución Provincial- (Expte.O-192/09).

- Concedida. Pasa al Archivo.

## II

### Despachos de Comisión

- De la Comisión de Hidrocarburos, Energía y Comunicaciones, por mayoría, y de la Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por mayoría, aconsejando la sanción del proyecto de Ley por el cual se establece el enunciado normativo que fija las pautas para la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural que pueda ser afectado por la actividad minera (Expte.D-120/09 - Proyecto 6388).

- Al próximo Orden del Día.

- De la Comisión de Hidrocarburos, Energía y Comunicaciones, por unanimidad, aconsejando la sanción del proyecto de Declaración por el cual se establece de interés del Poder Legislativo el desarrollo del proyecto cierre del anillo energético noroeste del Neuquén (Expte.D-261/09 - Proyecto 6502).

- Al próximo Orden del Día.

## III

### Proyectos presentados

- 6625, de Ley, iniciado por la señora Noemí Labrune, Federico Egea y otros, por el cual se crea -con carácter autárquico- el Comité Provincial Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Expte.P-075/09).

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Un minutito, secretaria.

Tiene la palabra el diputado Figueroa.

Sr. FIGUEROA (MPN).- Gracias, señora presidenta.

Es para solicitarle quiera tener a bien incorporar dos proyectos de Comisión que han sido emitidos en la tarde de ayer por la Comisión "B". Uno es el proyecto de Ley 6552, expediente E-049/09 -de los TIPRODEU-; además de ver si se puede considerar como ingresado. Bueno, posteriormente pediré la reserva en Presidencia, y además del expediente 6623, E-059/09 también; perdón, del proyecto de Ley 6623, del expediente E-059/09 del Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, también solicitar que se dé por ingresado y posteriormente también -en el caso de ser así- la reserva en Presidencia.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Está a consideración de los señores diputados el ingreso -para que hoy tome estado parlamentario- del proyecto 6552, del Despacho -perdón- de Comisión del proyecto 6552. Si están todos de acuerdo lo ingresamos.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Bien, ingresado, por mayoría.

En los mismos términos el proyecto 6623, del Código Fiscal.

Está a consideración de los señores diputados.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Bien, ingresado.

Quedan reservados en Presidencia de acuerdo a la solicitud.

Aprovecho la interrupción para darle la bienvenida al CPEM 45 de Bajada del Agro que hoy nos visitan. Bienvenidos a la Legislatura, es 4° y 5° año.

Le voy a pedir a la secretaria que repita la lectura de los proyectos presentados, por favor.

- 6625, de Ley, iniciado por la señora Noemí Labrune, Federico Egea y otros, por el cual se crea -con carácter autárquico- el Comité Provincial Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes (Expte.P-075/09).

- Se gira a las Comisiones de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento; de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- 6626, de Resolución, iniciado por los Bloques de diputados del Movimiento Popular Neuquino, Apertura Popular de Neuquén y Opción Federal, por el cual se crea -en el ámbito de la Comisión de Desarrollo Humano y Social- la Comisión Especial de Reforma y Actualización de la Ley 2212, de prevención y erradicación de todo tipo de violencia familiar (Expte.D-407/09).

- Se gira a la Comisiones de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- 6627, de Ley, iniciado por los Bloques de diputados del Movimiento Popular Neuquino, Apertura Popular de Neuquén y Opción Federal, por el cual se crea la "Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas" (Expte.D-408/09).

- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- 6628, de Ley, iniciado por los diputados Castañón, Carlos González y Roxana González -Bloque Movimiento Popular Neuquino-; Guidali y Jara -Bloque Concertación Neuquina para la Victoria- y Bloque de diputados Movimiento Libres del Sur, por el cual se aprueba el Pacto Federal Legislativo de Salud (Expte.D-409/09).
- Se gira a las Comisiones de Desarrollo Humano y Social, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Tiene la palabra la diputada Castañón.

Sra. CASTAÑÓN (MPN).- Disculpe, señora presidenta, no sé si yo entendí mal, el proyecto 6627 ¿a qué Comisiones va?

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- “A” y “B”.

Sra. CASTAÑÓN (MPN).- Ah, yo tenía entendido que iba a la “C” y “B”.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- No, a la “A” y “B”.

Sra. CASTAÑÓN (MPN).- Bueno, gracias.

- 6629, de Ley, iniciado por el diputado José Luis Sáez -Bloque Concertación Neuquina para la Victoria-, por el cual se propicia incluir en el plan provincial de la Dirección Provincial de Vialidad correspondiente al Presupuesto General -Ejercicio año 2010-, la suma de pesos cuarenta millones, destinados a la construcción de la Ruta provincial 24, tramo comprendido entre la Ruta nacional 40 y la localidad de Las Coloradas (Expte.D-410/09).
- Se gira a las Comisiones de Legislación de Asuntos Municipales, Turismo y Transporte, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- 6630, de Ley, iniciado por el Bloque de diputados Movimiento Libres del Sur, por el cual se establece que el personal comprendido en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública tendrá derecho a un reintegro de hasta trescientos pesos mensuales en concepto de gastos por guardería o cuidado de hijo entre los 90 días de edad y hasta el ingreso a la educación inicial (Expte.D-411/09).
- Se gira a las Comisiones de Desarrollo Humano y Social; de Legislación del Trabajo y Asuntos Laborales y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.

- 6631, de Ley, iniciado por el diputado Luis Gastón Contardi, con la adhesión de los diputados Oltolina, Bianchi y Kogan -Bloque Concertación Neuquina para la Victoria-, por el cual se establece destinar un porcentaje de las regalías hidrocarburíferas del Presupuesto Provincial para financiar un régimen que permita el acceso gratuito a Internet inalámbrica (Wi-Fi) a todos los ciudadanos de la Provincia del Neuquén (Expte.D-413/09).
- Se gira a las Comisiones de Hidrocarburos, Energía y Comunicaciones y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- 6632, de Ley, iniciado por la señora Olga Saldías -diputada provincial (MC)- y la señora Mónica Mabel Vanuffelen, por el cual se establece un plazo mínimo para que el Poder Ejecutivo provincial reglamente las leyes que no han previsto en su articulado este procedimiento (Expte.P-076/09).
- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y de Justicia.
- 6633, de Ley, iniciado por la señora Olga Saldías -diputada provincial (MC)- y la señora Mónica Mabel Vanuffelen, por el cual se propicia crear un sitio de Internet -dependiente de la autoridad de aplicación de la Ley 2520-, a los efectos de publicar en el mismo las fotografías e historial delictivo de los condenados por delitos contra la integridad sexual (Expte.P-077/09).
- Se gira a las Comisiones de Derechos Humanos, Peticiones, Poderes y Reglamento, y de Legislación de Asuntos Constitucionales y de Justicia.
- 6635, de Ley, iniciado por el Poder Ejecutivo provincial, por el cual se adhiere a la Ley nacional 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, establecido mediante Ley nacional 25.917 (Expte.E-062/09).
- Se gira a la Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas.
- 6636, de Resolución, iniciado por el Bloque de diputados UNE-MUN-PS, por el cual se requiere al Consejo Provincial de Educación y a la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte de la Provincia, informen sobre diversos temas relacionados con el cumplimiento de la obligatoriedad de la educación hasta el nivel medio (Expediente D-415/09).



- Se gira a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

- 6637, de Resolución, iniciado por los Bloques de diputados Opción Federal, Apertura Popular de Neuquén y Servicio y Comunidad, por el cual se insta al Poder Ejecutivo provincial a ampliar los términos del Decreto 590/08, a fin de incluir en los mismos las designaciones de la nómina de magistrados y abogados propuestos para desempeñarse como conjueces del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia (Expte.D-416/09).

- Se gira a la Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y de Justicia.

- 6638, de Declaración, iniciado por los diputados Gómez, Roxana González, Pacheco y Lorenzo -Bloque Movimiento Popular Neuquino-, por el cual se establece de interés del Poder Legislativo el festival juvenil evangélico “Una generación abriendo camino”, a realizarse los días 11 y 12 de diciembre de 2009 en la ciudad de Neuquén (Expte.D-417/09).

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Diputada González, tiene la palabra.

Sra. GONZÁLEZ (MPN).- Sí, gracias.

Es para pedir la reserva en Presidencia y moción de preferencia para la próxima sesión, la primera sesión de diciembre.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Está a consideración el pedido de reserva en Presidencia.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Bien, se reserva en Presidencia.

Continuamos.

#### **IV**

##### **Solicitudes de licencia**

- Tramitadas mediante expedientes D-401; 405; 406; 412 y 414/09.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- No, la 414/09 fue solicitada que se deje sin efecto.

- Concedidas. Pasan al Archivo.

**4**

##### **ASUNTOS VARIOS**

(Art. 175 - RI)

(Hora 17,49’)

**I**

##### **Asuntos reservados en Presidencia**

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Diputado Figueroa, tiene la palabra.

Sr. FIGUEROA (MPN).- No, disculpe.

**1**

##### **Mociones de sobre tablas**

(Art. 137 - RI)

**I**

##### **Expte.E-049/09 - Proyecto 6552**

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- De los asuntos reservados en Presidencia.

El expediente E-049/09, proyecto 6552 de Ley, por el cual se autoriza al Estado provincial a destinar los valores denominados “Títulos Provinciales de Cancelación de Deudas -TIPRODEU-”, es lo que está a consideración para incorporar al Orden del Día; si están de acuerdo los diputados, por favor, que levanten la mano.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Bien. Aprobado por dos tercios, se incorpora al Orden del Día.

Diputada Sánchez, tiene la palabra.

Sra. SÁNCHEZ (MLS).- Para que quede constancia de que no acompaño el pedido de tratamiento sobre tablas.

**II**

##### **Expte.E-059/09 - Proyecto 6623**

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

El expediente E-059/09, proyecto 6623 de Ley, por el cual se promueve la modificación integral del Código Fiscal de la Provincia del Neuquén.

Diputado Figueroa, tiene la palabra.

Sr. FIGUEROA (MPN).- Gracias, señora presidenta.

Acá, en realidad, es para solicitarle el desdoblamiento de este expediente, por un lado se trabajó respecto al Código Fiscal en el cual hemos logrado unanimidad en la Comisión y a través de un trabajo que han desarrollado diferentes Bloques de esta Cámara y también miembros de las diferentes cámaras empresariales que se nuclean en la Provincia. Pero existe ciertas modificaciones que nosotros hemos introducido en la Ley Impositiva; con lo cual, los señores diputados que emitimos un Despacho consideramos que también era oportuno que sea iniciativa del Poder Legislativo esta Ley Impositiva, con lo cual hemos sacado dos Despachos diferenciados. Queremos el tratamiento, en realidad la reserva en Presidencia para el tratamiento sobre tablas del expediente que corresponde al Código Fiscal, y respecto a la Ley Impositiva, simplemente estamos solicitando que tome estado parlamentario.

Gracias, señora presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Bien, efectivamente, como usted dice, diputado, corresponde a la Cámara la iniciativa, por lo cual, creo que es pertinente la solicitud efectuada.

Vamos entonces a poner a consideración de la Cámara el desdoblamiento del expediente y vamos a poner a consideración solamente lo que corresponde al tratamiento en el día de hoy del Código Fiscal.

Si están todos de acuerdo, por favor, levanten la mano.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Bien, hay dos tercios, tiene mayoría, se incorpora para su tratamiento en el día del hoy el Código Fiscal.

Diputado Figueroa, tiene la palabra.

Sr. FIGUEROA (MPN).- No, simplemente para aclarar que el Despacho de la Ley Impositiva pasará al próximo Orden del Día, ¿verdad?

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Para que conste en actas de alguna manera el tratamiento de la Ley pasa al próximo Orden del Día.

2

### Moción de preferencia

(Art. 132 - RI)

(Expte.D-417/09 - Proyecto 6638)

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Vamos a considerar, entonces, el expediente D-417/09, proyecto 6638 de Declaración, por el cual se declara de interés del Poder Legislativo el festival juvenil evangélico “Una generación abriendo camino”.

Está a consideración entonces su incorporación en el día de la fecha, los que estén por la afirmativa.

Perdón, fue un error mío, no era para que se trate en el día de la fecha sino una moción de preferencia.

Sra. GONZÁLEZ (MPN).- En la primer sesión de diciembre, eso es lo que estábamos solicitando.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Corregido, entonces, a consideración la moción, es una moción de preferencia para la primer sesión de diciembre.

- Resulta aprobada.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Queda entonces incorporado para esa fecha y se gira a la Comisión “G”.

Gracias, diputados.

Pasamos entonces a la Hora de Homenajes. No hay homenajes.

Diputado Sagaseta, tiene la palabra.

II

### Homenajes

1

#### Al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Sr. SAGASETA (CNV).- Gracias, señora presidenta.

Quiero rendir homenaje a las mujeres a través del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”. Hoy en todo el mundo se están realizando actos conmemorativos por el Día internacional para la eliminación de la violencia contra las mujeres. Este día fue establecido en el I Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, celebrado en Bogotá -Colombia- en 1981. El origen de esta declaración internacional se encuentra en la historia de las hermanas dominicanas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, asesinadas por la policía secreta del presidente dominicano Rafael Trujillo que gobernó durante 1930 y 1961. El 25 de noviembre de 1960 estas tres hermanas fueron encarceladas, sufrieron torturas y el maltrato por oponerse a la dictadura de Trujillo y formar un grupo de oposición al régimen (*Dialogan varios diputados. Suena la campana de orden*) conocido como la agrupación política del 14 de junio.

La introducción a la historia es más que necesaria para saber por qué hoy es el día de la eliminación de la violencia contra las mujeres. Sin embargo, debemos pensar sobre nuestra realidad y tomar conciencia de lo que sucede a diario en nuestra sociedad con las mujeres y la violencia de género que sufren. El secretario general de las Naciones Unidas Ban Ki-moon y los informes presentados por esta organización internacional han calificado este tipo de violencia como una pandemia, debido a los altos índices de violencia hacia la mujer que se registran en el mundo. Asimismo, el secretario de las Naciones Unidas ha declarado que el setenta por ciento de las mujeres en el mundo sufren, en algún momento de su vida, una agresión física o sexual por parte de un hombre que, en la mayoría de los casos, es el esposo, la pareja o alguien que conoce. Claramente los índices estadísticos nos revelan una cruda y fuerte realidad para las



mujeres. En nuestro país, según los datos publicados por Amnistía Internacional, en los primeros diez meses del 2008 se produjo la muerte de -al menos- ciento diez mujeres a manos de un miembro de su propia familia, o de una pareja, o ex pareja; esto deja en evidencia que nuestra sociedad no hace una autocrítica de la grave situación que sufren las mujeres día a día, se hace evidente que las mismas se enfrentan con una agresión que atenta contra su integridad física y psíquica, lesionando así su identidad, autoestima, autodeterminación como seres humanos, su dignidad y libertad, derechos intrínsecos y universales.

Personalmente, me preocupo a diario por el estado de los derechos humanos en nuestra sociedad y, en particular, sobre la violencia de género.

El Gobierno nacional claramente ha delineado políticas claras, de largo alcance y de largo plazo, que ponen en evidencia la existencia de un nuevo Estado, ocupado en generar políticas públicas acordes a las exigencias del Derecho Internacional y la comunidad internacional en general. Obviamente, la comunidad de Derechos Humanos demanda responsabilidades a todos los gobiernos por no imposibilitar la violencia contra las mujeres y, a su vez, solicita que tomen medidas a fin de proteger sus derechos humanos. En este sentido, Amnistía Internacional nos explica que además de que los gobiernos nacionales consideren esto como una obligación fundamental, los mismos deben diseñar estrategias para erradicar la violencia contra las mujeres. Si bien la obligación es fundamentalmente de los gobiernos nacionales, Amnistía Internacional -como parte de su estrategia para poner fin a la violencia contra las mujeres- señala también el papel y la responsabilidad de una amplia gama de agentes como son las autoridades judiciales paralelas, las autoridades locales, regionales y municipales.

Por todas las razones anteriormente mencionadas, para realizar un verdadero homenaje a las mujeres, es que venimos trabajando con mi equipo, con funcionarios nacionales de Derechos Humanos y organizaciones de la sociedad civil, hace meses, sobre una ley provincial para lograr la erradicación de la violencia hacia la mujer, la cual es totalmente concordante con la recientemente ley sancionada a nivel nacional en esta materia. Este proyecto sobre el cual hemos trabajado, se encuentra actualmente en las siguientes Comisiones: de Desarrollo Humano y Social; de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, y de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas; esperando su tratamiento, el cual aprovecho la oportunidad para solicitarle a todos los legisladores del Recinto que trabajemos sobre el mismo, ya que es de suma importancia lograr la sanción de esta norma provincial.

En este sentido, sin lograr la regulación procedimental, muchos objetivos -tanto de la Ley nacional como de este proyecto- se tornarían enunciativos. No solamente es importante destacar la aprobación del proyecto por la regulación procesal del mismo, sino también en cuanto a lograr la norma provincial es abordar la temática específicamente.

La violencia en contra de la mujer es un flagelo que debe ser trabajado particularmente; los instrumentos internacionales imponen la obligación de los Estados de trabajar en acciones concretas, ya que las mujeres maltratadas conforman un grupo vulnerable que merece atención especial.

Por ello, creo necesario comprometer al Estado provincial para que ponga en marcha las herramientas que muchas veces están pero que requieren la actualización y especificación adecuada.

Si bien existe en la Provincia del Neuquén la Ley 2212, de Violencia Familiar, entendemos que la misma resulta insuficiente para encarar un problema que las crónicas periodísticas y estadísticas reflejan todos los días. Claramente, para poder erradicar la violencia contra la mujer precisamos una ley provincial propia, para lo cual hemos trabajado arduamente para lograr que sea tratada debidamente, considerando en su momento también que se necesita la debida participación presupuestaria para que siendo realista y sincero, verdaderamente lograremos trabajar sobre la eliminación de los avasallamientos de los derechos de las mujeres.

Muchas gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Diputada Castañón, tiene la palabra.

Sra. CASTAÑÓN (MPN).- Gracias, señora presidenta.

Por ahí va a parecer redundante porque se refiere al mismo tema, pero creo que el tema justamente amerita que lo traigamos todas las veces que sea necesario...

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Adelante.

Sra. CASTAÑÓN (MPN).- ... y todos los diputados que podamos traerlo o que nos interese la temática.

Comparto muchos de los dichos expresados por el diputado que me precedió en el uso de la palabra y no voy a repetir los datos que se refieren a la historia de por qué este día internacional, pero sí me parece importante que pudiéramos hacer un reflejo de cuál es la situación en nuestro país y qué es lo que hemos planteado nosotros a nivel provincial.

Es cierto que la violencia golpea a todo el mundo pero también es cierto que golpea a algunos más que otros, sobre todo cuando éstos son mujeres y niñas y se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y esto, obviamente, también me preocupa porque está dentro de la temática de género.

La mujer golpeada, discriminada, violentada de cualquiera manera, ya sea física, psíquica o sexualmente se encuentra en situación de vulnerabilidad; la pobreza y otras condiciones desfavorables de vida bajo las cuales muchas mujeres en nuestro país se encuentran, hacen que sufran una doble vulnerabilidad cuando son víctimas de algún tipo de violencia. Me preocupan también las mujeres que pertenecen a las distintas minorías, inmigrantes, las que viven en comunidades rurales -sean indígenas o no-, las recluidas en instituciones, las detenidas, las mujeres con discapacidad, las mujeres de edad avanzada, las mujeres indigentes, todas ellas son particularmente vulnerables a la violencia.

Estos grupos de mujeres constituyen de manera visceral nuestra Nación y también nuestra Provincia. Nuestro país parece ofrecer condiciones favorables para el despliegue de la violencia contra la mujer y no se toman medidas de Estado acompañadas por organizaciones no gubernamentales. El problema no se revierte -como bien lo dijo el diputado que me precedió-; este número ha ido en crecimiento constante, la franja de pobreza es cada vez más ancha, la indigencia, la trata, la discriminación, todos problemas nuestros sostenidos por el silencio y la hipocresía, tendientes a sostener la

violencia contra la mujer. Por eso es urgente que nosotros tomemos medidas, porque el problema existe.

Amnistía Internacional ha emitido diferentes comunicados de prensa sobre cuál es la situación de violencia en la Argentina, señala a nuestro país y llama la atención repetidas veces para que hagamos frente a un problema que padecemos e intentamos ignorar; mantenemos una deuda internacional como país y una deuda para con nosotras mismas. El año pasado, Amnistía Internacional ya había denunciado la falta de datos y estadísticas que den cuenta de la magnitud del problema de la violencia de género en la Argentina, la denuncia es clara y no sabemos contra qué estamos lidiando, no sabemos el tamaño de nuestro problema, pero sí puedo asegurar que lamentablemente es grande y el caldo de cultivo se sigue gestando si no hacemos nada al respecto.

El relevamiento de datos que realizó Amnistía aparecieron en varios medios de comunicación para tener una aproximación de esta problemática, al menos ciento veinte mujeres murieron en la Argentina en el año 2008 en manos de sus parejas, ex parejas o miembros de su propia familia. Este relevamiento da cuenta de la urgencia de atender este problema.

La violencia en sí y la violencia contra la mujer está enraizada en nuestra sociedad, diariamente conocemos casos de maltrato, ante éstos es lastimosa la inacción del Estado argentino ante la violación de derechos humanos que se da en forma tan evidente, las organizaciones internacionales están sorprendidas de que las autoridades no aborden el tema de la violencia contra la mujer.

Hoy estamos dando cuenta de este problema, estamos sacando a luz y tomando acción contra la violencia hacia la mujer, porque queremos igualdad, no queremos tener miedo y queremos proteger nuestra integridad.

En la Provincia del Neuquén, desde hace doce años, tenemos una Ley de violencia, de protección hacia las víctimas de violencia familiar que es la Ley 2212 y hemos presentado dos proyectos al respecto esta semana de suma importancia en nuestra Legislatura. Uno es para crear una comisión interinstitucional de intervención contra la trata de personas. Esta comisión -compuesta por un cuerpo de representantes gubernamentales y de otras instituciones- elaborará protocolo de trabajo para prevenir, proteger y reinsertar a las víctimas de trata, con servicio de atención médica, psicológica y jurídica. El proyecto también implementa un registro de personas desaparecidas con base regional para agilizar la búsqueda de personas desaparecidas. También la comisión realizará acciones de prevención mediante avisos publicitarios, campañas públicas de concientización y se dispondrá de contenidos curriculares que aborden el tema de la trata en los colegios para su prevención. De nuevo, no pretendemos asustar con estos temas, pero basta de callarlos, basta de no educar a las niñas y niños acerca de su integridad. En la Argentina, según datos extraoficiales, el número de mujeres, niñas y niños desaparecidos, con fines de explotación sexual, ascendería a cuatrocientas personas; asusta ignorar el problema, encararlo todos juntos nos dará fuerzas para traer soluciones concretas. El problema de la trata no puede esperar porque sus víctimas no pueden esperar más.

También hemos presentado un proyecto de Ley para reformar y actualizar la Ley 2212, jerarquizar la protección estatal y jurídica de la familia. Con este proyecto

invitamos a todas las instituciones afines para intercambiar opiniones sobre el tema; abordamos de lleno un paradigma sobre la temática de género para una normativa que proteja a las víctimas de violencia familiar. Estoy preocupada por la violencia contra la mujer que nos rodea pero también dispuesta a tomar acción, hoy me parece que es importante discutir este tema porque sé que también a muchos les preocupa y estamos acá como personas ocupadas de este tema como Estado que debe informar a las mujeres sobre sus derechos. Empezamos a erradicar la violencia contra la mujer, el cual es un obstáculo para el logro de la igualdad, es un obstáculo para el desarrollo y para la paz que nos merecemos. Estamos acá para revertir una situación de subordinación y ayudar a compañeras, hermanas y amigas que la sufren profundamente. Desde todos los ámbitos vamos a atacar o rebatir la violencia contra la mujer. A una problemática instalada es necesario abordarla desde lo educativo y de aquí viene la importancia de la actualización de la Ley 2212, sector desde el cual se pueden modificar pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer, eliminar prejuicios basados en la idea de la inferioridad, en el ámbito jurídico debemos parar la revictimización de la mujer vulnerada. También sé que no estoy sola cuando digo que estoy harta de los flagelos que leemos, que vemos, que escuchamos y que conocemos a diario. Harta de que el abuso, el maltrato y la violación hacia la mujer sea moneda corriente en nuestro país. Queremos ayudar a las víctimas y, sobre todo, no queremos más víctimas porque nadie quiere ni merece serlo. Harta pero también dispuesta junto a todos y todas ser parte de una solución de este problema que no nos es ajeno, que es nuestro problema.

Muchas gracias.

2

### **Al ingeniero César Cipolletti**

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Diputada Muñiz Saavedra, tiene la palabra.

Sra. MUÑIZ SAAVEDRA (MPN).- Gracias, señora presidenta.

Yo quisiera hacer un breve recordatorio a la fecha de nacimiento, en homenaje al ingeniero italiano, que en aquel momento vino a modificar y a convertir esta zona en un, con su sistema ingenieril; al ingeniero César Cipolletti. Nació en el año 30; perdón, nació en el día 30 de noviembre de 1843 en Roma, Italia. Traigo a colación al ingeniero Cipolletti porque este mes se conmemora su natalicio y porque considero que hombres como Cipolletti, pioneros, visionarios, voluntariosos y con esperanza inquebrantable, dieron lugar y fuerza a estas tierras tan inhóspitas.

Los primeros trabajos de Cipolletti en el país fueron realizados en Mendoza, en donde construyó el dique Cipolletti. Sus trabajos en el país siguieron en la Patagonia y se le encomendó en aquel momento que hiciera un estudio de aprovechamiento de las aguas de los ríos Neuquén, Limay, Negro y Colorado, que él terminó a sólo nueve meses de haber sido encargado de esta tarea. Lamentablemente, el proceso de ejecución de las obras tardaron aproximadamente diez años después pero así y todo quedó plasmado en esta Provincia y en esta región las obras que fueron realizadas por él y

proyectadas. Cipolletti fue convocado para la realización de otras obras, sin embargo, lamentablemente a su regreso, viajando hacia la Argentina, falleció.

Decía Cipolletti que el murmullo de las usinas hidroeléctricas en los ríos Negro, Neuquén, Limay y Colorado lleven calor a los hogares y que lleven fuerza a los hombres y a las mujeres, a la industria, al campo y que lleven luz a la inteligencia de la Humanidad. Eran esos los objetivos que guiaban las acciones de esos hombres que en aquel momento todo era un desafío y que a través de estas obras de riego supo cambiar en un proceso para el desarrollo de la región. Esto es una vez más una acción que realiza el hombre sobre el medioambiente, llevando producción y desarrollo para su bienestar.

Muchas gracias, señora presidenta.  
Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Muchas gracias, diputada.  
Diputado Canini, tiene la palabra.

3

### **Al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**

Sr. CANINI (UNE-MUN-PS).- Gracias, señora presidenta.

Era para referirme por el Día internacional contra la violencia hacia la mujer. Hacer una breve reflexión.

En realidad, el domingo -creo que fue el día domingo- un diario de la región publicó que cada tres neuquinas, una era golpeada. Un dato que no sé bien de dónde lo sacó el diario pero es un dato muy fuerte. Y recordé en los primeros, el primer año que estuve como intendente en El Huecú, allá por el 2000, sabíamos que había problemas, que había mucha violencia familiar, formamos una agrupación formada por instituciones y organizaciones intermedias del pueblo, justamente para prevenir la violencia, la violencia familiar, principalmente. Se hizo un programa radial, se empezó a difundir los derechos de las mujeres, y las mujeres de El Huecú empezaron a animarse a denunciar cuando las golpeaban. En el término de seis meses hubo muchas denuncias que a nosotros nos sorprendió, realmente, porque cuando se animó un grupo de mujeres a denunciar, fueron muchas más después las que denunciaron la situación de violencia que vivían en sus casas. Y bueno, hubo sectores de la sociedad que decían: bueno, desde que asumió Canini hay más violencia en el pueblo pero, en realidad, era un problema oculto, un problema muy tapado, y ese problema, por lo menos ese problema se fue solucionando de a poco, ¿no? Por lo menos las mujeres con mucha valentía, las que tenían ese problema, se animaron a denunciarlo porque sabían que había un grupo de instituciones y de organizaciones del pueblo que las acompañaban, que no las dejaba sola.

Cuando asumió el actual Gobierno en el municipio, desgraciadamente lo primero que hizo fue retirar su representante, que representaba a la Municipalidad, un asistente social, de ese grupo de prevención de la violencia familiar, pero sorpresivamente, por la misma presión de las demás organizaciones, del hospital, de las escuelas, de los sindicatos, de las... inclusive de la propia Policía, por la misma presión el propio

intendente resolvió que el municipio estuviese nuevamente representado. Digamos, cuando hay políticas públicas y se genera conciencia al respecto, por cualquier tema, pero en este tema en especial y cuando las víctimas se sienten acompañadas, se animan a denunciar. Es posible que a nivel provincial todavía no se hayan llevado, activamente, políticas o por lo menos no en la medida en que se necesita. En realidad, me sorprendí ver esa estadística, esa nota en el diario porque yo pensaba, por ejemplo, acá de cada tres varones, uno es golpeador, según las estadísticas y de cada tres mujeres, una es golpeada; y esto lo trasladamos a cualquier ámbito, de cualquier parte y es realmente dramático, ¿no? Es una sociedad violentada y como bien decía la diputada Castañón, algunos son más violentados que otros y en este caso algunas son más violentadas que otras. Es imprescindible y necesario que el Estado, a través de todas las instituciones, todas las instituciones tienen que manejar políticas activas con respecto a este tema para, no solamente para disminuir la estadística sino para tener una sociedad mucho más justa y mujeres respetadas.

Gracias, señora presidenta.  
Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.  
Diputado Mattio, tiene la palabra.

Sr. MATTIO (MPN).- Gracias, presidenta, es Otros Asuntos, ¿sí?

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Diputada Sánchez, tiene la palabra.

Sra. SÁNCHEZ (MLS).- Presidenta, en realidad, el buenas tardes a todos y a todas, que todavía genera en algunos y alguna sonrisa, tiene que ver -y yo creo que ya lo he dicho- con instalar también en el lenguaje desde las cuestiones gestuales y simbólicas la visibilización concreta de las mujeres en determinados ámbitos, por supuesto que cuesta, por supuesto que ha tenido y sigue teniendo esta mezcla de chiste a la hora de escucharlo y a veces hasta repetirlo, pero de a poquito lo vamos logrando, señora presidenta.

Así que, seguramente, las veces que nosotras, que usted abra la sesión o que yo abra mis intervenciones con un buen día a todos y a todas o un buenas tardes a todos y a todas, irá dejando de a poquito una huella en esta Cámara hasta que se naturalice un saludo que debiera ser así desde siempre.

Lamentablemente, el 25 de noviembre no es un día de festejo ni mucho menos, y -como lo dijeron los diputados y diputadas que intervinieron anteriormente- se conmemora la muerte brutal, el asesinato brutal de tres dominicanas muertas a garrotazos; en realidad -para decirlo según la crónica histórica- fueron muertas a garrotazos tres mujeres que resistían la dictadura de Trujillo. Por supuesto que ese tipo de violencia física hoy tiene otras formas y hoy esa definición de violencia ha sido comprendida desde la concepción total de lo que implica la violencia hacia las mujeres y que ha terminado en la sanción de una Ley nacional, que creo que todas hemos saludado y todas hemos festejado, porque viene a ocupar un lugar en la vida de las mujeres de protección integral de sus derechos y que tiene que hacerse, primero, carne en todas nosotras para después poder aplicarse.

Con motivo de esa Ley en esta Legislatura, como bien también se dijo, vinieron algunas representantes de distintos organismos del Estado provincial a exponer respecto de su mirada en relación a la adhesión a la Ley nacional para erradicar, sancionar y

prevenir la violencia contra las mujeres. Y, más allá de su posición que expresaron -en relación a la Ley nacional-, sí tanto mujeres del Consejo Provincial de Mujeres como del Servicio de Violencia Familiar y de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia, hicieron una denuncia gravísima que yo creo que hay que tomarla hoy no tanto como un homenaje a esa Ley 2212 -que hace poquito cumplió doce años- sino a esta necesidad de entender finalmente que el Estado es el responsable, el primer responsable de eliminar todo tipo de violencia hacia las mujeres.

Digo, la denuncia que se hizo, concretamente, es la falta de aplicación de las políticas de Estado tendientes a prevenir y erradicar la violencia, en este caso, la violencia doméstica, la violencia familiar, que es uno de los tipos de violencia.

El Estado neuquino ha tomado la decisión, en los últimos años, prácticamente de dismantlar los dispositivos de aplicación de la Ley 2212; que la Ley 2212 no es solamente de aplicación procedimental a través de los Juzgados de Familia que además -para decirlo- están atiborrados de trabajo y tienen infinidad de causas y de situaciones que no alcanzan a atender, con Defensorías que no están especializadas en el fuero de Familia sino que tienen Defensorías Civiles que atienden cuestiones civiles, laborales, de familia, una diversidad de cuestiones que supera ampliamente las, por lo menos, cuatro Defensorías Civiles que tiene la I Circunscripción.

Pero la aplicación de la Ley 2212 no es solamente en el ámbito de la Justicia, fundamentalmente la Ley 2212 establecía mecanismos de prevención y de protección a través de institutos como, por ejemplo, los servicios de violencia familiar, que fueron desapareciendo de a poquito -por falta de asignación presupuestaria- hasta quedar, creo, prácticamente dos en la Provincia.

Hace un año y medio atrás ocurrió un caso de los tantos que ocurren en la Provincia del Neuquén y en el país y que integran estas estadísticas que dice el diputado Canini: una de cada tres mujeres es o ha sido golpeada, y en una de cada tres familias, entonces, hay situaciones de violencia que sufren no solamente las mujeres... (*Dialogan varios diputados. Suena la campana de orden*) sino sus familias. Este caso ocurrió en Centenario y a mí me tocó acompañar a una mujer hospitalizada, con golpes, con fracturas y a su hijo hospitalizado porque había intentado suicidarse prendiéndose fuego por no soportar más esta situación. La mujer había realizado veintisiete denuncias por violencia familiar. ¿Por qué, entonces, seguía al lado de su pareja?, ¿por qué, entonces, su agresor la seguía golpeando? Porque, en realidad, todos los operativos de aplicación de la 2212, en ese caso como en tantos, nunca fueron aplicados; la mujer tenía -como muchísimas en la Provincia del Neuquén- pedido de exclusión del hogar de su ex pareja agresora, pedido de exclusión del hogar al cual le habían hecho lugar pero los efectivos policiales que... (*Dialogan varios diputados. Suena la campana de orden*) sí están para reprimir en las comisarias, no habían estado a la hora de cuidar a la mujer o de, por ejemplo -como también había establecido el Juzgado-, que se hicieran rondines alrededor de su domicilio para evitar que el agresor entrara, y el agresor entró y le rompió cuatro costillas. Entonces, uno se preguntaba por qué tantas denuncias y por qué no iba a un servicio de violencia familiar, porque en Centenario no existe -como en muchísimas localidades de la Provincia- servicio de violencia familiar, que es un dispositivo de la 2212, y porque la señora, desocupada ella, con muchísimos niñitos,

tampoco tiene plata para viajar una vez a la semana a Neuquén a hacerse atender en el Servicio de Violencia Familiar.

Entonces, presidenta, lo mío intenta ser un homenaje a millones de mujeres que son víctimas de violencia en el mundo y que la siguen peleando, pero de la mano de ese homenaje también hacer este reclamo: que el problema de la violencia contra las mujeres no es un problema solamente de las mujeres y tampoco es un problema solamente de las mujeres que son golpeadas, más allá de que las estadísticas son altísimas, y de que quien tiene el deber indelegable de crear políticas públicas para eliminar y erradicar la violencia hacia las mujeres, tal como fue incorporado en la Constitución Provincial en la última reforma constitucional, es el Estado provincial. Si el Estado provincial no genera ese marco de políticas públicas, la sociedad no lo va a acompañar y vamos a seguir teniendo mujeres golpeadas, mujeres muertas a manos de sus ex parejas, niñas violadas, como hemos tenido que asistir millones de veces.

Entonces, señora presidenta, homenaje, reclamo, todos los 25 de noviembre pero además todos los días de nuestras vidas.

Muchas gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Diputado Benítez, tiene la palabra.

4

#### Alusión a murmullo de diputados durante las alocuciones

Sr. BENÍTEZ (CNV).- Gracias, señora presidenta.

Por supuesto, compartir todo lo que hemos escuchado hasta ahora, a veces hay temas tan importantes y hay colegas diputados que lo expresan con todo el sentimiento y, por ahí, nosotros no damos el marco adecuado para escuchar estos temas que, en realidad, creo que si los trabajáramos todos, al menos le prestáramos atención o le brindáramos más respeto, seguramente podríamos hacer algo. Pero yo no me voy a referir a ese tema.

5

#### A la Declaración de los Derechos del Niño

Sr. BENÍTEZ (CNV).-El 20 de noviembre de 1959 la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, instando a los gobiernos a reconocer esos derechos y luchar para llevarlos a cabo. Y treinta años más tarde, la Convención sobre los Derechos del Niño, en Argentina esta Convención fue aprobada el 16 de octubre de 1990.

Sin embargo, aún hoy en el mundo, siguen muriendo a diario alrededor de veinticuatro mil niños menores de cinco años.

La mortalidad materna se mantiene desde 1990, cerca de quinientos mil. Alrededor del dieciséis por ciento de los niños nace con un peso inferior a los dos kilos y medio;



cuatro millones de recién nacidos mueren en su primer mes de vida; dos millones de niños de catorce años o menos viven con SIDA. El aumento en la matriculación en la escuela primaria no se está reproduciendo en el nivel secundario; entre un cinco por ciento y diez por ciento de niñas y hasta un cinco por ciento de niños son víctimas de abuso sexual. Algunos de los principios aprobados fueron: el niño disfrutará de todos los derechos de la Declaración, sin excepción, distinción ni discriminación. Gozará de protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal. El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y nacionalidad. Debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tiene derecho a recibir educación, que sería gratuita y obligatoria, por lo menos en etapas elementales. Debe ser protegido de toda forma de abandono, crueldad y explotación.

El pasado 20, más de dos mil quinientos jóvenes y niños marcharon en Neuquén por el respeto a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, Provincial y tratados internacionales, como también lo hicieron en distintas localidades de la Provincia.

Yo me pregunto: a dos décadas de la Convención, ¿los derechos básicos de niños y adolescentes están mínimamente asegurados?

En realidad, quedan muchos interrogantes por lo que vemos, por lo que vivimos. Yo creo que en una provincia con muchas mayores posibilidades que otras, todavía está existiendo una desigualdad social muy importante. En julio de este año fuimos noticia en un canal porteño donde pasaron un programa y vimos como conclusión que los chicos más pobres son los más atrasados en la escuela el mismo año. Existen niños víctimas de violencia sexual, de trabajo infantil, niños a los que no se los inscribe al nacer, menores inmersos en disparidades donde la brecha entre ricos y pobres aumenta considerablemente.

Los niños son el futuro y los estamos comprometiendo seriamente.

A los que nos tocó alguna vez estar en gestión, parecía ser que la Ley 2302, con todas las críticas que se le hizo, era un gasto y no era una inversión. Yo quiero decirle que si todos pusiéramos un poquito y si realmente todos los gobiernos municipales, provinciales, trabajáramos en conjunto, seguramente el tema anterior y este tema podríamos sacarlo rápidamente adelante. Recién una diputada decía con claridad, no las falencias pero sí digo las cargas que tienen los distintos Juzgados, sobre todo el que trata de los menores, y nosotros hemos tenido casos muy dolorosos hace poco y no podemos solucionarlo, porque también lo tratan como un número, como un expediente, y se dan cuenta, no se dan cuenta -mejor dicho- que detrás de cada expediente hay un ser humano que tiene algún problema que tenemos que resolver.

Por eso también, yo tendría que decir, no sé si es un homenaje o un reclamo, pero a veinte años de la Convención de los Derechos del Niño, bregamos por el completo reconocimiento y respeto, fundamentalmente, de niños y adolescentes.

Muchas gracias, señora presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Diputado Mattio, tiene la palabra.

Sr. MATTIO (MPN).- Otros Asuntos.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Estamos; ya no hay más en la lista de oradores.

Diputada Fonfach, lo suyo...

Sra. FONFACH VELASQUEZ (CNV).- Otros Asuntos.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Otros Asuntos, bueno.

Puede empezar, entonces (*Dirigiéndose al diputado Mattio*).

### III

#### Otros Asuntos

#### 1

#### Referencia a la política de regularización de tierras fiscales

Sr. MATTIO (MPN).- Gracias, presidenta.

El pasado viernes 20 de noviembre tuve oportunidad de asistir a un acto de inicio de mensura de tierras fiscales y de entrega de títulos de propiedad a pobladores y a crianceros del interior neuquino.

Como hombre del Gobierno de la Provincia del Neuquén, como hombre comprometido y absolutamente consustanciado con este proyecto de gobierno, volví a sentir la satisfacción del deber cumplido y voy a tratar de explicar porqué.

Esto tiene que ver con la posibilidad de cristalizar y concretar acciones que son ejes hoy de nuestro proyecto de gobierno pero que también fueron presentadas oportunamente en nuestra plataforma electoral cuando le solicitábamos el voto de confianza que al fin la gente nos dio y que hoy nos permite llevar adelante -no sin dificultades, claro-, los destinos de la Provincia del Neuquén.

Éste es el caso de la política de regularización de tierras fiscales y entrega de títulos de propiedad a distintas familias de pobladores y de crianceros del interior de la Provincia fundamentalmente.

Decíamos -y por ahí me gusta guardar estos libritos, como cuando planteábamos las cuestiones de plataforma o de campaña-, decíamos en el lineamiento para el plan director de desarrollo neuquino que otorgaríamos los títulos de propiedad faltantes a las comunidades y que permitiríamos el acceso a la propiedad de la tierra llevando, de esta manera, seguridad jurídica que es, ni más ni menos, que llevar paz y llevar trabajo. Hoy, al pasar el tiempo, con el compromiso y el trabajo conjunto de todas las partes involucradas -lo quiero destacar esto-, el Gobierno de la Provincia, de la Subsecretaría de Tierras, de los pobladores, de los crianceros, de organizaciones intermedias como la mesa campesina de la zona centro, estamos dando un paso importante, un paso dantesco con sectores de la sociedad neuquina. Esto se pudo llevar a cabo por el trabajo en conjunto, por la paciencia, por la perseverancia, por la tolerancia de las partes involucradas y también esto es válido destacarlo en épocas de tanto conflicto. Es un momento donde las críticas hacia el Gobierno de la Provincia, del cual -repito- me siento absolutamente orgulloso de ser parte, se profundizan, donde pareciera que todo se hace mal, donde permanentemente se nos está marcando insistentemente las cosas



que estamos fallando. Evidentemente, somos conscientes que, evidentemente, tenemos que corregir pero no es cierto que en la Provincia todo se esté haciendo mal, como algunos nos tratan de mostrar permanentemente.

Dicho esto, señora presidenta, voy a pedir autorización a su persona para que lo ponga a consideración del resto de mis compañeros diputados, para permitarnos compartir un video, un video institucional de un acto, repito, que a lo mejor pasó casi desapercibido para muchos de nosotros, era un día viernes, había muchísima actividad, veníamos de una semana bastante compleja, me parece haberlo compartido con un par de diputados más. Digo, que podamos compartir este video que tiene que ver con lo que recién planteábamos, la regularización de las tierras, el trabajo en conjunto de distintos sectores, esto de poder decir: el deber está cumplido, lo que fuimos prometiendo y planteando en nuestra campaña y después con acciones de gobierno lo estamos llevando a cabo con muchas dificultades, pero lo estamos llevando a cabo, con el pleno convencimiento de que si seguimos transitando este camino vamos a llegar al horizonte que todos queremos, absolutamente todos; un Neuquén mejor, una mejor calidad de vida para todos los neuquinos que me parece que, a pesar de las distintas visiones que tenemos todos los diputados, es una causa común, por lo menos de esta Cámara de legisladores.

Así que si mis compañeros nos autorizan, o la autorizan, señora presidenta, voy a solicitar que podamos compartir este video; tiene datos estadísticos absolutamente comprobables, absolutamente impactantes, digo impactantes porque cuando hablamos de la tierra (*Dialogan varios diputados*), cuando hablamos de los conflictos, cuando hablamos de los criollos sí, los mapuche sí, los criollos no, los mapuche no, estos escenarios permanentemente de enfrentamiento, digo que cuando las partes involucradas se ponen a trabajar codo a codo, los resultados aparecen, y en este video queda demostrado lo que dije hace un ratito, que no todo se está haciendo mal y que este Gobierno se está ocupando de las cosas que le preocupan a la gente y que a nosotros también nos preocupan y nos preocupaban antes de ser gobierno.

Gracias, presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Está a consideración de la Cámara la posibilidad de pasar un video.

Los que estén de acuerdo, por favor, que levanten la mano (*Asentimiento*).

Bien, está autorizado, diputado.

Sra. CASTAÑÓN (MPN).- ¿Cuánto dura?

Sr. MATTIO (MPN).- Cuarenta y cinco minutos dura (*Risas*).

- Se procede a la proyección de un video.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Finalizó, diputado.

Sr. MATTIO (MPN).- Gracias, presidenta.

Agradecer la paciencia de los diputados, fundamentalmente de mi amigo Kogan y no, simplemente esto, tratar de demostrar que también en estos temas o estos temas pueden pasar a ser una cuestión de Estado, no estábamos hablando solamente de esta gestión, en esta gestión se continúa un trabajo iniciado en gestiones anteriores que

también ha sido el Movimiento Popular Neuquino y cuando hay cosas buenas para destacarlas es bueno que tengamos la capacidad de hacerlo.

En síntesis, no todo está mal en la Provincia, algunas cosas estamos haciendo, por allí lo que pasa es que se ven muy poco, así que si usted me permite capaz que si tengo tiempo en mi labor como diputado voy a ser corresponsal de prensa del Ejecutivo provincial y de vez en cuando algunas cuestiones (*Risas*).

Gracias, presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Diputada Fonfach Velasquez, tiene la palabra.

2

### Consideraciones ante la pronta sanción en el Senado de la Nación, del expediente 1739/08 sobre la enfermedad celíaca

Sra. FONFACH VELASQUEZ (CNV).- Gracias, señora presidenta.

Solamente a título informativo, muy cortito, quería traer a esta Cámara e informar a esta Cámara que el día 18 de noviembre de este año, la Cámara de Diputados de la Nación ha aprobado el expediente 1739 del año 2008, expediente que puntualmente trata la enfermedad celíaca. En el Senado este expediente fue aprobado en noviembre del 2008, ahora como se hicieron algunas modificaciones nuevamente va a ser girado a la Cámara del Senado pero estas modificaciones ya han sido habladas, ya han sido coordinadas y tenemos entendido -por lo que nos han informado desde Nación- que este expediente ya va a ser transformado en Ley. Solamente quiero leer el artículo 1º porque bueno, este tema de la enfermedad celíaca ya la hemos tratado muchas veces en esta Cámara, e incluso ha salido una Declaración desde esta Cámara a principio de año en la cual solicitábamos que esta Ley se apruebe puntualmente, fue aprobada por unanimidad en ese momento. El artículo 1º dice: Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca, su difusión y acceso a los alimentos libres de gluten.

Este tema ha sido tratado y está todavía en la Comisión de Desarrollo Humano y Social, han venido distintas organizaciones a hablar sobre este tema, ha estado también presente la Asociación de Nutricionistas, la gente de la Universidad del Comahue, es un tema que cada vez se está encontrando mayor cantidad de personas que padecen esta enfermedad y que, quizá, no lo sabían y puntualmente han sido tratados por otras enfermedades. Creo que merece nuestra atención; ojalá podamos volver a tratar este tema en Comisión, más allá de que sé que desde el oficialismo la idea es sacar un proyecto de seguridad alimentaria; entiendo esto, pero creo que la enfermedad celíaca tiene que tener un capítulo aparte porque no es una enfermedad que tiene las mismas formas de detección o de prevención que otra enfermedad que tiene que ver con la alimentación; creo que es necesario. Ya desde ACEN, ACELA, han juntado más de cuatro mil firmas en las jornadas que han venido realizando.

Así que espero que esta Cámara si no es este año, el año que viene podamos volver a tratar y podamos volver a discutir sobre los distintos aspectos y más teniendo ya sancionada una Ley a nivel nacional.

Gracias, señora presidente.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Diputada Castañón, tiene la palabra.

3

### Reunión de los presidentes de las Comisiones de Salud

Sra. CASTAÑÓN (MPN).- Gracias, presidenta.

Voy a ser muy breve.

Simplemente quería comentarles que desde el año pasado por una iniciativa del diputado nacional que preside la Comisión de Salud, el doctor Silvestre Beni, los presidentes de las Comisiones de Salud de todas las provincias nos venimos juntando. En el transcurso del año pasado tuvimos cuatro reuniones y este año desde que empezamos en abril hasta ahora ha sido todos los meses; es decir siete reuniones y finalizamos la última reunión la semana pasada en Tierra del Fuego. Me parecía importante remarcarlo porque es un espacio constituido a partir de la iniciativa de un diputado donde se constituyó un espacio auténticamente federal en el cual participan del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Salud de la Nación y hemos -en forma absolutamente instantánea, tal cual iba sucediendo-, hemos tenido distintos disertantes en la materia, ya sean relacionados con el dengue, con el tema de la gripe -como sucedió- y estamos en este momento abocados a la construcción de un plan federal de salud que no es una tarea fácil, teniendo en cuenta la idiosincrasia de nuestro país y las distintas características y las distintas culturas que conviven en las distintas regiones. No obstante eso, es muy importante -y me interesaba compartirlo con los compañeros diputados- de cómo se dan las relaciones dentro de este espacio donde se constituye, como si nosotros estuviéramos trabajando en el Recinto, no con este ruido, con mucho menos ruido (*En alusión al constante murmullo por el diálogo entre los diputados*) pero nos escuchamos y donde podemos compartir lo que cada uno opina, independientemente del partido político al que pertenece o representa.

Así que bueno, me interesaba traerlo a colación porque se planteó la conformación del Consejo Federal Legislativo de Salud, que es COFELESA, que tiene un organismo par en el nivel ejecutivo que es el COFESA, que es el Consejo Federal de Salud, para articular políticas de Salud y esto ya ha sido creado por ley y ahora bueno, ojalá podamos reunirnos la semana que viene en la Comisión como para ver si ya podemos tratarlo.

Así que bueno, era simplemente eso y también comentar que me interesaría si el año próximo nosotros podemos llegar a ser los anfitriones de todos los representantes del país sobre esta temática porque es muy interesante ver cómo se dan los temas, cómo se desarrollan y con qué respeto nos escuchamos entre todos.

Muchas gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Quiero decir que estamos sobre el cierre de la Hora de Otros Asuntos; está la diputada Martínez en la lista de oradores. Y la verdad es que no es la primera vez que lo digo pero permítanme recordarlo. El espacio de Otros Asuntos, el espacio de Homenajes es, sin duda, un espacio muy importante en la Cámara y merece la atención de todos los diputados y yo veo que a lo largo del año se ha ido relajando la atención; más de una vez tengo que pedir que el murmullo baje a los presentes para que los taquígrafos puedan tomar debidamente nota de lo que está ocurriendo y más allá de la época del año que estamos, les pido encarecidamente que respetemos la palabra del diputado al que le toca hablar y de su concentración, que depende muchísimo del silencio que tenga la Sala. Así que nosotros somos también un ejemplo para la sociedad, ese ejemplo significa que, más allá de las diversas representaciones políticas que tenemos, distintas miradas de la realidad, lo que tenemos es un respeto por esa pluralidad y confío en que todos y cada uno de ustedes van a hacer lo necesario para que eso se mantenga hasta el final de esta sesión.

Diputada Martínez, por favor.

4

### Referencia al proceso de regularización dominial

Sra. MARTÍNEZ (FAN).- Gracias, señora presidente.

Brevemente y en relación a la información que pudimos compartir en relación a este proceso de regularización dominial que conforme lo que hemos podido advertir es un proceso que sostenidamente en las distintas gestiones se viene haciendo; por supuesto, celebrar que familias que hace mucho tiempo ocupan y son poseedores de tierras hasta ahora fiscales, puedan convertirse en propietarios y ver así concluido y concreto un anhelo que es muy sensible, sobre todo en aquellas familias para las cuales la tierra significa además trabajo y significa, además, la posibilidad de la subsistencia.

Pero quiero compartir, sobre todo con los diputados del Bloque oficialista, que -por lo menos a título personal- a mí también me gustaría compartir con más frecuencia este tipo de noticias y probablemente sería mucho más simple si tuviéramos la posibilidad de acceder en tiempo oportuno a la información que requerimos y contar con la visita de los funcionarios que, por ejemplo, en la Subsecretaría de Tierras, integrando la Comisión de Asuntos Municipales, en casi dos años de gestión como estamos por cumplir, hemos invitado en aproximadamente más de seis oportunidades, no hemos tenido la suerte de contar con la presencia del funcionario ninguna de todas esas veces, estamos todavía esperando un exhaustivo pedido de informes que se comprometieron a remitirnos, que es fundamental para resolver cuestiones que son de resolución administrativa, legislativa, perdón, que tienen que ver con informes dominiales para resolver expropiaciones, para resolver ampliaciones de ejido; de modo que del mismo modo que celebramos las cosas que se hacen bien, entendemos -y desde ese lugar constructivamente sugerimos- que probablemente en tiempo y forma la información en esta Legislatura nos permitiría facilitar todavía más la solución de algunas cosas que hace mucho tiempo están en espera. Hay en esta Legislatura varios proyectos vinculados, específicamente, con el acceso a la información; hay un proyecto

que pretende reglamentar el artículo 185 de la Constitución Provincial en relación a la obligación de contestar los pedidos de informe, hay un proyecto del diputado Sáez -disculpe que lo refiera-, de la diputada Muñiz Saavedra -disculpas en idéntico sentido-, de mi autoría para garantizar el acceso a la información en relación a los actos de gobierno que seguramente, no sé si nos harían pronunciarnos, acompañando todas las cosas que -como decía el diputado preopinante- se hacen bien pero evitaría que, quizás, hagamos críticas que probablemente por desconocer cómo se vienen sucediendo las gestiones muchas veces hacemos.

Así que en el sentido éste ¿no? de compartir con los diputados del Bloque oficialista que tienen más vínculo con los funcionarios provinciales que probablemente un contacto más frecuente con el resto de los diputados, aventaría esta práctica de hacer críticas, quizás, infundadas.

Gracias, señora presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Muchas gracias, diputada.

Bien, vamos a pasar, entonces, al Orden del Día.

Por Secretaría se dará lectura al primer punto del Orden del Día.

5

### **DESTINO DE LOS TIPRODEU PARA PAGO A ACREEDORES**

(Autorización al Poder Ejecutivo provincial)

(Expte.E-049/09 - Proyecto 6552)

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a destinar los valores denominados "Título Provincial de Cancelación de Deuda (TIPRODEU)", a atender obligaciones de pago a favor de acreedores del Estado provincial, cuyas deudas tengan causa y origen posterior al 10 de diciembre de 2007.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Despacho de Comisión.

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por mayoría -y por las razones que dará el diputado Rolando Ceferino Figueroa en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Ley.

La Legislatura de la Provincia del Neuquén sanciona con fuerza de Ley: Artículo 1º. Autorízase al Estado provincial a destinar los valores denominados Título Provincial de Cancelación de Deudas (TIPRODEU) cuya emisión se autorizó por Ley 2575 a atender obligaciones de pago a favor de acreedores del Estado provincial cuyas deudas tengan causa y origen posterior al 10 de diciembre de 2007 en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2º. Cuando corresponda la aplicación del tercer párrafo del artículo 3º de la Ley 2575 para la cancelación de las obligaciones con causa y origen posterior al 10 de diciembre de 2007, se considerará el desempeño de los indicadores fiscales del Ejercicio 2009.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos acordará las formas de cancelación de las obligaciones descriptas en el artículo 1º de la presente Ley, utilizando como medio de pago los TIPRODEU-Ley 2575.

Artículo 3º. Modifícase el inciso 1) del artículo 4º de la Ley 2575, el que quedará redactado de la siguiente manera: 1) En cancelación total o parcial de créditos en dinero cualquiera fuese la causa de éstos, incluido los préstamos dinerarios del sector provincial no financiero y los derivados de la venta de bienes del Estado. El Poder Ejecutivo determinará los conceptos, condiciones, el porcentaje y períodos adeudados al cual podrán aplicarse los TIPRODEU para la cancelación de préstamos dinerarios.

Artículo 4º. Los suscriptores originales y tenedores no originales de bonos TIPRODEU podrán cancelar el valor técnico, en el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo, deudas impositivas, intereses y sus accesorios devengados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley que constituyan obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por ante la Dirección Provincial de Rentas.

Se excluyen del régimen de pago de obligaciones tributarias establecido en la presente Ley las deudas, intereses y accesorios que mantengan los agentes de retención, percepción y agentes de recaudación bancaria.

Artículo 5º. Las obligaciones de la Provincia con los municipios que por cualquier concepto se devenguen hasta el 31 de agosto de 2009 con más sus intereses y accesorios y que guarden relación con recursos de rentas generales podrán ser cancelados con bonos TIPRODEU.

Los organismos determinados en el artículo 4º de la Ley 2575 aceptarán sin más trámite de los municipios y de los proveedores de bienes o servicios y contratistas de aquéllos los TIPRODEU recibidos a su valor técnico al momento de la cancelación de sus obligaciones.

Artículo 6º. Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7º. El Poder Ejecutivo provincial reglamentará las condiciones necesarias para implementar la presente Ley.

Artículo 8º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 13 de octubre de 2009.

Firman los diputados: Figueroa, Russo, Mattio, Monsalve, Bianchi, Sáez, Carlos Sánchez, Baum, Kogan, Rachid y Goncalves.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Tiene la palabra el diputado Figueroa.

Sr. FIGUEROA (MPN).- Muchas gracias, señora presidenta.

En realidad, voy a ser muy breve porque este tema lo hemos trabajado muchísimos días, muchísimas horas, una gran cantidad de diputados de esta Casa a quienes de por sí siempre le agradezco la buena predisposición para llegar a buen término, cualquiera de los Despachos que debemos emitir.

En realidad, este proyecto de Ley que envía el Poder Ejecutivo, lo que hace es ampliar la posibilidad cancelatoria de los títulos TIPRODEU, y a tal efecto lo que se trata de realizar es que estos bonos puedan ser utilizados para deudas cuyo origen y causas sean posteriores al 10 de diciembre del 2007. Modifica algunos artículos de la Ley 2575

que hemos sancionado en esta Casa, así que brevemente me voy a referir como un resumen de trabajo respecto a qué es lo que hemos tocado con este nuevo Despacho.

En realidad, del artículo 1º de la Ley 2575 solamente se toca en las fechas que se pueden llegar, o mejor dicho en los créditos que se pueden llegar a cancelar; recordemos que existe un porcentaje de estos títulos que aún no han sido emitidos. El artículo 2º continúa plenamente vigente de la Ley 2575. En el artículo 3º, en realidad, hace referencia a que se va a seguir respetando, esto es una sugerencia que ha hecho uno de los Bloques de esta Cámara, que se va a seguir respetando, dándole prioridad de pago a quienes tengan deudas pequeñas y, por supuesto, siempre cancelando en efectivo a quienes tengan créditos con el Estado, perdón, de veinte mil pesos. El artículo 4º, en el inciso a) se toca a través de este artículo 3º de este nuevo Despacho en donde se agrega que pueden ser para cancelar total o parcialmente créditos en dinero, cualquiera fuese la causa de éstos, incluidos los préstamos dinerarios que eran los que estaban excluidos por el inciso 1) del anterior artículo 4º. Por otro lado, parte del artículo 4º de la Ley 2575 distinguía quienes eran tenedores originales de quienes eran tenedores no originales; a quienes eran tenedores originales se les permitía cancelar cualquier tipo de tributo y a los tenedores no originales solamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. En realidad, acá se ha ampliado y se le permite cancelar a los poseedores de estos títulos cualquier tipo de deuda impositiva, cualquier tipo de tributo que se le deba al fisco provincial. El artículo 5º es un agregado que hemos hecho respecto a la Ley, en realidad no estaba considerado, en donde especifica claramente y habla de las obligaciones de los municipios, perdón, de las obligaciones que tiene la Provincia con los municipios al 31 de agosto del 2009, los cuales van a poder ser cancelados con TIPRODEU y acá, seguramente, le dejo un párrafo aparte a una sugerencia que ha hecho el Bloque de la Concertación respecto a qué porcentaje pueden cancelar de acreencias que tengan con el Estado provincial con los títulos que otorgue el Gobierno de la Provincia o que entregue el Gobierno de la Provincia hacia los municipios.

Éstas son las modificaciones, señora presidenta. En realidad, nos da la oportunidad a nosotros de poder emitir un saldo que restaba emitir de los títulos originarios y nos da la posibilidad de trabajar con distintos acreedores con algunas cuestiones específicas de pago que debemos realizar a través de la Tesorería General de la Provincia.

Muchísimas gracias, señora presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el diputado Kogan.

Sr. KOGAN (CNV).- Gracias, presidenta.

Como bien explicó el miembro informante, hemos trabajado durante un tiempo largo este proyecto de Ley, cuyo proyecto original se transformó en la Ley 2575 que, si bien no era el mecanismo que nosotros hubiéramos utilizado -hablo en nombre del Bloque de la Concertación- para resolver el problema financiero que planteaba el gobernador en su momento, acompañamos en aquella oportunidad. Como había un remanente importante en esta autorización, en esta herramienta de crédito que no se utilizó y el objeto era tratar de mejorar la posibilidad de colocar estos bonos, hacerlos más atractivos, o darle al Poder Ejecutivo mayores posibilidades para utilizarlos, entre estas cuestiones, el gobernador plantea en su proyecto de Ley que puedan servir para

cancelar deudas que el Estado provincial tenga con los municipios. En ese sentido, hemos realizado bastantes consultas con todos los intendentes de la Concertación y hemos llegado a conciliar una redacción que creo es satisfactoria para todos. La redacción está contenida básicamente en el artículo 5º de este Despacho que estamos tratando, donde aclara que, así como los municipios pueden recibir en parte de pago de las acreencias que el Estado provincial tenga por cualquier circunstancia con los municipios, digo, recibir estos bonos, estos bonos de la misma forma y por el mismo valor deban ser aceptados, deban ser aceptados sin más trámite por los organismos provinciales o las empresas del Estado, organismos centralizados y descentralizados del Estado provincial, que tenga acreencias sobre los municipios. Al mismo tiempo, y esto será una modificación que propondremos en conjunto con el presidente de la Comisión en particular, agregaremos un párrafo que permita ya no que deudas anteriores sino que obligaciones a devengar de municipios -que tienen acordado que se las descuenten automáticamente de la coparticipación- puedan ser canceladas también con estos bonos con el simple trámite de presentarlo en el organismo correspondiente y hasta un tope mensual del treinta por ciento de la obligación que corresponda. En ese sentido, vamos a -como adelanté- plantear en particular la inclusión de un párrafo adicional al artículo 5º.

Con estas consideraciones, el Bloque de la Concertación anticipa su voto favorable al tratamiento en general de este Despacho.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Diputada Bianchi, tiene la palabra.

Sra. BIANCHI (CNV).- Solamente para agregar que hemos trabajado en el proyecto porque bueno, viene ya de una Ley anterior de ciento cincuenta millones que aprobáramos la emisión de estos bonos, queda un remanente de alrededor de noventa y seis millones, los cuales se veía la posibilidad de que fueran más flexibles para colocarlo tanto para aquellos proveedores que los obtuvieron en su momento o los obtuvieran ahora para no tener que esperar doce meses para cancelar deudas; lo cual los hacía más flexibles y podían pagar otros impuestos como bien se dijera de ingresos brutos, con el aditamento o la posibilidad de utilizarlos para cancelación de deudas con organismos públicos. O sea, entre sí, Provincia-municipios y municipios-entes descentralizados. En virtud de eso y en base a eso nos pusimos a disposición para lograr el mejor Despacho, me parece que contempla los resguardos para los proveedores, que en su momento lo pedimos en la Ley anterior, pedimos que se los incluyera en éste, tomando los resguardos, sobre todo, para las PyME, teniendo en cuenta que las deudas menores a un monto debieran ser canceladas en efectivo. Y también los resguardos para los municipios y para la Provincia en sí que tiene deudas hacia ellos.

Así que, bueno, contemplado todas las cuestiones que fueran propuestas, hemos decidido acompañar el proyecto siendo el saldo de los ciento cincuenta millones que -bien dijéramos- fue el origen de esta deuda para financiar el Tesoro y las deudas del Tesoro provincial que ahora se expanden hacia deudas de los municipios.

Así que, bueno, en ese sentido hemos trabajado y hemos acompañado este Despacho conjunto.



Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Diputada Martínez, tiene la palabra.

Sra. MARTÍNEZ (FAN).- Gracias, señora presidente.

Es para que quede constancia que esta banca no va a acompañar el proyecto de Ley que se está tratando.

A principios del año que pasó, haciendo un análisis, compartiendo el diagnóstico de la situación financiera crítica en la que la nueva gestión había heredado la Provincia y, a pesar de tener ciertamente muchísimas dudas respecto de qué debía hacerse con esa información, entendíamos nosotros que el Ejecutivo provincial debía hacer un análisis exhaustivo al porqué de ese déficit financiero hasta las denuncias si fueran, si hubieran sido ellas correspondientes; acompañamos la sanción de la Ley 2575.

Al día de la fecha -pese a haber presentado dos pedidos de informes- no he logrado tener todavía un solo dato que me permita conocer cuántos acreedores tomaron esos títulos, qué cantidad de deuda se canceló, como mínimo. Del mismo modo, hay un solo dato de la realidad que entendemos incontrastable: la Provincia tiene deudas, tiene una situación financiera complicada. Tampoco tenemos la posibilidad de conocer cuáles son las causas, independientemente de aquellas condiciones financieras macro que, por supuesto, podemos compartir y entender que complican la gestión de cualquier administración, pero tampoco vemos las muestras suficientes de austeridad que nos gustaría para poder acompañar una nueva herramienta financiera que se pretende tener.

De modo que por estas razones -que son de índole política, independientemente que probablemente las cuestiones técnicas sea suficientemente sólida como para acompañarlo- esta banca no va a acompañar el proyecto de Ley.

Gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Diputada Sánchez, tiene la palabra.

Sra. SÁNCHEZ (MLS).- Gracias, presidenta.

Es para adelantar que tampoco Libres del Sur va a acompañar este Despacho, en realidad porque tampoco acompañó la sanción de la Ley 2575.

Nosotros, en su momento, cuando asumimos -creo que pasaron cuatro meses de asumir- hicimos una presentación ante la Justicia por el desfasaje presupuestario que había, aquello que quizá le reclamábamos al gobernador que, si efectivamente ese déficit tan grande que había dejado el sobischismo no tenía justificación, tenía que ser la Justicia la que investigara qué había pasado con los Presupuestos durante los últimos ocho años y, en particular, con el Presupuesto 2007. Es así que desde Libres del Sur iniciamos una denuncia penal para que se investiguen, incluso, algunos dichos de la ministra Ruiz en relación a que parte del déficit o del faltante que había en las arcas del Tesoro provincial tenían que ver con -decía la ministra, recuerdo en un artículo periodístico- que se habrían realizado operaciones o compras por fuera de la Ley de Administración Financiera y Control, que fue otro motivo por los cuales nosotros recurrimos a la Justicia. Nunca se investigó, nunca se la llamó a la ministra Ruiz a que aclarara o a que respaldara con documentación aquellas compras que se habrían realizado por fuera de la Ley de Administración Financiera y Control, con lo cual, lejos

estábamos de acompañar un pedido de endeudamiento para saldar deudas provenientes de, al menos, operaciones irregulares cometidas por funcionarios del Estado provincial.

Nos preocupa ahora que, incluso habiendo todavía proveedores que no han cobrado o que no han cancelado sus acreencias con anterioridad al 10 de diciembre del 2007, hoy se vuelva a pedir a esta Legislatura el acompañamiento, esta vez para pagar deudas contraídas con posterioridad al 10 de diciembre de 2007, lo cual habla, por lo menos a entender de esta banca, de un camino continuado de endeudamiento de este Gobierno que lejos de resolver aquella situación, hoy la ha profundizado, poniendo nuevamente como caballito de batalla la necesidad de cumplir con los proveedores cuando desde hace, por lo menos, dos años no lo viene haciendo.

De manera tal, señora presidenta, que esta banca no va a acompañar el presente proyecto de Ley.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Diputado Canini, tiene la palabra.

Sr. CANINI (UNE-MUN-PS).- Gracias, señora presidenta.

Es para adelantar mi voto negativo.

Gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Diputado Rachid, tiene la palabra.

Sr. RACHID (OF).- Gracias, señora presidente.

Es para adelantar el voto positivo del interbloque Peronista Federal, tal cual se desprende de nuestra adhesión al Despacho producido. Y producir algunos comentarios respecto a este tema que tienen que ver con que el sesenta y seis por ciento de los TIDEPRO, de los TIPRODEU, de estos bonos que en su momento surgieron como la necesidad de atender una deuda de la transición entre un gobierno y otro de esta Provincia, en donde a partir de esa transición ingresamos en un terreno de severos perjuicios para la Provincia del Neuquén, por la transgresión legal del Gobierno nacional, dos factores fundamentales de ingresos para el Gobierno de nuestra Provincia, uno la coparticipación federal, que justamente en el 2008 comenzó a perforarse el piso del treinta y cuatro por ciento que establece la Ley hacia abajo -hoy estamos en menos de veinticinco- y con el terrible problema de ingresos que nos ha creado el Gobierno nacional con los precios de referencia del petróleo y gas que, justamente, comienza en el año -por lo menos en la medición- 2007 con dos mil millones de falta de ingresos porque coincidió ese año con los precios internacionales del petróleo por arriba de los ciento cincuenta dólares y la Provincia del Neuquén, en ese momento, estaba cobrando el equivalente por regalías del doce por ciento en ese momento, después lo aumentamos a quince, de un precio de cuarenta y dos dólares, éste fue un terrible perjuicio para la Provincia del Neuquén que son ingresos que tienen que ver con una actividad que genera una actividad económica periférica de una magnitud de pequeñas y medianas empresas que, a la vez, proveen a un Estado provincial que acompañando el crecimiento económico que tienen que ver sus reservas de petróleo y gas y su explotación, con un precio en ascenso sostenido del petróleo en el orden internacional, la Provincia no tiene más que seguir ese desarrollo y seguir, por supuesto, todo el tema



operativo que significa el desarrollo económico en función de los gastos del Estado. Ahora, cuando yo escucho que es una apreciación política a acompañar o no una nueva Ley de estos títulos, que no han podido ser utilizados en un sesenta y seis por ciento de lo autorizado en aquel momento y hemos traspasado el límite de su utilización por defectos de cómo podía el acreedor del Estado, legítimo, poder colocar estos títulos para seguir con su evolución económica y lo hemos mejorado en este título y por eso la posterga... esto no es un endeudamiento nuevo de la Provincia del Neuquén, algo que a la Provincia del Neuquén se le ocurre endeudarse de nuevo porque está en un gasto que no tiene límite y todo lo que acá hemos escuchado y, además, esto es para mejorar la evolución económica dentro de un panorama de crisis severa que tiene nuestra Provincia por factores externos a nuestra Provincia -quién puede negarlo-, a pequeñísimos proveedores del Estado, empresas, acá ni siquiera hay empresas medianas, hay miles y miles de proveedores que acompañan el desenvolvimiento del Estado provincial y nosotros, para que cobren sus acreencias, modernizando y optimizando esta solución de hace un año, tenemos consideraciones políticas que parece que no interesa la gente, no interesa la empresa, no interesa los puestos de trabajo. Esto no es una nueva herramienta, esto es una optimización de lo que en su momento fue una legítima salida para acreedores del Estado provincial que ya habían hecho su trabajo y hoy lo siguen haciendo a pesar de que muchos de ellos tienen una gran masa de dinero como acreedores de trabajos ya hechos.

Así que, señora presidente, yo quise agregar este comentario porque hay veces que realmente las consideraciones políticas son excusas, hay veces que tenemos que ver para qué sirve una herramienta de esta naturaleza y tenemos que acompañar a nuestra gente que provee al Estado y que provee empleo y que no se rinden y que no se van y que no cierran sus negocios por una dificultad de esta naturaleza.

Así que bueno, señora presidente, nuestro acompañamiento a este Despacho.

Muchas gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Diputado Goncalves, tiene la palabra.

Sr. GONCALVES (FAN).- Simplemente es para decir que mi voto es positivo al Despacho de Comisión.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Bien, no habiendo más oradores voy a someter a votación el tratamiento en general de este proyecto de Ley que autoriza al Poder Ejecutivo provincial a destinar los valores denominados "Título Provincial de Cancelación de Deuda -TIPRODEU-" a atender obligaciones de pagos a un mayor número de acreedores.

Está a consideración, entonces, la aprobación en general de esta Ley.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Aprobado por mayoría su tratamiento en general, pasa al próximo Orden del Día su consideración en particular.

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

**CÓDIGO FISCAL**

(Expte.E-059/09 - Proyecto 6623)

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se deroga la Ley 874 aprobando, asimismo, un nuevo Código Fiscal para la Provincia del Neuquén.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Despacho de Comisión.

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad -y por las razones que dará el diputado Rolando Ceferino Figueroa en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Ley.

La Legislatura de la Provincia del Neuquén sanciona con fuerza de Ley: Código Fiscal de la Provincia del Neuquén. Libro Primero. Parte General. Título Primero. De las obligaciones fiscales. Ámbito de aplicación. Artículo 1º. Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia del Neuquén, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes fiscales especiales.

A todo otro recurso que recaude y fiscalice la Dirección Provincial de Rentas le será aplicable este Código en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Para aquellos casos no previstos en este Código Fiscal, de manera supletoria y en tanto no se le oponga, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo provincial.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Diputado Russo, tiene la palabra.

Sr. RUSSO (MPN).- Gracias, señora presidenta.

Son trescientos veinticinco artículos. Si fuera posible agregar a la versión taquigráfica el Despacho de Comisión, se daría por cumplido el registro de la versión del Despacho y evitaríamos tener que agotar a nuestra secretaria de Cámara con la lectura de este enorme setenta y ocho páginas.

Si pone a consideración...

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Está a consideración de los diputados proceder de esa manera, si están todos de acuerdo.

- Resulta aprobado (*Ver su texto en el Anexo*).

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Aprobado.

Muchas gracias por guardarle la voz a la secretaria de Cámara (*Risas*).

Le vamos a dar la bienvenida a la directora provincial de Rentas, Laura Manzano, que está aquí con nosotros en el tratamiento de este tema.

Diputado Inaudi, tiene la palabra.

Sr. INAUDI (CNV).- Simplemente, a través del Despacho que estamos tratando, se sugieren modificaciones al Código Fiscal, sería bueno que en el tratamiento en particular se lea una por una las modificaciones que se van a efectuar.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Correcto.

Leemos la parte final del proyecto.

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Dice: Sala de Comisiones, 24 de noviembre de 2009.

Firman los diputados: Figueroa, Baum, Russo, Monsalve, Bianchi, Goncalves, Mattio, Kogan, Sáez, Sánchez Carlos y Rachid (*Dialogan varios diputados*).

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Diputado Figueroa, tiene la palabra.

Sr. FIGUEROA (MPN).- Muchas gracias, señora presidenta.

En realidad, también la fundamentación de este Código nos llevaría muchísimo tiempo, así que traté de confeccionar un breve resumen acerca de las principales modificaciones que establece este moderno Código Fiscal que esta Legislatura va a sancionar en donde, en realidad, su creación fue cuando eramos Territorio Nacional, fue a través del Decreto nacional 12.588 del 11 de octubre de 1957. Si bien tuvo una modificación que alcanzaba bastantes puntos en el año 2000, esta modificación que ha realizado, en particular, el personal de la Dirección Provincial de Rentas, creemos que, además de ser el adecuado, valoramos el esfuerzo y el trabajo que han volcado en este nuevo Código Fiscal que se ha adaptado a los distintos códigos tributarios de otras provincias argentinas como lo son Buenos Aires, Santa Fe, Mendoza, Córdoba, Río Negro, Santa Cruz y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Vale la pena destacar también el trabajo de los diferentes Bloques de esta Cámara que estuvieron escuchando permanentemente a las diferentes Cámaras y estuvieron permanentemente también aportando diferentes sugerencias. Es decir, no existió una oposición por ser oposición sino que el punto en el cual no se estaba de acuerdo se aportaba. En esto también valoramos los aportes que hizo la Federación de Entidades Empresariales del Neuquén que nuclea a todas las Cámaras de la Provincia en donde muchos de los conceptos que han manifestado sus autoridades y sus asesores han sido incorporados e inclusive, tal cual lo consta en el acta de la Comisión, marcaron que el Código Fiscal era un avance y lo veían con muchísima, con una muchísima, digamos, visión acerca de cómo poder ordenar -de una vez por todas- los distintos problemas que existen a nivel tributario y también algunos problemas de forma que existen en particular en algunas fiscalizaciones por parte del fisco.

Si usted me permite, señora presidenta, quisiera leer el resumen para no omitir ningún punto y detenerme en algunos para aclarar específicamente qué es lo que se propone.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Adelante, diputado.

Sr. FIGUEROA (MPN).- La filosofía que rigió en la formulación de esta propuesta fue el establecimiento de formas y procedimientos que den lugar a un adecuado ejercicio del debido proceso, objetivo que comprende el derecho de ser oído, ofrecer y producir pruebas, y el derecho a una decisión fundada (*Dialogan varios diputados entre sí. Suena la campana de orden*). En realidad, se establecen sumarios previos en cada una de las alternativas que existen de litigios contra el fisco. Existe una tipificación de las infracciones tributarias, de manera tal que cada una de ellas se encuentra bien diferenciada y conforme a ella se le asigne la sanción que corresponde. En realidad, antes estas sanciones eran de carácter general. Existe la incorporación del instituto de la suspensión de la prescripción de las acciones y poderes del fisco para determinar,

sancionar y exigir los créditos fiscales respectivos de forma de evitar la existencia de procedimientos de significativa duración temporal, todo lo cual conspira contra una administración tributaria eficiente.

Voy a detallar algunas partes del Código que vale la pena destacar que se divide en dos grandes cuerpos; por un lado, la parte general que tiene un libro único y que va desde el título primero al título décimo primero y, por otra parte, una parte especial en donde consta de siete libros y tipifica cada uno de los diferentes impuestos que se establecen y que se regulan e inclusive se incorporan algunos nuevos, de acuerdo a modernas tecnologías que se hace del uso, por ejemplo, de los juegos de azar. La parte general del proyecto nos habla de proponer un reordenamiento general del articulado para que los temas queden organizados en títulos y capítulos -como antes decía-; al no existir en el Código actual normas específicas sobre la aplicación de la normativa supletoria se propone una definición concreta de estas normas. Se establece como normativa supletoria la Ley provincial 1284, el Código Civil, la 11.683 y otra reglamentación acorde. Se establece claramente la vigencia de las disposiciones legales de la Dirección Provincial de Rentas, el cómputo de los plazos de los días hábiles, es decir, da mayor claridad y establece los plazos improrrogables.

Se incorporan nuevas facultades para el director provincial, algunas de las cuales estaban definidas en forma general, tales como la designación de agentes de retención, de percepción, de información, requerimiento de orden de allanamiento, la solicitud al juez de medidas cautelares previstas en la normativa judicial, en realidad ahora se enumeran y son muchísimos más precisas. Se incorpora el instituto de la consulta vinculante que es válido solamente entre las partes, hoy en día no existía la consulta vinculante en la Provincia del Neuquén con lo cual algún contribuyente quizá que le consultaba al fisco, posteriormente era inspeccionado por algún personal dependiente de Rentas y en algún punto conflictivo, inclusive, podría gravar alguna actividad que a lo mejor la administración no opinaba que estaba gravado ¿no? A partir de esta consulta vinculante es válido para ambas partes, es obligatoria para ambas partes. En cuanto a la definición de los objetos pasivos se distingue en la propuesta claramente entre aquellos sujetos pasivos del impuesto por deuda propia y sujetos del impuesto por deuda ajena y se aclara en forma concreta el uso del término empresa y se incorpora la sucesión indivisa como sujeto pasivo, es decir, se crea esta ficción, esta personalidad tributaria desde el día del fallecimiento del causante hasta el día de la declaratoria de herederos. Se realizan cambios en la definición del domicilio de los contribuyentes, tales como la definición del domicilio fiscal de los contribuyentes, como el domicilio real o legal conforme lo legisla el Código Civil y si se distingue entre el domicilio fiscal entre personas jurídicas regularmente constituidas y jurídicas no regularmente constituidas; además, crea la obligación de constituir domicilio en la Provincia de todas las empresas que operan en la Provincia, inclusive las que tienen convenio multilateral, eso por supuesto que facilita la acción fiscalizadora de nuestra Dirección Provincial. Se incorporan indicios de presunciones para determinar las obligaciones sobre base presunta, siempre por supuesto esta determinación de oficio de manera de excepción, antes eran incorporadas por resolución y acá se establecen claramente por ley. En los casos de determinación de oficio se ajusta el procedimiento al principio del

debido proceso a través de un sumario previo, tal cual lo establece la Ley del Procedimiento 11.683 y el Código de la Provincia de Buenos Aires. Para los casos de concursos y quiebras se establece un procedimiento abreviado que facilite la verificación de los créditos por parte del fisco, situación no prevista en el Código actual; fundamentalmente, no existe una vista previa y el plazo es muchísimo más breve. Se clarifica la definición de las multas por incumplimiento de los deberes formales estableciendo distintas multas, ya sea que se trate de infracción a los deberes formales en general, deberes de información, falta de presentación de declaraciones juradas; en el primer caso se requiere el sumario previo tal cual lo manda el debido proceso, situación no contemplada actualmente, es decir, se adapta nuestro Código también a la Ley 11.683. Se instituye la sanción de clausura y el procedimiento para aplicarla tal cual también lo establece la Ley nacional. Se regula la aplicación de multas por omisión en el cumplimiento de obligaciones fiscales, se modifican los valores de las multas por defraudación fiscal y se establecen parámetros para la graduación de las mismas y para la reducción y eximición de sanciones. Se definen las situaciones que requieren el sumario administrativo previo. Por otro lado, el director provincial de Rentas podrá fijar los mecanismos de pago que considere adecuados. Establece también que la Dirección Provincial de Rentas fijará la tasa de interés mensual, la que no podrá exceder la mayor tasa vigente que cobre en sus operaciones el Banco de la Provincia del Neuquén y también se crea el interés punitivo. Se amplían las facultades otorgadas por las normativas actual al Poder Ejecutivo de acordar bonificaciones especiales para el buen contribuyente; es decir, los contribuyentes cumplidores van a poder tener un beneficio y esta norma la puede dictar el Poder Ejecutivo. Se establece el plazo de prescripción de diez años para el Impuesto de Sellos y los agentes de retención, percepción y recaudación. En esto se tomó de base, fundamentalmente, el Código Civil, se toma lo del fallo de Filcrosa en donde marcaba... el caso muy nombrado de Filcrosa en materia tributaria que es en donde marca el tribunal que la prescripción sobre los tributos no puede avanzar por sobre una ley de fondo y, en este caso, cuando las utilidades sean no periódicas lo establece en diez años, por eso los agentes de retención y sellos pasan a diez años y cuando las utilidades son periódicas como los ingresos brutos, pasa a ser de cinco años. Se establece el plazo, se establece el instituto de la suspensión de la prescripción ante determinados actos, por ejemplo, de la inspección; antes no existía la suspensión de la prescripción. Se amplían las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo para acordar bonificaciones por pago anticipado y para modificar las alícuotas de los impuestos hasta en un cincuenta por ciento. Se dispone que en ningún caso será aplicable la reclamación administrativa que establece el artículo 183 de la Ley 1284. Se establece un nuevo recurso de apelación ante el director provincial en los casos no previstos expresamente por el Código y, además, se le ha agregado una sugerencia en cuanto al artículo 146 en su parte final en donde se elimina el secreto fiscal, también, cuando exista una demanda por alimentos; creemos que esto es acorde a lo que se ha venido trabajando en esta Cámara en diferentes leyes.

Por parte de todo lo que tiene que ver con los capítulos especiales de cada uno de los tributos, voy a hacer mención a las cuestiones más relevantes.

Respecto al Impuesto Inmobiliario, se aclara el concepto de inmueble, incluyéndose en el mismo las accesiones que incorporen riqueza; se incluyen como contribuyentes responsables del Impuesto Inmobiliario a los titulares de concesiones y dominios fiduciarios, esto fundamentalmente es para quienes tienen concesiones en actividades hidroeléctricas o hidrocarburos y también, por supuesto, se establece a quienes tengan el dominio fiduciario y se establece -al igual que todos los otros tributos- que las alícuotas, impuestos mínimos y valuación mínima se fijarán por la Ley Impositiva anual, que es seguramente lo que trataremos en el día de mañana.

Respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se incluyen como responsables a los responsables por deuda ajena, los agentes de retención, y a los fideicomisos se los incluye taxativamente o se dejan sin efecto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos las siguientes exenciones: profesiones liberales universitarias, oficios y artesanos, si bien -como vamos a ver mañana- continúan, de acuerdo a la propuesta, gravados a tasa cero.

Se modifica la base imponible para el caso de entidades financieras; recordemos que actualmente es la diferencia entre intereses activos menos intereses pasivos que pagan estas entidades y ahora la base imponible de las entidades financieras van a ser todos los intereses activos que las mismas cobren.

Se establece que las alícuotas e impuestos, al igual que en el resto de los tributos, por supuesto, pasen a estar por la Ley Impositiva, y se fija o se crea, mejor dicho, una categoría de contribuyentes, que se establece un régimen de impuesto fijo. Esto vale la pena remarcar porque se establece un impuesto para los pequeños comerciantes que, como vamos a ver mañana, en la cota superior tienen una tasa efectiva del uno coma dos por ciento, es decir, que a los pequeños contribuyentes les disminuye del dos al uno coma dos por ciento.

Respecto del Impuesto de Sellos, se aclara el concepto de contrato entre ausentes y su gravabilidad; fue considerado el texto del artículo 12 del Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego, ya que el mismo define con mayor precisión las características de los denominados contratos entre ausentes. Es una herramienta que nos pidió la Dirección Provincial de Rentas para poder ir, en el caso de que la Corte modifique su criterio y creemos que en este sentido -si bien existe jurisprudencia en contrario-, en el caso de modificar su criterio va a ser muchísimo más fácil para la Provincia recaudar el Impuesto de Sellos para los contratos entre ausentes.

Se exime del impuesto a los sellos a los contratos de trabajo en relación de dependencia, si bien hoy en día nadie estaba pagando, en realidad, era dudoso si se tenía que pagar o no.

Se aclara que el Impuesto al Valor Agregado integra la base imponible del Impuesto de Sellos por ser dicho tributo parte integrante del precio, tal cual lo aclara nuestro Código, en realidad, sigue estando de la misma manera, que habla del valor total para el impuesto de los sellos; el Impuesto al Valor Agregado integra el precio total.

Se alcanza con el tributo a los aportes irrevocables desde la fecha del acta que los aprueba, es decir, se los asimila, antes era -perdón- asimilable a la suscripción de acciones, con lo cual ahora estarían gravados desde la fecha del acta que los aprueba

y no desde la efectiva, desde el efectivo aporte y se disminuyen los porcentajes de recargo por simple mora en el pago del impuesto.

Para concluir, me gustaría destacar el trabajo desarrollado también por la Subsecretaría de Ingresos Públicos, en donde se crea un impuesto a los juegos de azar y promocionales desarrollados por particulares mediante la utilización de medios masivos de comunicación y otros sistemas que, en realidad, no es más ni menos que poder gravar algunas formas de juegos de azar que se hacen a través del teléfono, a través del celular o a través de modernas técnicas de comunicación.

Hay muchísimo para hablar de este Código Fiscal, señora presidenta.

Tenemos muchísimos debates que hemos llevado adelante pero ya que el mismo ha sido muy contemplado, puntualmente en los últimos días, les ahorraría el trabajo de escuchar este tedioso trabajo y de que sí quede constancia en acta que es el resultante del trabajo de mucha gente del Poder Ejecutivo y del análisis de muchísimos diputados que han aprobado esta norma, tal cual surgió ayer de la Comisión por absoluta unanimidad.

Muchísimas gracias, señora presidente.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Muchas gracias, diputado.

Diputada Bianchi, tiene la palabra.

Sra. BIANCHI (CNV).- Gracias, señora presidenta.

Como bien lo expresara el diputado preopinante, el Código Fiscal necesitaba una urgente actualización o modernización; estábamos trabajando o se estaba trabajando en Rentas con un Código muy difícil de llevarlo a la práctica o aplicarlo; supletoriamente se estaban tomando otras leyes y, bueno, era inminente y urgente la sanción de esta Ley.

¿Qué es lo que produce? Un reordenamiento -en líneas generales-, un reordenamiento en todo el texto, se produce un texto ordenado, actualizado, donde se establecen mayores precisiones en cuanto a contribuyentes, incluyendo bien las figuras que tienen que ver con fideicomisos, que son nuevas herramientas que se utilizan; mayor claridad en lo que ocurre con sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión. Se detallan mayores precisiones en concepto de solidaridad tributaria, mayores precisiones en cuanto a las multas donde se aplican esquemas similares a los de la AFIP; también se incorporan procedimientos que tiene la 11.683.

En fin, realmente, la expresión de todos, tanto las Cámaras, diputados y Rentas, era unánime que, obviamente, a ciencia cierta es muchísimo mejor de lo que actualmente está vigente, tal vez perfectible pero, a ciencia cierta, muchísimo mejor y mucho más avanzado.

Nosotros, bueno, hemos tenido algunas inquietudes que han sido incorporadas, como han sido incorporaciones que tuvieron que ver con las figuras que pueden llevar adelante Rentas, lo que tiene que ver a director o subdirector, donde establecemos claramente las profesiones y las personas que deben llevar adelante el organismo, lo acotamos a contadores o sino a abogados o licenciados en Economía y en Administración con posgrado en temas impositivos desde ya.

También queda bien establecido en el Impuesto de Sellos el tema de las exenciones que tienen que ver con planes de vivienda, planes federales de vivienda, provinciales,

nacionales o municipales y también la inclusión -como bien se dijera- de lo relacionado a la construcción de viviendas en general.

También quedó bien acotado el tema de las medidas cautelares sólo en casos de deuda firme.

También fue incluida las inquietudes que les hiciéramos llegar; se elimina la posibilidad, había un tema que era la fiscalización a través de profesionales independientes que ponía en juego -tal vez- el poder de policía que pudieran tener y, bueno, quedó bien detallado y explícito el tema de quién podía fiscalizar, siempre resguardando el poder de policía que pudiera tener el organismo.

Un concepto o una creación que es inminente pero tal vez faltaba un poco más de maduración, era el Tribunal Fiscal pero bueno, los técnicos o los directores de Rentas nos han bien mencionado que están trabajando sobre ese punto y es algo que fue un reclamo también de las personas que acudieron a la Comisión de Hacienda, y es solicitado tanto como profesionales, están trabajando desde el Poder Ejecutivo y los diputados que hicimos esa inquietud y, bueno, queda pendiente eso; seguramente, no sé, el año que viene tendrán ya la figura incluida o una modificación incluida a este Código Fiscal.

Sí queda pendiente para mañana un artículo en el que vamos a hacer una modificación, que es el 151, que es tal vez una facultad un poco amplia hacia el Poder Ejecutivo donde menciona que se pueden aumentar por algunos casos especiales el cincuenta por ciento de las alícuotas. En ese caso tenemos algunos reparos; quedó sin un análisis más profundo en el conjunto, pero el día de mañana en particular lo detallaremos.

Bueno, a ciencia cierta es un mejoramiento en líneas generales del Código Fiscal, por lo cual nosotros acompañamos el Despacho de Comisión y bueno, hemos trabajado en forma conjunta tanto diputados como asesores, que tienen o entienden en la materia como para lograr avanzar o hacer los aportes que se consideran vitales para llevar a la práctica todo lo que tenga que ver con una mejor recaudación o fiscalización (*Dialogan varios diputados*) en sí de los tributos. Siempre apuntando a eso, una buena fiscalización, menor evasión, y bueno, me parece que en ese sentido avanzó el Código.

Gracias, señora presidente.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Diputado Kogan, tiene la palabra.

Sr. KOGAN (CNV).- Gracias, presidenta.

No voy a abundar en las mejoras alcanzadas con esta nueva redacción del Código Fiscal que tienen que ver con una mejor y mayor precisión de la mayoría de los hechos imposables contenidos en el mismo (*Dialogan varios diputados*), con mejoras básicamente también en cuanto a pormenorizar el procedimiento.

Sí voy a mencionar algunas cuestiones que me parece que deben quedar aclaradas en los fundamentos y en este debate en general; dos cuestiones en particular que tienen que ver con el hecho imponible del Impuesto de Sellos. Me refiero, básicamente, al contrato entre ausentes -como ya mencionó el miembro informante de la mayoría- que está actualmente detallado en el artículo 223 y efectivamente se trata de eso, de una mejor relación sobre un hecho que estaba ya alcanzado por el Impuesto de Sellos. Vale



la pena que nosotros reafirmemos esto en el debate en general, porque seguramente será objeto de presentaciones que hagan, probablemente, quienes deban pagar este impuesto y que la Provincia deberá, por supuesto, accionar para cobrarlo. No hay una inclusión de esta figura (*Dialogan varios diputados*) sino que es una mejor redacción de una figura que ya estaba alcanzada por el Impuesto de Sellos. Lo mismo ocurre, señora presidenta, en cuanto al artículo 262, que tiene que ver con, justamente, el alcance del gravamen en general del Impuesto de Sellos, cuando el artículo 261 determina con claridad que, a los efectos de la determinación del impuesto, el gravamen del valor agregado integra la base imponible. No es que antes no la integrara sino que lo que se hace en este caso es, simplemente, aclararlo para que sea mucho más comprensible. Antes, en la vieja estructura del Código Fiscal, también estaba alcanzado el Impuesto al Valor Agregado en el cálculo concreto de la determinación del impuesto.

Quería referirme también a una inclusión que tiene que ver con desgravar en este caso la construcción de viviendas cuando correspondan éstas a los planes nacionales, provinciales o municipales y el comitente, en este caso, sea también el Estado municipal. Esto ya existía cuando el comitente era el Estado provincial y se producía, entonces, una inequidad manifiesta. Cuando el mismo financiador, en este caso, por ejemplo, el Gobierno nacional tenía como comitente el Gobierno provincial, la empresa contratista estaba desgravada, no pagaba Impuesto de Sellos respecto del contrato de la obra; en cambio, cuando esto ocurría a través de los municipios estaba alcanzado. Lo mismo podría ocurrir en el caso de que la obra de vivienda fuera financiada por el propio Estado municipal, con lo cual habría una transferencia de fondos para nosotros no equitativa desde el municipio a la Provincia, había el pago, en este caso, del impuesto a los sellos. Esto se ha contemplado en la modificación del artículo 237, inciso b), aunque seguiremos conversando con los diputados del partido de gobierno en el sentido de extender, en este caso, el mismo criterio para las obras que tengan que ver con la urbanización de loteos que estén dirigidos a loteos sociales, esto es, en este caso estamos desgravando los contratos de las empresas que hacen planes oficiales de viviendas, pero estarían alcanzados los contratos de aquellas empresas que van a realizar el movimiento de tierras, la apertura de calles, el tendido de los distintos servicios de agua, luz, gas y cloacas para que, finalmente, eso se constituya en un loteo social. Vamos a analizar, si es que podemos incluir esto en particular.

Nos queda pendiente, como ya se dijo, el tema del Tribunal Fiscal. Era nuestra idea pero las autoridades de la Dirección Provincial de recaudaciones nos plantearon que están analizando una conformación especial, así que quedará para otra oportunidad. También colaboraremos, en ese caso trabajaremos en conjunto, si se nos permite, en el diseño de este Tribunal Fiscal que permita que cuando el contribuyente apele una medida de la Dirección, no sea -incluso- el propio director con el gobernador y el ministro de Economía quienes decidan en primera instancia la apelación. Creo que sería una forma, en todo caso, de modernizar y garantizar el derecho del contribuyente a apelar decisiones de la administración.

Finalmente, también queda para otra oportunidad una modificación en cuanto al Impuesto Inmobiliario que permita utilizar al impuesto como política impositiva para mejorar, ampliar la oferta de terrenos para viviendas en las zonas urbanas y zonas

periurbanas pero bueno, también la Dirección nos informó que está trabajando en un nuevo esquema de valuación así que bueno, trabajaremos más adelante con esta cuestión.

Simplemente reafirmar que el Bloque de la Concertación, por todas estas razones ya adelantadas por mi compañera de bancada, vamos a acompañar en general el Despacho que estamos tratando.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Diputado Baum, tiene la palabra.

Sr. BAUM (SyC).- Señora presidenta, es para adelantar también el voto positivo del interbloque Peronista Federal.

Como aquí se dijo, estas modificaciones al Código Fiscal de la Provincia nos pone al nivel, a la altura de los mejores códigos fiscales de otras provincias de la República Argentina, pero además nos da una estructura imprescindible para que con la Ley que mañana vamos a poner a consideración y seguramente vamos a sancionar, la nueva Ley Impositiva, la Provincia del Neuquén pueda tener también del impuesto a los sellos y de ingresos brutos un nivel de aporte a sus recursos en general mucho más importante de lo que actualmente tiene. Así que estos son dos objetivos muy importantes. Quiero simplemente, porque ha sido muy clara la exposición del miembro informante respecto de todas las bondades que tiene este nuevo Código Fiscal, destacar entre las muchas modificaciones que se hicieron en el trabajo en Comisión cuatro modificaciones que me parece importante que queden en el libro de sesiones. Una ya se dijo acá: al sacarse el inciso g) del artículo 48 en el que antes se autorizaba al director provincial de la Dirección Provincial de Rentas a contratar contadores públicos independientes en la tarea de fiscalización. Creo que esto es un aporte que jerarquiza a la institución, jerarquiza al poder de policía y creo que vale la pena destacar haber sacado este inciso. Otro de los artículos que se modifica y que creo que es muy importante decirlo, está vinculado al artículo 146 respecto del secreto fiscal; aquí se incluyó del secreto fiscal sacar aquellos vinculados a los juicios de familia, particularmente a las llamadas deudas alimentarias. Dice textualmente que tampoco alcanza este secreto fiscal ni subsiste ante el pedido específico de informes por parte de los jueces competentes en materia de familia que instruyan juicio por las llamadas deudas alimentarias. Ésta es otra de las modificaciones que se introdujeron en el trabajo en Comisión. En el artículo 190 hay un tema muy interesante, acá habían empresas concesionarias que deducían los subsidios que cobraban, es decir, tributaban ingresos brutos sobre el neto de lo que le cobraban al contribuyente que, en realidad, no era lo que facturaba porque lo que facturaba se complementaba con un subsidio que el Estado nacional -como en el caso del gas que es el más conocido pero hay otros casos- y entonces pagaban menos de lo que debían. Nosotros hemos introducido esta modificación que creo que hace justicia porque efectivamente estos concesionarios cobraban estos subsidios. Otro de los artículos que quiero destacar es el 237, se habló -el diputado preopinante- respecto, digamos, de la equidad que hay al ampliar la exención del impuesto a los sellos a todos los contratos en la vivienda social. Y acá, bueno, se discute -digamos- respecto de lo que se considera vivienda social en cuanto al metraje que se establece en el Código, de sesenta metros que yo creo que tiene que ver con la realidad. En la República Argentina



hoy no hay provincias que estén desarrollando ni el Gobierno nacional está financiando programas de viviendas superiores a este metraje, así que si había una definición clara que dar respecto a lo que era la vivienda social eran estos sesenta metros.

Bueno, por las razones expuestas, señora presidenta, reitero el voto positivo del interbloque Peronista Federal.

Gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Diputado Goncalves, tiene la palabra.

Sr. GONCALVES (FAN).- Es para anticipar el voto positivo del bloque Alternativa Neuquina a esto que entendemos que es una modernización necesaria del Código Fiscal.

Gracias, señora presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Bien, no habiendo más oradores, voy a someter entonces a votación el tratamiento en general del proyecto de Ley por el cual se deroga la Ley 874 aprobando, asimismo, un nuevo Código Fiscal para la Provincia del Neuquén.

Está a consideración de los diputados.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Aprobado, por unanimidad, el tratamiento en general, pasa al próximo Orden del Día para su consideración en particular.

Permítanme decirle a la contadora Manzano -que hoy nos acompaña- que en la Legislatura nos hemos sentido realmente honrados por su presencia y por su participación y porque en estos temas -que suelen ser urticantes- un Poder Ejecutivo y un Poder Legislativo pueden trabajar armónicamente respetando cada uno lo que le corresponde como poder del Estado. Así que felicitaciones a todos por haber logrado un trabajo armónico en beneficio de la sociedad. Que la prensa así lo recoja también porque generalmente lo que siempre se recoje son las discrepancias y no las coincidencias.

Por Secretaría se dará lectura al próximo punto del Orden del Día.

7

**SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE  
RECURSOS NATURALES Y SERVICIOS PÚBLICOS  
Y A LA AUTORIDAD INTERJURISDICCIONAL DE CUENCAS (AIC)**  
(Expte.D-305/09 - Proyecto 6540)

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Tratamiento en general y particular del proyecto de Resolución por el cual se solicita a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos -a través de sus organismos competentes- y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) informen si existen relevamientos y/o planos de acuíferos o cuencas hídricas subterráneas en toda la Provincia.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Por Secretaría se dará lectura al Despacho de Comisión.  
Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Despacho de Comisión.

La Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por unanimidad -y por las razones que darán las diputadas Graciela María Muñiz Saavedra y Paula Rayén Sánchez, en su carácter de miembros informantes-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Resolución.

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Resuelve: Artículo 1º. Solicitar a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos que a través de sus organismos competentes -Dirección Provincial de Minería y Dirección Provincial de Recursos Hídricos- y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) informe si existen relevamientos y/o planos de acuíferos o cuencas hídricas subterráneas en toda la Provincia, remitiendo -en caso de su existir- copia de los mismos a esta Honorable Cámara.

Artículo 2º. En caso que no existan tales estudios, solicitar a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos que a través de sus organismos competentes -Dirección Provincial de Minería y Dirección Provincial de Recursos Hídricos-, y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) informe si la Provincia se encuentra realizando los mismos, y el tiempo que estima demandaría efectuarlos.

Artículo 3º. Comuníquese a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

Sala de Comisiones, 4 de noviembre de 2009.

Firman los diputados: Muñiz Saavedra, Longo, De Otaño, Carlos González, Benítez, Paula Sánchez, Monsalve, Baum, Contardi y Canini.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Diputada Muñiz Saavedra, tiene la palabra.

Sra. MUÑIZ SAAVEDRA (MPN).- Gracias, señora presidenta.

Bueno, ésta es la solicitud, nuevamente de Despacho de Comisión, una solicitud más con respecto al estado de situación de los recursos hídricos o cursos de agua y el relevamiento de los planos -si es que existiesen- de los acuíferos y las cuencas subterráneas hídricas. Como es de conocimiento público éste es un recurso natural de incalculable valor y de gran importancia para nuestra Provincia y, nuevamente, se solicita a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales, o sea, en general al Ejecutivo provincial y al ente Interjurisdiccional de Cuencas si es que tienen dicha información lo puedan compartir con el Legislativo provincial.

Quiero resaltar que en todas las ocasiones que ha sido solicitado dichos informes de distintas índoles, han respondido en tiempo y forma, es más, en esta Comisión, el día de hoy tenía a la orden del día respuestas con respecto a informes que hemos solicitado por esta Cámara en otras sesiones anteriores y sería interesante que así como nos tomamos el tiempo y la responsabilidad de solicitar los mismos, también tengamos el tiempo y la responsabilidad de también escuchar sus respuestas.

Muchas gracias, señora presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Diputada Sánchez, tiene la palabra.

Sra. SÁNCHEZ (MLS).- Gracias, presidenta.

Bueno, el proyecto fue presentado -lo dice en sus fundamentos- a raíz del debate

abierto en torno a los proyectos de Ley que pretendían reglamentar, de alguna manera, la actividad minera metalífera en la provincia, concretamente aquel que fue presentado por el diputado Hugo Goncalves -disculpe que lo refiera- y que tenía algunos artículos que nos parecían que eran necesario profundizar en su análisis y en su debate previo avanzar en este proyecto de Ley. Concretamente el proyecto originario planteaba una prohibición de realización de actividades industriales mineras metalíferas con uso de sustancias tóxicas en determinados lugares, concretamente la naciente de ríos, recarga de acuíferos, etcétera, etcétera. Ante la duda de si efectivamente la Provincia contaba con esta información para poder avanzar en una ley que estableciera este tipo de prohibiciones, entendíamos nosotros que teníamos que tener la información adecuada para poder decidir como ámbito legislativo si ese proyecto -en caso de avanzar- iba a ser operativo o no a los efectos de su aplicación. ¿Qué significaba esto al menos para nosotros? El no contar con un relevamiento de las cuencas hídricas subterráneas, los lugares donde se encontraron las recargas de acuíferos podía significar que para el caso de llevarse adelante una concesión de actividad minera o de cualquier otra no se supiera a ciencia cierta si el lugar en donde estaba ubicada o estuviera ubicada ese posible emprendimiento no lo estaba siendo sobre, justamente, un acuífero o una zona de la pretendida prohibición de ese proyecto de Ley. Estamos hablando -como dijo el miembro informante anterior- de un recurso que en el mundo hoy escasea y que la Provincia cuenta con una de las cuencas hídricas más ricas de Latinoamérica y absolutamente codiciada, incluso, por intereses privados que hoy ven en toda la Patagonia, una de las pocas reservas acuíferas de agua dulce del mundo. Nos parecía, entonces, que contar con esta información, lamentablemente hoy no la podemos tener para poder debatir o seguir debatiendo estos proyectos o este proyecto que finalmente mañana será debatido en la Cámara pero que, no obstante eso, no pierde vigencia toda vez que la denuncia permanente y recurrente de daño ambiental producido por actividad hidrocarburífera sin ningún tipo de control o con controles que son ineficaces o ineficientes, la posibilidad de concesionar nuevos yacimientos en zonas donde, por lo menos, hay una duda de si, por ejemplo, en la zona cercana a Zapala no puede llegar a afectar ese acuífero que, incluso, en la Legislatura hay un pedido de declaración de área natural protegida para preservar el acuífero de Zapala de actividades que puedan dañarlo y contaminarlo, privando así no solamente a Zapala sino a varias comunidades de la provisión de agua potable de un acuífero que tiene una calidad casi única, por lo que nos han dicho muchísimos profesionales que han trabajado allí. De esa misma manera, surge también la denuncia recurrente sobre la contaminación en la napa freática en la zona de Plaza Huinul, producto de derrames recurrentes de la refinería y si recorremos toda la Provincia en el último tiempo se han dado distintas situaciones que han llevado a denuncias, no solamente públicas sino ante las autoridades administrativas o judiciales competentes.

De manera tal que este proyecto no pierde vigencia; aún más, nosotros entendemos que este informe tiene que ser elevado cuanto antes, tiene que ser contestado cuanto antes, que la Provincia -si no dispone de esta información- tiene que iniciar -aun con los costos que pudiera demandar- el relevamiento íntegro de las cuencas hídricas subterráneas, llevarlo adelante y hasta tanto eso ocurra, poder debatir también otra

iniciativa legislativa -en este caso de particulares-, hubo un medio de difusión gráfico que resaltó, justamente, la participación de la sociedad en la presentación de iniciativas legislativas; bueno, hay una de ellas que prevé, justamente, la posibilidad de que hasta tanto este tipo de información no exista en la Provincia se deban suspender las concesiones para este tipo de actividades que pueden llegar a ser contaminantes para los cursos de agua subterráneos de la Provincia.

No abundar mucho más porque se ha debatido en la Comisión; si nos parece que esta información tiene que ser remitida a la brevedad; en caso de que no sea contestada a la brevedad, este Bloque, entonces, volverá a presentar, ya intimando a la autoridad de aplicación para que conteste este pedido de informe.

Muchas gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Diputado Rachid, tiene la palabra.

Sr. RACHID (OF).- Gracias, señora presidente.

Es para adelantar, no sólo el voto afirmativo del interbloque Peronista Federal, como se ve también hemos acompañado el Despacho de Comisión con la consideración de que este tipo de relevamiento, este tipo de pedidos, en realidad se inscribe en la positividad con que se ven todas las actividades de desarrollo económico, humano y social en todas las localidades donde tengan que ver la actividad minera, la actividad extractiva, la actividad hidrocarburífera también, el desarrollo de estas actividades es de una sinergia perfecta con el desarrollo de la planificación de los controles del inventario de este tipo de cuestiones que tengamos con respecto al cuidado del medioambiente y, de paso, yo tengo que decir que de ninguna manera, nosotros lo consideramos vinculante con lo que discutimos al mismo tiempo, que es la ley que mañana vamos a comenzar a considerar, que es una ley que comienza también a aportar para un desarrollo importante de la minería en la Provincia del Neuquén con un faro que hoy hay, mañana vamos a tener la oportunidad, el gusto de tener más consideraciones como éstas, un faro que hay en la República Argentina en el desarrollo minero que es la Provincia de San Juan. La Provincia del Neuquén si quiere desarrollo económico, si quiere seguir en mejores condiciones con la actividad extractiva hidrocarburífera, si quiere seguir y proyectar su actividad minera que es una provincia que tiene una historia muy rica en propender a este tipo de actividad, tiene que tener este tipo de proyectos en donde aporten a la planificación y al inventario de lo que tenemos que cuidar. Hoy la tecnología internacional, el desarrollo tecnológico ha posibilitado no sólo una mejor calidad de vida para todos los habitantes que viven en zonas donde la actividad productiva es intensa sino que, además, ha posibilitado nuevas visiones con respecto a este desarrollo económico y a este desarrollo y creación de empleos.

Por lo tanto, señora presidente, mi intención es poder ver en esta sinergia ante este proyecto y el que vamos a debatir mañana de propensión a la actividad minera, ver esa sinergia en los actores, en los actores legislativos, incluso fuera de todo extremo de decir no a esto, sin discriminar esto otro, ver esa sinergia en la actividad legislativa porque el desarrollo debe ser integral y el desarrollo integral tiene que ver con la evolución integral del hombre y la calidad de vida de los habitantes de un lugar.

Gracias, señora presidente.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Diputada De Otaño, tiene la palabra.

Sra. DE OTAÑO (MPN).- Gracias, presidente.

Es intención comentar a la Cámara que el presente proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión y es importante como aporte de quienes no somos miembros informantes que cuando se pensó en la utilidad de contar con esta información a lo largo y a lo ancho de la Provincia, no sé pensó con exclusividad en la áreas que están candentes hoy en discusión en la Legislatura o van a entrar mañana. Es sencillo de discernir esto, mañana vamos a ver cómo puntualmente los acuíferos que están relacionados con las áreas mineras tienen perfectamente estipulado cuál es la forma y los procedimientos con los que se debe trabajar, con lo cual no vamos a anticipar una discusión, como tampoco es justo que semejante propuesta de proyecto, de Despacho, de votación de Despacho, perdón, se plantee mirando el desarrollo medioambiental de la Provincia, daría la sensación, a través del ojo de la cerradura. ¿Por qué es absolutamente importante para una provincia con las características que tiene la Provincia del Neuquén, contar con la posibilidad de gastar estos miles de millones de dólares que puede llegar a salir este relevamiento completo? Si nosotros estamos hablando de sostener medioambientalmente todos y cada uno de los aspectos que sostienen económicamente esta Provincia, necesitamos hablar decididamente, definitivamente y seriamente de desarrollo sustentable; sólo mirándolo desde ese lado el aspecto de un aporte, de un mapeo hidrológico acabado a lo largo y a lo ancho de la Provincia, tiene la sustentabilidad en el tiempo.

Es importante transmitirlo a la Cámara pero, además, es importante transmitirlo sobre valores que son reales. Escuché por ahí que alguien habló de la preocupación de la contaminación de las napas por contaminación, de napas freáticas por contaminación o derrames hidrocarbúricos con cosas que no son ciertas; en el desierto o en la zona centro de la Provincia las napas están entre sesenta y ciento treinta metros, entonces, hablemos de desarrollo sustentable, hablemos de desarrollo productivo en la Provincia, hablemos de producción de pasturas a lo largo y a lo ancho de las zonas donde se puede utilizar agua en condiciones para poder alimentar, hacer forrajes, poder alimentar animales y poder darle características productivas a esta Provincia que todavía no están explotadas. El ombligo del mundo hoy en día y el desarrollo exclusivo de la Provincia no pasa por el control de la minería, pasa por tener información que sirva para abrir el abanico en la multiplicidad de factores y los potenciales que tenemos dentro de la Provincia.

Quería aclarar eso, presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Tiene la palabra el diputado Canini.

Sr. CANINI (UNE-MUN-PS).- Acá me está molestando Goncalves (*Risas*).

Básicamente decir que este proyecto y esta información está totalmente vinculado con el proyecto que mañana se va a abordar relacionado con la explotación minera, y comentar algunas cosas que han sido de... ha estado a la consideración pública a través de los medios de comunicación. La semana pasada en Córdoba, una zona de Córdoba se había quedado absolutamente sin agua, no solamente agua superficial sino agua subterránea

y descubrieron que gran parte del agua subterránea venía de la Provincia de Catamarca y descubrieron además que ese agua subterránea, además de la sequía que, obviamente, jugó en contra también a ese problema le aportaban los noventa y cinco o cien millones de litros diarios que gasta o que utiliza de agua subterránea la empresa minera que está explotando Bajo La Alumbraera en la Provincia de Córdoba. Evidentemente, como existen ríos superficiales, existen ríos subterráneos, ahora, esos ríos subterráneos debemos saber hacia dónde corren y cómo corren, sino sí se corre la posibilidad de contaminar esas aguas, pero además de contaminar, de provocar sequías intensas como se había provocado la semana pasada, porque ayer, antes de ayer llovió intensamente y salvó la situación en la zona de Córdoba. Así que está estrechamente vinculado al proyecto que se va a tratar mañana. Y además decir que no hay ningún desarrollo económico hoy por hoy como está concebida la minería en la Argentina. Los únicos que se desarrollan, más que se desarrollan se enriquecen, son las multinacionales, y por ahí algunos políticos, algunos gobernadores, algunos funcionarios vinculados con esas empresas multinacionales. No voy a abundar más en detalles porque mañana se va a poder hablar específicamente del tema pero, evidentemente, este proyecto es indispensable, por la información que se requiere a través de este proyecto, indispensable para el cuidado del medioambiente y que está estrechamente vinculado con el proyecto que se va a tratar en la sesión de mañana, bien digo, el proyecto de autoría del diputado Goncalves.

Gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Tiene la palabra el diputado Baum.

Sr. BAUM (SyC).- Sí, muy breve, señora presidenta, porque como bien se dijo aquí, varios diputados, mañana va a ser el gran debate que ojalá abra la posibilidad para el desarrollo minero de la Provincia del Neuquén porque de ninguna manera el desarrollo minero es incompatible con el control ambiental, pero no podía dejar pasar otra, además mañana me voy a ocupar de muchas de las expresiones que aquí se vierten como verdades absolutas, y yo las voy a desgranar con números concretos, respecto de qué es lo que se hace con la minería en la República Argentina, cuál es el impacto que tiene en lo económico, en lo social, etcétera, etcétera, pero eso lo vamos a dejar para mañana, lo que no puedo dejar de decir ahora es de que acá se habla como que la industria minera es gran consumidora de agua. En la Provincia de San Juan donde la minería aporta el veinticinco por ciento del producto bruto, fijese la importancia que tiene desde el punto de vista, y trabajan actualmente cuarenta y cinco mil personas en forma directa tanto de operadoras como de empresas de servicio, el agua que ocupan del agua disponible que tiene la Provincia de San Juan no llega al uno por ciento, el cero coma ocho por ciento, de esto tengo datos que mañana los vamos a exhibir con la fuente. Y, por otro lado, fijese usted, el área cultivable de la Provincia de San Juan solamente llega al dos coma cuatro por ciento, y esa superficie en dos coma cuatro por ciento consume el noventa y cuatro por ciento del agua disponible de la Provincia de San Juan. Así que, éstas son verdades absolutas que se tiran acá pero que no están respaldadas con números y estadísticas concretas; se dice: salió en un diario un chivito que no sé quién lo tiró y ya decimos: la minería contamina toda el agua de la República Argentina.

Gracias, presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputado.

Casi no le doy la palabra, diputada Sánchez pero fue miembro informante así que puede hablar por segunda vez, pero les recuerdo que el tema en discusión no es el de la minería hoy, sino simplemente...

Sra. SÁNCHEZ (MLS).- No, no, yo no voy a abordar el tema minero porque está bueno para mañana, ya nos vamos preparando, voy a traer uñas postizas porque no tengo, me como las uñas yo, para esos policías que dijeron que yo los arañé en la Comisaría Primera, contarles que me como las uñas desde que era chiquitita, así que cuando me citen a indagatoria por haber arañado a un policía, les voy a tener que mostrar las manos, pero bueno, digo, va a estar lindo, va a estar lindo, va a estar feo mañana. De todas maneras, y volviendo al proyecto que nos ocupa, y como es de mi autoría, y como efectivamente como miembro informante explicité que más allá de los fundamentos que había llevado a la presentación del proyecto la vigencia que tenía la posibilidad de contar con esta información, digo, parece que hablar de minería hoy es preanuncio de la gran tempestad de mañana. Nosotros insistimos en la necesidad de contar con esta información, nosotros insistimos además en que la información, el acceso a la información por parte de los organismos del Estado es un derecho que tiene todo ciudadano, que está contemplado incluso en la Constitución Provincial, tener acceso libre y gratuito a la información y que, efectivamente, este proyecto con los fundamentos que tuvo en su nacimiento, con los fundamentos que sostienen hoy la necesidad de contar con esta información ha generado esta unanimidad es el Despacho y seguramente es la unanimidad que va a tener en su votación.

De todas maneras, obviamente, como no hay verdades absolutas, Gioja tendrá la suya para San Juan, la Asociación de Viñateros de San Juan absolutamente perjudicados por la contaminación del curso del río Jáchal tiene la suya.

Gracias, presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Gracias, diputada.

Tiene la palabra el diputado Russo.

Sr. RUSSO (MPN).- Muchas gracias, señora presidenta.

Simplemente quisiera hacer algunas reflexiones sobre este tema. Nuestro Bloque realmente se asombra cuando apoyamos un pedido de alguien de la oposición que se aprovecha del momento como para hacernos ver lo tonto que somos, pero el planteo tiene que ver con esta discusión de la oficina ésta que a veces refiero como se llama oficina complicadora de asuntos sencillos. Tenemos la enorme capacidad de pedir informes y dar las respuestas, si uno ya sabe lo que le van a responder, para qué lo pide. Es decir, nosotros creíamos que este pedido de informes sobre relevamiento, si existen relevamientos o planos de los acuíferos o cuencas hídricas subterráneas en toda la Provincia, era en sí mismo una duda como para después que existiera esta información uno pudiera sacar conclusiones y no antes y estas conclusiones utilizarlas simplemente como mecanismo de ariete político para denostar otros proyectos que serán tratados de otra manera, pero como siempre aparecen estas oficinas o estos empleados de oficinas complicadoras...

Sra. SÁNCHEZ (MLS).- Sea respetuoso. Presidenta, que sea respetuoso.

Sr. RUSSO (MPN).- ... creo que es suficiente como para terminar una discusión con absoluto respeto intrascendente sobre este proyecto, sobre este proyecto y este proceder a la votación.

Es una moción de orden, señora presidenta.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- No hay más oradores en la lista, así que voy a someter a votación el tratamiento en general de este proyecto de Resolución por el cual se solicita a la Secretaría de Medio Ambiente y a la AIC la información sobre los acuíferos en la Provincia.

Los que esté por la afirmativa.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Aprobado, por unanimidad, su tratamiento en general, pasamos a su consideración en particular.

Por Secretaría se dará mención a su articulado.

- Al mencionarse el artículo 1º, dice la:

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Tiene la palabra el diputado Sáez.

Sr. SÁEZ (CNV).- Gracias, señora presidenta.

Es para, a ver si podemos agregar, le decía a la diputada Muñiz Saavedra, agregar algo al artículo que está relacionado con las perforaciones para extracción de agua que es el problema que tenemos en el acuífero de Zapala, digamos, como el ente no tiene el poder de policía, ocurre que hay varias perforaciones que no han sido tapadas o se desconoce cuál es el estado de la misma porque lo realizan privados. El ente al no tener el poder de policía no puede, digamos, realizar el control. Así que me parecería oportuno agregar, no sé si se puede agregar que también se nos informe acerca de las perforaciones realizadas para extracción de agua y estado de las mismas.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Bien, hay algún texto o lo escribimos.

Diputada Muñiz Saavedra, tiene la palabra.

Sra. MUÑIZ SAVEEDRA (MPN).- Sí, en referencia a la intervención y al aporte del diputado Sáez, me parece interesante y considero que es pertinente, no sé si la autora...

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Diputada Sánchez, también, bueno lo agregamos en el texto del primero.

A ver, lo volvemos a leer para que vean cómo queda...

Diputado Russo, tiene la palabra.

Sr. RUSSO (MPN).- ¿Es un agregado al artículo 1º, nada más?

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Sí, es un agregado, sí, para que les quede en claro cómo queda el artículo 1º.

Diputada Sánchez, tiene la palabra.

Sra. SÁNCHEZ (MLS).- No, porque no me queda claro el objetivo, o sea, es conocer el estado de esos acuíferos, no, no sé si tiene directa relación con esto o si hay alguna otra... Por eso, no sé... yo no tengo problemas en modificarlo en tanto y en cuanto tenga relación específica con el mapeo que se está pidiendo, o sea, no, no me parece que esté



mal, si le agrega una información que para nosotros sea, lo que pasa es que no entiendo cuál es el objetivo concreto y el pedido concreto. Si lee, por favor, entonces la redacción.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Eso, vamos a proceder a leer la redacción para que, de alguna manera, a ver si quedó claro.

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Solicitar a la Secretaría de Estado y Recursos Naturales y Servicios Públicos que a través de sus organismos competentes -Dirección Provincial de Minería y Dirección Provincial de Recursos Hídricos- y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC), informe si existen relevamiento y/o planos de acuíferos o cuencas hídricas subterráneas en toda la Provincia y las perforaciones realizadas para la extracción de agua y su estado actual, remitiendo -en caso de su existir- copia de los mismos a esta Honorable Cámara.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- ¿Correcto? Bien.

Estoy sometiendo entonces a votación el artículo 1º tal cual lo leyó la secretaria de Cámara, si están todos de acuerdo.

Diputado Russo, tiene la palabra.

Sr. RUSSO (MPN).- Sí, una simple alerta, cuando un proyecto pasa de la Comisión a la Cámara, deja de ser propiedad del presentante y es del Poder Legislativo, o sea, el pedido de autorización al autor de un proyecto no es pertinente.

Muchas gracias.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Muy bien, estoy sometiendo a votación, diputado.

Por favor, levanten la mano nuevamente, está a consideración el artículo 1º en los términos que leyó la secretaria de Cámara.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Aprobado por unanimidad.

Continuamos.

- Se menciona y aprueba, sin objeción, el artículo 2º. El artículo 3º es de forma.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Aprobados también.

De esta manera queda sancionada la Resolución 761.

Continuamos con el siguiente punto del Orden del Día.

## 8

### **SANTUARIO PARA CEFERINO NAMUNCURÁ**

(Declaración como patrimonio cultural)

(Expte.D-252/09 - Proyecto 6493)

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Tratamiento en particular del proyecto de Ley por el cual se declara patrimonio cultural de la Provincia del Neuquén al santuario creado para albergar los restos del beato Ceferino Namuncurá, ubicado en la localidad de San Ignacio.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Por Secretaría se dará lectura a su articulado..

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Artículo 1º. Declárase patrimonio cultural de la Provincia del Neuquén al santuario creado para albergar los restos del beato Ceferino Namuncurá, ubicado en la localidad de San Ignacio, Provincia del Neuquén.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- Está a consideración de los diputados el artículo 1º. Si están todos de acuerdo, por favor, levanten la mano.

- Resulta aprobado por unanimidad.

Sra. SECRETARIA (Zingoni).- Artículo 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- En los mismos términos.

- Resulta aprobado.

Sra. PRESIDENTA (Pechen).- De esta manera queda sancionada la Ley 2678.

Con esto hemos terminado el Orden del Día, y la verdad que los que no han tenido oportunidad todavía de conocer el santuario vale la pena ir a verlo, es una obra realmente muy, muy hermosa y además muy elocuente por ser realmente un símbolo de la música mapuche.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

- Es la hora 20,32'.

**A N E X O**

**Despachos de Comisión**

PROYECTO 6552  
DE LEY  
EXPTE.E-049/09

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por mayoría -y por las razones que dará el diputado Rolando Ceferino Figueroa en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Autorízase al Estado provincial a destinar los valores denominados “Título Provincial de Cancelación de Deuda (TIPRODEU)”, cuya emisión se autorizó por Ley 2575, a atender obligaciones de pago a favor de acreedores del Estado provincial cuyas deudas tengan causa y origen posterior al 10 de diciembre de 2007, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2° Cuando corresponda la aplicación del tercer párrafo del artículo 3° de la Ley 2575 para la cancelación de las obligaciones con causa y origen posterior al 10 de diciembre de 2007, se considerará el desempeño de los indicadores fiscales del Ejercicio 2009.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, acordará las formas de cancelación de las obligaciones descritas en el artículo 1° de la presente Ley, utilizando como medio de pago los TIPRODEU-Ley 2575.

Artículo 3° Modifícase el inciso 1) del artículo 4° de la Ley 2575, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4° (...)”

- 1) En cancelación total o parcial de créditos en dinero, cualquiera fuese la causa de éstos, incluidos los préstamos dinerarios del sector provincial no financiero y los derivados de la venta de bienes del Estado. El Poder Ejecutivo determinará los conceptos, condiciones, el porcentaje y períodos adeudados al cual podrán aplicarse los TIPRODEU para la cancelación de préstamos dinerarios.”.

Artículo 4° Los suscriptores originales y tenedores no originales de bonos TIPRODEU podrán cancelar al valor técnico, en el porcentaje que fije el Poder Ejecutivo, deudas impositivas, intereses y sus accesorios devengados con anterioridad a la fecha de sanción de la presente Ley que constituyan obligaciones comprendidas en determinaciones y liquidaciones efectuadas por ante la Dirección Provincial de Rentas.

Se excluyen del régimen de pago de obligaciones tributarias establecido en la presente Ley las deudas, intereses y accesorios que mantengan los agentes de retención, percepción y agente de recaudación bancaria.

Artículo 5° Las obligaciones de la Provincia con los municipios que por cualquier concepto se devenguen hasta el 31 de agosto de 2009, con más sus intereses y accesorios y que guarden relación con recursos de rentas generales podrán ser canceladas con bonos TIPRODEU.

Los organismos determinados en el artículo 4° de la Ley 2575 aceptarán -sin más trámite- de los municipios y de los proveedores de bienes o servicios y contratistas de aquéllos los TIPRODEU recibidos a su valor técnico al momento de la cancelación de sus obligaciones.

Artículo 6° Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7° El Poder Ejecutivo provincial reglamentará las condiciones necesarias para implementar la presente Ley.

Artículo 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 13 de octubre de 2009.

Fdo.) FIGUEROA, Rolando Ceferino - RUSSO, José - MATTIO, Darío Edgardo MONSALVE, Aramid Santo - BIANCHI, María Cecilia - SÁEZ, José Luis SÁNCHEZ, Carlos Enrique - BAUM, Daniel - KOGAN, Ariel Gustavo - RACHID, Horacio Alejandro - GONCALVES, Hugo Alberto.

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Hacienda y Presupuesto, Cuentas y Obras Públicas, por unanimidad -y por las razones que dará el diputado Rolando Ceferino Figueroa en su carácter de miembro informante-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**CÓDIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TÍTULO PRIMERO**

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Ámbito de aplicación

Artículo 1º Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Provincia del Neuquén, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes fiscales especiales.

A todo otro recurso que recaude y fiscalice la Dirección Provincial de Rentas le será aplicable este Código en cuanto sea compatible con su naturaleza.

Para aquellos casos no previstos en este Código Fiscal, de manera supletoria y en tanto no se le oponga, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo provincial.

Impuestos

Artículo 2º Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos, contratos u operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considere como hechos impositivos.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, contrato, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Tasas

Artículo 3º Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas como retribución de servicios administrativos o judiciales prestados a las mismas.

Contribuciones

Artículo 4º Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueño por obras o servicios públicos generales.

Vigencia de las normas

Artículo 5º Las resoluciones generales de la Dirección Provincial de Rentas entrarán en vigencia el octavo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, salvo que las mismas establezcan un plazo distinto u otra fecha específica.

Cómputo de los plazos

Artículo 6º Todos los plazos que se establezcan en días en las normas tributarias se computan por días hábiles administrativos, salvo expresa disposición en contrario. Del mismo modo, son improrrogables, a menos que una norma legal establezca lo opuesto. Los plazos se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

**TÍTULO SEGUNDO**

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Métodos de interpretación

Artículo 7º Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal sino en virtud de este Código u otra ley.

Analogía. Finalidad

Artículo 8º Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial, se recurrirá a las

restantes disposiciones de este Código u otra ley relativa en materia análoga, salvo sin embargo lo dispuesto por el artículo anterior. En defecto de normas establecidas por materia análoga se recurrirá a los principios generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del Derecho Privado.

#### Realidad económica

**Artículo 9º** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponible, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código y otras leyes fiscales consideren como hechos imponible, es irrelevante a los efectos de la aplicación del impuesto.

A este efecto se tendrán en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, la índole de las operaciones comerciales, actividades industriales o profesionales o de las relaciones civiles que a él se refieren, la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LAS CONSULTAS**

##### Sujetos. Admisibilidad

**Artículo 10º** Todos aquellos sujetos pasivos de las obligaciones tributarias dispuestas por este Código o demás leyes especiales, que posean un interés directo, se encuentran facultados para consultar a la Dirección Provincial respecto de las cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen acerca de la calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho de naturaleza efectiva y concreta. Es requisito de admisibilidad el exponer de manera precisa todos los antecedentes y acompañar todos los elementos que se posean acerca de la situación de hecho que origina el pedido.

El sujeto pasivo que formule la consulta deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias que dieron origen a la consulta, dentro de los plazos originalmente establecidos, conforme a su criterio. Si la consulta no resulta coincidente con dicho temperamento, deberá los intereses por mora del artículo 84 de este Código pero estará exento de las sanciones previstas en el citado cuerpo legal.

Cuando la consulta se refiera al Impuesto de Sellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los plazos relacionados con el recargo por simple mora del

artículo 271 se suspenderán desde la interposición de la consulta hasta la notificación de la contestación a la misma.

Previo a la evacuación de la consulta se requerirá dictamen legal de los servicios técnicos de este organismo fiscal.

#### Carácter vinculante. Plazo

**Artículo 11** La contestación, que deberá emitirse dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la presentación, tendrá carácter vinculante para la Dirección Provincial y para el sujeto consultante, con relación al caso estrictamente consultado. La misma será irrecurrible para el sujeto pasivo. Sin perjuicio de ello podrán ser recurridos de conformidad a lo establecido en este Código Fiscal los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección Provincial.

#### Funcionario competente

**Artículo 12** Será competente para emitir la contestación a la consulta establecida en el presente Título, el director provincial o el juez administrativo que autorice éste de manera especial para tales casos.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL**

##### Atribuciones del director provincial de Rentas

**Artículo 13** El director y el subdirector provincial deberán poseer título de contador público. Podrá acceder otro profesional universitario con título de abogado, licenciado en Administración de Empresas o licenciado en Economía que acredite título de posgrado en materia tributaria.

Son atribuciones del director provincial, además de las previstas en este Código y otras leyes, las siguientes:

- a) Dirigir la actividad del organismo administrativo mediante el ejercicio de todas las funciones, poderes y facultades que las leyes y otras disposiciones le encomiendan a él o asignan a la Dirección Provincial de Rentas, para los fines de determinar, percibir, recaudar, exigir, ejecutar impuestos, tasas, contribuciones a cargo de la entidad mencionada, interpretar las normas, resolver las dudas que a ellos se refieren y en su caso proceder a su devolución.
- b) Ejercer todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección Provincial, representando a la Provincia frente a los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.



- c) Ejercer las funciones de juez administrativo en la determinación de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y demás responsables; aplicación de multas; solicitudes de reconocimiento de exenciones; resolución de los recursos de reconsideración y demandas administrativas de repetición.

#### Facultades de reglamentación

**Artículo 14** El director provincial está facultado para impartir normas generales obligatorias para los contribuyentes, responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección Provincial para reglamentar la situación de aquéllos frente a la Administración. Dichas normas regirán mientras no sean modificadas por el propio director provincial o por el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas.

En especial, podrá dictar normas obligatorias con relación a los siguientes puntos:

- a) Designación de agentes de recaudación, retención, percepción o información y las obligaciones, condiciones y requisitos que regulen su desenvolvimiento.
- b) Determinación de la forma de documentar la deuda fiscal por parte de los responsables.
- c) Determinación de la forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes; modos, plazos y formas de la percepción de los gravámenes, pagos a cuenta de los mismos, anticipos, accesorios y multas.
- d) Determinar los libros, registros y anotaciones que de modo especial deberán llevar los contribuyentes, responsables y terceros, y término durante el cual deberán conservarse aquéllos y los documentos y demás comprobantes; deberes de unos y otros ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para fiscalizar la recaudación.
- e) Requerir orden de allanamiento al juez penal de turno que corresponda, quien determinará la procedencia de la solicitud, debiendo especificarse en la misma el objeto, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.
- f) Solicitar al juez competente, a través de la Fiscalía de Estado, la adopción de cualquiera de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia que se estime adecuada para las siguientes situaciones:
  - 1) Para el resguardo del crédito fiscal que adeuden los contribuyentes o responsables.
  - 2) Para la conservación de la documentación u otro elemento de prueba relevante para la determinación de la materia imponible, con el objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

La efectivización de las medidas que se ordenen podrá ser llevada a cabo por oficiales de Justicia ad hoc que proponga la Dirección Provincial por intermedio de la Fiscalía de Estado, los cuales actuarán con las facultades y responsabilidades de los titulares.

La caducidad de las medidas cautelares, consistentes en la traba de embargo preventivo o en la anotación de inhibiciones generales de bienes, se producirá si la Provincia no iniciase el juicio de apremio transcurridos sesenta (60) días hábiles judiciales contados de la siguiente forma:

- 1) Desde la notificación al contribuyente del rechazo de los recursos interpuestos contra la determinación de oficio o la liquidación administrativa -sea el recurso de reconsideración ante el director provincial, sea el recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo-.
- 2) Desde que la deuda hubiese sido consentida por el contribuyente, al no interponer recursos contra su determinación o liquidación administrativa dentro de los plazos establecidos.

#### Facultades de interpretación

**Artículo 15** El director provincial tendrá función de interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y leyes tributarias que rijan la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, cuando así lo estimen conveniente o lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención, agentes de percepción, agentes de recaudación y agentes de información, y demás responsables, y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no tendrá por virtud suspender cualquier decisión que los demás funcionarios de la Dirección Provincial hubieran adoptado en casos particulares.

Las interpretaciones del director provincial se publicarán en el Boletín Oficial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias, si al expirar el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su publicación no fueran apeladas ante el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación por parte de dicho Ministerio.

En estos casos deberá otorgarse vista previa por el término de diez (10) días a la Dirección Provincial de Rentas para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación. El Ministerio de Hacienda y Obras Públicas deberá resolver sobre la apelación dentro del plazo de sesenta (60) días, a contar desde el momento en que ella fue interpuesta.

Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó - Ministerio de Hacienda y Obras Públicas o Dirección Provincial de Rentas- con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigor.

#### Delegación de atribuciones y facultades

**Artículo 16** El director provincial podrá delegar sus atribuciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial.

El director provincial determinará qué funcionarios y en qué medida lo sustituirán, además del subdirector provincial, en sus funciones de juez administrativo.

El director provincial, en todos los casos en que se autorice la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá arrogarse por vía de superintendencia el conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas. Las designaciones de funcionarios que sustituyan al director y subdirector provincial deberán recaer en funcionarios que cumplan con las mismas condiciones fijadas en el artículo 13 del presente Código.

Atribuciones y facultades indelegables

Artículo 17 Son indelegables las siguientes atribuciones y facultades:

- 1) Consideración y resolución de los recursos de reconsideración.
- 2) Dictado de resoluciones generales interpretativas que establezcan de manera obligatoria para todos los funcionarios dependientes el criterio fiscal en la aplicación de las normas tributarias y de las normativas complementarias.

Subdirector provincial de Rentas

Artículo 18 El director provincial será secundado en sus funciones por un subdirector provincial, quien sin perjuicio de reemplazar al director provincial en el caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, participará en las funciones relacionadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes y actuará como juez administrativo.

Tribunal competente para entender en los recursos de apelación

Artículo 19 El Poder Ejecutivo intervendrá en las causas mediante un tribunal presidido por el ministro de Hacienda y Obras Públicas, e integrado por el subsecretario de Ingresos Públicos y el asesor general de Gobierno, y resolverá por simple mayoría con el tribunal reunido en pleno.

En caso de licencias, renunciaciones o impedimentos serán reemplazados: el ministro de Hacienda y Obras Públicas por el ministro de Coordinación; el subsecretario de Ingresos Públicos por el subsecretario de Hacienda, y el asesor general de Gobierno por un abogado de la Asesoría General.

El tribunal dictará su propio reglamento. Las normas procesales serán fijadas asimismo por el tribunal, cuidando de asegurar el derecho de defensa de las partes.

La composición del tribunal será modificada conforme a los reemplazos que surjan de los cambios que se efectúen en la Ley de Ministerios.

Declaración de inconstitucionalidad de normas

Artículo 20 El tribunal mencionado en el artículo anterior podrá aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias.

**TÍTULO QUINTO**

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones

Artículo 21 Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus herederos y demás responsables según las disposiciones del Código Civil.

Contribuyentes de impuestos, tasas y contribuciones

Responsables por deuda propia

Artículo 22 Son contribuyentes de los impuestos, tasas y contribuciones, en tanto realicen los actos u operaciones, o se hallen en situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponderables a su respecto:

- 1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces, según el Derecho común.
- 2) Las personas jurídicas del Código Civil, y todas aquellas entidades a las cuales el Derecho Privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.
- 3) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no posean la calidad prevista en el inciso anterior; los patrimonios destinados a un fin determinado y las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración y los demás consorcios y formas asociativas tengan o no personería jurídica, cuando sean consideradas por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponderable. Las sociedades no constituidas legalmente deben considerarse sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes. De igual forma, las uniones transitorias de empresas deben inscribirse a nombre de todos sus integrantes.
- 4) Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponderable.
- 5) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas y autárquicas de los Estados nacional, provinciales o municipales, así como las empresas estatales y empresas estatales mixtas, salvo exención expresa.

- 6) Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley nacional 24.441 y los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley nacional 24.083 y sus modificaciones.

Solidaridad tributaria. Conjunto económico

Artículo 23 Cuando en un mismo hecho imponible intervengan dos (2) o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, sus intereses, actualizaciones y multas, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas y el de cada partícipe, de repetir de los demás la cuota de tributo que le correspondiere.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige con respecto a las tasas y a las contribuciones.

Concurrencia de sujetos gravados y exentos en la realización de un mismo hecho imponible

Artículo 24 Si en la realización de un hecho imponible intervienen dos (2) o más personas en calidad de contribuyentes y alguno de tales intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código o de leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponda a la persona exenta.

Responsables por deuda ajena

Artículo 25 Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones, como también los recargos, las multas y los intereses que pudieran corresponder, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para éstos los siguientes:

- 1) Quienes administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes como representantes legales, judiciales o convencionales.
- 2) Quienes integren los órganos de administración o sean los representantes legales de personas de existencia ideal, asociaciones, entidades y empresas con o sin personería jurídica y los integrantes de las uniones transitorias de empresas.
- 3) Los síndicos de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación y administradores legales o judiciales de las sucesiones.

- 4) Quienes participen por el ejercicio de sus funciones públicas, o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imposables o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones.
- 5) Quienes sean designados agentes de recaudación, retención o percepción de tributos provinciales.
- 6) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la Ley nacional 24.441, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 22.

Solidaridad de los responsables por deuda ajena

Artículo 26 En el caso de los agentes de recaudación, retención o percepción responderán con sus bienes propios y solidariamente con el contribuyente cuando:

- a) Habiendo retenido, percibido y/o recaudado el tributo lo dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.
- b) Omitieron retener, percibir o recaudar el tributo, salvo que acrediten que el contribuyente ha ingresado al fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

El resto de los responsables mencionados en el artículo 25 responderán de igual manera, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código y otras leyes fiscales, cuando intencionalmente o por culpa facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables, salvo que demuestre que el contribuyente o responsable los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Responsabilidad de los sucesores a título particular

Artículo 27 Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto del hecho imponible o servicios retribuíbles o beneficios causas de contribuciones, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones, recargos, multas o intereses. La responsabilidad de los adquirentes en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

- 1) A los ciento veinte (120) días de efectuada la denuncia ante la Dirección Provincial de Rentas y si durante ese lapso ésta no determinara presuntos créditos fiscales.
- 2) En cualquier momento en que la Dirección Provincial de Rentas reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravamen que pudiere adeudarse o en que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

Pago de reliquidaciones retroactivas

**Artículo 28** Los contribuyentes no quedan excusados del pago retroactivo de las diferencias de gravámenes, actualizaciones, intereses, recargos y multas que surjan como consecuencia de reliquidaciones, cuando la Administración haya aceptado el pago de tributos de acuerdo a los valores vigentes con anterioridad a la operación de reajuste, en virtud de haber sido inducida a error en la liquidación originaria por la actividad dolosa o culposa del sujeto pasivo. En los casos de disminución tendrán derecho a la devolución o acreditación de las sumas abonadas de más.

**TÍTULO SEXTO**

DEL DOMICILIO FISCAL

Constitución del domicilio fiscal

**Artículo 29** El domicilio fiscal deberá constituirse siempre en el territorio de la Provincia del Neuquén conforme a las siguientes normas:

- 1) Para las personas de existencia visible:
  - a) El lugar de su residencia habitual.
  - b) De hallarse la residencia habitual fuera de la Provincia, el lugar donde ejerza su actividad, o el del domicilio de su representante, en la Provincia. De existir dificultad para determinarlo conforme estos parámetros, se lo considerará situado en el lugar donde se encuentren sus bienes o donde se realicen o se hayan realizado los hechos imponibles.
- 2) Para las personas de existencia ideal regularmente constituidas:
  - a) El domicilio inscripto ante la autoridad administrativa de contralor de las personas jurídicas o ante el Registro Público de Comercio, según corresponda.
  - b) De encontrarse situado el domicilio mencionado en el inciso a) fuera del territorio de la Provincia, el del domicilio de su representante, el lugar donde se encuentren sus bienes o donde se desarrollan o hayan desarrollado sus actividades en la Provincia.
- 3) Para las personas de existencia ideal no constituidas regularmente:
  - a) El del lugar de la Provincia donde se encuentra el domicilio de alguno de sus integrantes.
  - b) De encontrarse situado el domicilio de todos sus integrantes fuera del territorio de la Provincia, el lugar donde se encuentren sus bienes, donde ejercen las actividades sometidas a los tributos o donde se realicen o hayan realizado los hechos imponibles.

En los casos en que el domicilio fiscal establecido en base a los criterios precedentes se encuentre fuera del territorio provincial, el contribuyente deberá constituir domicilio fiscal ante la Dirección Provincial dentro de los límites de la Provincia del Neuquén.

Concepto y efectos del domicilio fiscal

**Artículo 30** Cuando los contribuyentes no cumplimenten la obligación de consignar su domicilio fiscal ante la Dirección Provincial en el plazo que fije la reglamentación o de notificar su cambio en el término de diez (10) días de producido, se tendrá por subsistente el último domicilio informado, excepto el caso de los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, que quedará constituido en el lugar del inmueble.

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables tiene el carácter de domicilio constituido para todos los efectos tributarios en procedimientos administrativos y procesos judiciales, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Deber de consignar el domicilio y consecuencias del incumplimiento

**Artículo 31** El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda presentación de los obligados ante la Dirección Provincial.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de este deber formal, se reputará subsistente el último que se haya comunicado en la forma debida.

**TÍTULO SÉPTIMO**

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES,  
TERCEROS Y DEMÁS RESPONSABLES

Deberes generales

**Artículo 32** Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir con los deberes que este Código, las leyes fiscales y sus reglamentaciones establezcan con el fin de facilitar la percepción, determinación, verificación y fiscalización de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y sanciones de cualquier naturaleza.

Sin perjuicio de los que se establezcan de manera especial, estarán obligados a:

- 1) Inscribirse ante la Dirección Provincial en las formas, plazos y condiciones que determine la reglamentación.
- 2) Presentar declaración jurada determinativa de las obligaciones fiscales cuando resulten contribuyentes o responsables del pago de tributos establecidos por este Código o leyes impositivas especiales, cuando se disponga expresamente.



- 3) Comunicar a la Dirección dentro de los diez (10) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o extinguir hechos imponible existentes.
- 4) Conservar de manera ordenada, y por un lapso que no podrá ser inferior a los diez (10) años, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los documentos y antecedentes relacionados con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las declaraciones juradas, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el cual se hubieran utilizado. La Dirección podrá incluir o excluir determinados elementos de esta obligación según las modificaciones que se produzcan en las prácticas y técnicas en lo concerniente a registros y sistemas de archivos de datos e informaciones.
- 5) Mantener en condiciones operativas los soportes informáticos respectivos utilizados por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de cierre de cada ejercicio fiscal. Asimismo, deberán informar de manera documentada todo lo relacionado con el equipamiento y los programas o aplicativos utilizados, ya sea que el proceso sea llevado a cabo con equipos propios o de terceros. Finalmente, deberán permitir el uso del equipamiento para las tareas de los funcionarios a cargo de la fiscalización.
- 6) Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente.
- 7) Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por la Dirección, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del contribuyente, responsable o de un tercero.
- 8) Contestar todo pedido de informes o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella, sea en asuntos propios o de terceros contribuyentes o no.
- 9) Comunicar con carácter previo la decisión de iniciar las actividades sujetas a los tributos provinciales o la de disponer el cese de ellas.
- 10) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso al domicilio fiscal y en cualquier lugar, sean establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos, oficinas en viviendas, embarcaciones, aeronaves y otros medios de comunicación, con la finalidad de permitir la verificación de las actividades desarrolladas y de toda la documentación relacionada con ellas, que le fuere requerida.
- 11) Concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y presentar la documentación que le fuera solicitada.
- 12) En general, facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación tributarias.

Registraciones especiales

Artículo 33 La Dirección podrá imponer -con carácter general- a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno (1) o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Deberes de los terceros

Artículo 34 La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponible según las normas de este Código y otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del Derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Deberes de los organismos públicos

Artículo 35 Todos los organismos y entes estatales, sean nacionales, provinciales o municipales, están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Dirección acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Deberes de los escribanos y oficinas públicas

Artículo 36 Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la Dirección.

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto.

Deberes de las autoridades que otorguen licencias comerciales

Artículo 37 Las municipalidades, comisiones de fomento y/o autoridades que expidan licencias comerciales no otorgarán las mismas hasta tanto el o los responsables no justifiquen su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo constar el número de inscripción del contribuyente en el respectivo certificado de habilitación.

Deberes de información de los funcionarios públicos

Artículo 38 Los agentes y funcionarios de la Administración Pública provincial, de sus organismos autárquicos o descentralizados, de las municipalidades

y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, están obligados a comunicar a la Dirección Provincial de Rentas, a su requerimiento, los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas o funciones y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.

Los señores jueces que en cumplimiento de sus funciones tomen conocimiento de la existencia de impuestos impagos que recauda la Dirección Provincial de Rentas, deberán exigir que se demuestre el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante constancias extendidas por la Dirección Provincial de Rentas.

Asimismo los señores jueces dispondrán el libramiento de oficio a la Dirección Provincial de Rentas comunicando la iniciación de juicios universales, dentro de los cinco (5) días de producida, a fin de que tome la intervención que corresponda.

#### Deber de facilitar el ejercicio de las facultades de verificación

**Artículo 39** La Dirección podrá requerir en cualquier momento a los contribuyentes o a terceros la realización de inventarios, avalúos, tasaciones o peritajes para determinar valores o establecer situaciones que constituyan o modifiquen hechos imponderables sujetos a las normas de este Código y otras normas fiscales. Asimismo, quedará facultada para determinar la forma y manera de proceder para la fijación de los valores de los bienes sujetos a imposición o para la estimación de la materia imponible en aquellos casos en que por determinada razón no pudiese establecerse de acuerdo a como lo preceptúa este Código o no estuviese contemplado en él.

### **TÍTULO OCTAVO**

#### **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

##### Declaraciones juradas de los contribuyentes y responsable.

##### Liquidación administrativa

**Artículo 40** La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley, el Poder Ejecutivo o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial indiquen expresamente otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

La Dirección Provincial de Rentas podrá disponer con carácter general cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes o responsables o los que el organismo posea.

#### Verificación de las declaraciones juradas presentadas

**Artículo 41** Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Dirección. El incumplimiento habilitará la ejecución por la vía de apremio sin más trámite.

Las liquidaciones administrativas que realice la Dirección Provincial de Rentas y que surjan de la información contenida en declaraciones juradas que el contribuyente ha presentado ante otros organismos públicos deberán ser abonadas dentro de los quince (15) días hábiles de requerido el pago.

Las presentaciones o recursos que interponga el contribuyente observando o impugnando la liquidación, interrumpen la obligación de pagarla en el término fijado.

#### Determinación de oficio de las obligaciones tributarias

**Artículo 42** La Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta, en los siguientes casos:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado la declaración jurada.
- 2) Cuando la declaración jurada resultare inexacta por falsedad o error de los datos o por errónea aplicación de las normas fiscales.
- 3) En los casos que por la naturaleza del impuesto no existiere el deber formal de presentar declaración jurada y la obligación fiscal se encuentre incumplida.

#### Modos de determinación de oficio

**Artículo 43** La determinación sobre base cierta corresponderá cuando los contribuyentes, responsables o terceros, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponderables, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta. La Dirección efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias, que por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o las leyes fiscales especiales consideran como hecho imponible permitan inducir, en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

#### Determinación de oficio sobre base presunta

**Artículo 44** A los fines de la determinación sobre base presunta, podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de

mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.

Presunciones de base imponible

**Artículo 45** En la determinación sobre base presunta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que son ingresos alcanzados por el tributo:

- 1) Las diferencias de ingresos establecidas mediante el sistema de control de ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios, conforme el procedimiento que sigue:
  - 1.a) El resultado de promediar el total de los ingresos controlados por la Dirección en no menos de diez (10) días continuos o alternados de un mismo mes, fraccionados en dos (2) períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos no inferior a siete (7) días, multiplicado por el número de sus días hábiles comerciales, constituye el ingreso bruto gravado de ese mes.
  - 1.b) Si el mencionado control se realizara durante no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio fiscal, el promedio de ventas constatadas podrá aplicarse a los restantes meses no controlados del citado ejercicio fiscal y de los períodos no prescriptos, ímpagos total o parcialmente, siempre y cuando no sean actividades con marcada estacionalidad. Cuando se tratare de actividades estacionales, se deberán tomar como mínimo dos (2) meses de temporada alta y dos (2) meses de temporada baja, aplicándose el promedio de ventas verificadas de igual forma que en el párrafo anterior. Cuando no existan otras formas de determinación sobre base cierta o presunta, la presente presunción podrá trasladarse a los restantes períodos fiscales no prescriptos. Además de la estacionalidad, y en caso de corresponder, se deberá tener en cuenta si con anterioridad a la realización del punto fijo se han producido modificaciones que hubiesen alterado los ingresos normales del comercio, tales como ampliaciones o apertura de sucursales, o reducciones o cierre de sucursales; para proceder a la aplicación a los restantes meses no controlados del ejercicio fiscal y a los períodos no prescriptos.
- 2) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado operaciones de ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios, no registradas o contabilizadas, cuando se lleven libros o registraciones contables o extracontables.

En el caso en que se comprueben operaciones no registradas o no contabilizadas impositivamente durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un (1) mes, el porcentaje que resulte de compararlos con las operaciones de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a las normas de facturación vigentes, aplicado sobre las ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios de los períodos no prescriptos, determinará, salvo prueba en contrario y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas.

- 3) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado compras y/o gastos relacionados con la explotación, no registrados o contabilizados; cuando se lleven libros o registraciones contables o extracontables.
  - 3.a) En el caso de las compras: se considerará ventas omitidas del período en que se efectuaron, el monto resultante de adicionar a dichas compras el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el sujeto pasivo en sus declaraciones juradas impositivas y, a falta de aquéllas, cualquier otro elemento de juicio que permita establecer dicho porcentaje de utilidad bruta.
  - 3.b) En el caso de los gastos: representan ingresos brutos omitidos del período fiscal en que se realizaron.
  - 3.c) En el caso de compras y gastos detectados conjuntamente y cuando sea imposible su discriminación: se considerarán ventas omitidas del período en que se efectuaron, el monto resultante de adicionar a dichas compras y gastos el porcentaje de utilidad neta declaradas por el sujeto pasivo en sus declaraciones juradas impositivas y, a falta de aquéllas, cualquier otro elemento de juicio que permita establecer dicho porcentaje de utilidad neta.
- 4) Cuando se detecte que durante un período fiscal el importe total de las compras es superior o igual al de las ventas declaradas, registradas, facturadas o informadas o cuando el total de compras detectadas sea inferior a las ventas antes citadas, en una magnitud tal que multiplicando dichas compras por el porcentaje de utilidad bruta y adicionando este valor a las mismas el monto total resultante supere a dichas ventas, se considerarán ingresos gravados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo al procedimiento que se detalla a continuación. En este caso se efectuará la sumatoria de las compras detectadas, más todos los gastos inherentes al giro del comercio tales como alquileres, servicios de gas, energía eléctrica, teléfono, agua y saneamiento, seguros, seguridad y vigilancia, transporte, publicidad, sueldos, tasas municipales, y otros gastos varios de la explotación; más los gastos particulares (alimentación, vestimenta, combustible, educación, salud, servicio doméstico, alquiler, etc.) acorde al nivel de vida, del/ los propietario/s o socio/s. La sumatoria de todos los conceptos mencionados anteriormente deberá confrontarse con el monto resultante de aplicar sobre las compras detectadas el porcentaje de utilidad bruta declarada por el sujeto pasivo en sus declaraciones

juradas impositivas y a falta de aquélla, se calculará el porcentaje de remarcación por comparación entre los precios de compra y los precios de venta vigentes para los distintos productos, o cualquier otro elemento de juicio que permita establecer dicho porcentaje de utilidad bruta, atento a lo determinado por la Dirección Provincial de Rentas.

Deberá computarse el mayor de los dos (2) importes resultantes de los procedimientos detallados en los párrafos anteriores, el cual será considerado como ingreso gravado del período fiscal, los que deberán ser asignados o prorrateados mensualmente en caso de no contar con tal desagregación, en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado, registrado o determinado en los respectivos meses.

Si se tratare de actividades en las cuales las compras o insumos utilizados representen un bajo porcentaje de participación respecto al precio final, se deberá tener una mayor consideración al establecer el porcentaje de utilidad bruta.

Todas las compras y gastos citados anteriormente se computarán independientemente que se encuentren cancelados o no.

En relación a los sueldos y jornales, se considerarán los relacionados con la explotación, ya sea de administración, comercialización, ventas y otros, incluyendo las cargas sociales, y los mismos se computarán aunque no se encuentren declarados ante los organismos fiscales correspondientes, previa elaboración de un acta de comprobación por parte del inspector actuante en la cual consten todos los datos de los empleados, antigüedad e ingresos mensuales.

En el caso de detectarse familiares o terceros que manifiesten no ser empleados ni propietarios, y tengan permanencia continua en el comercio -aunque no sea de turno completo- realizando tareas inherentes al mismo, se considerará para cada uno de ellos un sueldo acorde a la jerarquía de la tarea efectuada.

En caso de no obtener el monto del alquiler de la casa-habitación o de los locales en los cuales se desarrolla la actividad, o que los importes declarados por el contribuyente o responsable resulten notablemente inferiores a los del mercado, los inspectores actuantes deberán solicitar por escrito como mínimo a dos (2) inmobiliarias el valor estimativo de locación, acorde a la zona y características del inmueble; a efectos de conformar un valor promedio y computarlo en la sumatoria arriba citada.

Respecto a los gastos particulares del/los dueño/s o socio/s, se deberán requerir los resúmenes mensuales de tarjetas de crédito, facturas de gas, energía eléctrica, teléfono, contrato de alquiler o recibos de pago, gastos en servicio doméstico, obras sociales prepagas, cuotas de instituciones de enseñanza privada, seguros de automotores e inmuebles, y otros gastos de cada grupo familiar relacionado con la explotación. En caso de no aportar -total o parcialmente- la documentación respaldatoria de tales gastos, se deberá solicitar a los responsables una manifestación con carácter de declaración jurada detallando el concepto y monto mensual de los mismos.

- 5) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado cuentas bancarias o depósitos bancarios constituyen ingresos brutos gravados en el respectivo

período fiscal. A tales fines, también se considerarán ingresos vinculados con el ejercicio de la actividad ejercida por el contribuyente los depósitos en las cuentas bancarias de los integrantes de los órganos de administración, de los representantes legales de la firma inspeccionada y de sus dependientes, así como los del cónyuge en el caso de contribuyentes unipersonales, salvo que éstos acrediten que el uso de las operatorias referidas resulta ajeno a las actividades gravadas del contribuyente.

- 6) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado incrementos patrimoniales no justificados, según el procedimiento que se detalla a continuación.

Los incrementos patrimoniales no justificados se deberán incrementar en un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida y al monto resultante se le aplicará el índice que resulte de relacionar el total de las operaciones de ventas declaradas o registradas con la utilidad neta del ejercicio en cuestión.

La utilización de la relación entre ventas y utilidad radica en que la misma muestra cuál debe ser el monto de ventas para obtener una determinada ganancia, por lo que todo incremento patrimonial no justificado denota una utilidad no declarada generada por ventas omitidas; en consecuencia sólo de la relación entre ventas y utilidad declaradas es posible determinar cuánto fue necesario vender para obtener una ganancia igual al incremento patrimonial más un diez por ciento (10%).

La suma resultante constituirá los ingresos gravados omitidos correspondientes al ejercicio fiscal en el cual se produjo el incremento patrimonial no justificado; y se atribuirán en forma mensual prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado, registrado o determinado en los respectivos meses.

- 7) Presunción en función de declaraciones juradas presentadas o determinadas de oficio.

Constituirán ingresos brutos gravados para los períodos fiscalizados, los importes resultantes de la aplicación de los coeficientes progresivos-regresivos publicados mensualmente por este organismo sobre las bases impositivas declaradas o determinadas de oficio respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de declaraciones juradas anteriores o posteriores al período que se liquida, siempre que se trate de períodos fiscales no prescriptos.

- 8) Las diferencias físicas de inventarios de mercaderías comprobadas por esta Dirección Provincial, luego de su valorización y acorde al procedimiento que más abajo se detalla, representarán para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, montos de ingresos gravados omitidos.

Las diferencias de inventario, en unidades físicas, son las que se producen entre la existencia de bienes de cambio que debiera haber a un momento determinado, en función de la evolución de ventas y compras, y la existencia de bienes de cambio que realmente comprueba la Dirección.

A tal fin, al inventario final del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel a que se verifiquen las diferencias de inventarios, que surja del respectivo Libro



de Inventarios y Balances u otra documentación o registros aportados por el contribuyente, se le adicionan las compras realizadas entre el comienzo del ejercicio en curso y la fecha de toma de inventario por parte de esta Dirección y se le deducen las ventas efectuadas a la misma fecha. La cantidad resultante representa el inventario que debiera haber a dicha fecha, en función de los elementos de prueba aportados por el contribuyente (facturas de compras y ventas), la cual se compara con el inventario efectuado por el organismo.

Si existe una diferencia física negativa o de menos, es decir cuando el inventario determinado por el fisco sea mayor al que surge de las registraciones y documentación aportada por el contribuyente, tal diferencia comprobada por el organismo generará el ajuste correspondiente.

La diferencia física de inventario se aumentará en un diez por ciento (10%) y al importe resultante se lo multiplicará por el coeficiente de rotación de inventarios. El incremento del diez por ciento (10%) es en concepto de mayor consumo, es decir, si el contribuyente obtuvo ganancias que le permitieron poseer una cierta cantidad de stock no declarado también pudo obtener ganancias que no están materializadas en su patrimonio final y las ha consumido.

El Coeficiente de Rotación de Inventarios se obtiene calculando el coeficiente entre las ventas del período fiscal anterior (en unidades) y la existencia final de bienes de cambio del período fiscal anterior (en unidades), exteriorizadas por el contribuyente.

Una vez obtenidas las ventas omitidas en unidades se debe proceder a valorizarlas y prorratearlas mensualmente. Para ello, en primer lugar se calcula el porcentaje de omisión efectuando el cociente entre las ventas omitidas en unidades y las ventas declaradas en unidades.

Una vez calculado el porcentaje de omisión, debe aplicarse a las unidades vendidas en cada uno de los meses del año fiscal, multiplicando al resultado por el precio de venta promedio vigente en cada mes; obteniendo así los montos de ventas omitidas.

Cabe aclarar que toda operatoria expuesta anteriormente, siempre debe ser aplicada a las ventas gravadas por el impuesto.

- 9) Las diferencias de ingresos calculadas con el procedimiento que se detalla a continuación, cuando no se presentaren o no existieren comprobantes respaldatorios de ventas, compras y/o de gastos inherentes al giro del comercio y/o gastos particulares, o los mismos fueren parciales y de escasa representatividad en relación a la explotación; y además no hubieren libros o registraciones.

En estos casos podrá aplicarse para los períodos bajo fiscalización el promedio de ingresos declarados o determinados a contribuyentes que desarrollen la misma actividad, considerando explotaciones de similar magnitud y movimiento comercial acorde a su localización.

Si no contare con tales datos comparativos, se podrá tomar otros indicadores o elementos de juicio que permitan una razonable estimación de los ingresos gravados.

La aplicación de los métodos presuntivos enumerados en los incisos precedentes deberán en todos los casos estar respaldados por técnicas adecuadas y realizadas con la prudencia necesaria, de manera tal de no alterar la razonabilidad de los resultados obtenidos.

#### Presunción en función de declaraciones juradas presentadas

**Artículo 46** En los casos en que los contribuyentes omitieran presentar declaraciones juradas en oportunidad de producirse su vencimiento y la Dirección Provincial de Rentas conozca por declaraciones juradas o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores o posteriores, se los podrá intimar para que dentro del plazo de quince (15) días las presenten e ingresen el tributo correspondiente.

Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Dirección Provincial de Rentas podrá determinar de oficio las obligaciones fiscales adeudadas de acuerdo al siguiente procedimiento.

El importe correspondiente al impuesto se calculará tomando como base el monto declarado o determinado de oficio respecto de cualquiera de los anticipos o saldos de declaraciones juradas anteriores o posteriores, de períodos fiscales no prescriptos.

El monto a que hace referencia el párrafo anterior se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios internos al por mayor, o el que se disponga en su reemplazo, operada entre el mes calendario del vencimiento del anticipo o saldo de declaración jurada tomado como base y el mes calendario correspondiente al del vencimiento de la obligación que se determina. El importe así calculado estará sujeto al régimen de intereses, desde el vencimiento del período liquidado hasta el momento de pago, según lo establecido en la parte general de este Código Fiscal.

La determinación será notificada al contribuyente, quien deberá abonar el importe resultante de la misma dentro de los diez (10) días siguientes.

Si el monto determinado fuere inferior al que le corresponde tributar, el contribuyente deberá ingresar este último, con los intereses correspondientes.

Si finalizado el procedimiento contencioso fiscal hubiere -sobre los impuestos abonados- excedentes a favor del contribuyente, éste se compensará o se considerará como crédito a favor del mismo, para ser imputado al primer vencimiento del impuesto posterior a la fecha del pedido por parte del responsable.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el presente artículo, la Dirección Provincial queda facultada para verificar las obligaciones fiscales del contribuyente de acuerdo a los artículos 42, siguientes y concordantes de este Código Fiscal.

#### Conformidad del contribuyente o responsable con los ajustes de inspección

**Artículo 47** Las liquidaciones practicadas por inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete al director provincial y subdirector provincial o a quien se designe para sustituirlo.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá los efectos de una declaración jurada para el responsable. Queda expedita la vía de apremio en el supuesto de no efectuarse el pago en el término de quince (15) días de conformado el ajuste. Sin perjuicio de lo expresado en este párrafo, podrá iniciarse el sumario a los efectos de juzgar la conducta del contribuyente o responsable.

Ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación

**Artículo 48** Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables y el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

- a) Exigir de los mismos en cualquier tiempo, en tanto no se hubiere operado la prescripción, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones, actos, situaciones, servicios, beneficios o mejoras que puedan constituir hechos imponibles.
- b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen los actos u operaciones, se presten los servicios, se obtengan los beneficios o mejoras o se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, a los lugares en que se lleven libros u obren otros antecedentes vinculados con dichos actos, operaciones, servicios, beneficios, mejoras o actividades y a los bienes que constituyan materia imponible.
- c) Requerir informes o comunicaciones escritas o verbales.
- d) Citar a comparecer en las oficinas de la Dirección Provincial al contribuyente y a los responsables.
- e) Exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos que dependan de una administración central ubicada fuera de la Provincia, y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar la obligación impositiva respectiva, la registración de sus operaciones en libros especiales, de manera tal que se pueda establecer contablemente el monto de la inversión, ingresos por ventas, servicios, gastos de explotación, rendimiento bruto, resultados netos y demás antecedentes que permitan conocer su real situación tributaria.
- f) Requerir, por medio del director provincial y demás funcionarios especialmente autorizados, el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

Las actas y su valor probatorio

**Artículo 49** En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender actas

escritas de los resultados, así como de la existencia de individualización de los elementos exhibidos y de las manifestaciones verbales de los contribuyentes, responsables o terceros. Estas constancias escritas, firmadas o no por los involucrados, constituirán elementos de prueba en los procedimientos administrativos y judiciales que se instruyan para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y responsables y la aplicación de sanciones de cualquier naturaleza.

El procedimiento de determinación de oficio

**Artículo 50** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución dictada por el juez administrativo en la que, luego de indicar el nombre, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste que se intenta practicar, el monto del gravamen que no se habría ingresado y las normas aplicables.

De la resolución de inicio se dará vista al contribuyente o responsable para que en el término de quince (15) días formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que hagan al ejercicio de su derecho de defensa ante la autoridad que lleva adelante el procedimiento.

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Código, también se dará intervención en el procedimiento determinativo, y en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes.

El juez administrativo deberá resolver sobre la admisibilidad o el rechazo de la prueba ofrecida en el término de diez (10) días. La prueba admitida y la que disponga el juez administrativo a cargo del contribuyente, deberá producirse dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación. Este término podrá ser prorrogado por igual lapso y por única vez mediante decisión fundada. Sin perjuicio de ello, el juez administrativo podrá disponer verificaciones, contralores y demás medidas de prueba, que como medidas para mejor proveer sean necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo luego, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, dictar resolución fundada.

En los casos en que el contribuyente o responsable no produjere la prueba dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el juez administrativo podrá dictar la resolución prescindiendo de ella.

Transcurrido el término de quince (15) días sin que el contribuyente o responsable contestare la vista o lo hiciera sin ofrecer prueba alguna, el juez administrativo dictará dentro de los quince (15) siguientes resolución fundada resolviendo la cuestión.

Sustanciación conjunta de los procedimientos de determinación de oficio y del sumario

**Artículo 51** Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de oficio de las obligaciones fiscales y medien indicios fehacientes de la existencia de

infracciones tributarias, el juez administrativo deberá sustanciar conjuntamente los procedimientos determinativo y sumarial.

Resolución final de los procedimientos de determinación de oficio y sumarial

Artículo 52 La resolución de ambos procedimientos deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique; el nombre del contribuyente, el período fiscal a que se refiere, en su caso; las disposiciones legales que se apliquen; los hechos que la sustentan; el examen de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable; la tipificación de la infracción; su fundamento; el gravamen adeudado; la sanción a aplicarse y la firma del funcionario competente.

Determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes en concursos

Artículo 53 Para la determinación del crédito fiscal en los casos de contribuyentes deudores en concurso preventivo o declarados en quiebra, no será de aplicación el procedimiento determinativo de oficio o sumarial establecido en los artículos 50 y subsiguientes de este Código Fiscal. Las resoluciones determinativas dictadas por la Dirección serán parte de la demanda de verificación, tempestiva o tardía, ante la Sindicatura o el juez, respectivamente, conforme a las normas de la Ley 24.522 o a la que en el futuro la reemplace. Ello implica el agotamiento de la vía administrativa. En estos casos no resulta de aplicación lo establecido en el inciso a) del artículo 190 de la Ley de Procedimiento Administrativo provincial 1284.

Recurso oponible

Artículo 54 Las resoluciones de la Dirección que rectifiquen una declaración jurada o que se efectúen en ausencia de las mismas, quedarán firmes a los quince (15) días de notificadas al contribuyente o responsable, salvo que en dicho lapso opte por interponer el recurso mencionado en el artículo 94 del presente Código Fiscal.

Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla de oficio, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación, en cuyo caso deberá otorgar nuevo traslado al contribuyente o responsable.

**TÍTULO NOVENO**

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Recargo por simple mora para los agentes de retención, percepción y recaudación

Artículo 55 La simple mora en el pago de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción y recaudación, cuando el mismo se pague

espontáneamente, hará surgir la obligación de abonar juntamente con aquéllos un recargo que resultará de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto adeudado, debidamente ajustado, de acuerdo a lo que establece este Código Fiscal:

- 1) Hasta diez (10) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 2) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 3) Hasta noventa (90) días corridos de atraso: cuarenta por ciento (40%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 4) Hasta ciento ochenta (180) días corridos de atraso: sesenta por ciento (60%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 5) Hasta trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: ochenta por ciento (80%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 6) Más de trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto, será automática y no requerirá pronunciamiento alguno de juez administrativo, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección Provincial.

El recargo previsto por el presente artículo será liberatorio de la sanción establecida en el artículo 66 de este cuerpo legal.

Multas por infracción a los deberes formales de carácter general

Artículo 56 Las infracciones a los deberes formales establecidos por este Código, en otras leyes tributarias y catastrales, en decretos del Poder Ejecutivo, en resoluciones del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, en resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas, tendientes a determinar la obligación tributaria y/o verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables, serán sancionadas con multas graduables entre las sumas que a tal efecto fije la Ley Impositiva.

Multas por infracción a los deberes de información propia o de terceros

Artículo 57 En caso que la infracción consista en un incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros, la multa a imponer se graduará entre las sumas que a tal efecto fije la Ley Impositiva.

Multas por infracción por falta de presentación de la declaración jurada

Artículo 58 Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas, la multa se aplica en forma automática en la suma que a tal efecto fije la Ley Impositiva.

El procedimiento a seguir en los casos indicados en el párrafo anterior podrá iniciarse, a opción de la Dirección Provincial de Rentas, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que indique claramente la o las declaraciones juradas que se imputan como no presentadas a su vencimiento y la norma incumplida. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados se reducen de pleno derecho a la mitad, y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren con carácter previo a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 72, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

#### Clausura de establecimiento

**Artículo 59** Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en este Código Fiscal, la Dirección podrá disponer la clausura por un tiempo de uno (1) a tres (3) días, de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, que incurran en algunos de los siguientes hechos u omisiones:

- 1) Se haya comprobado la falta de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante la Dirección por parte del contribuyente.
- 2) El contribuyente omita emitir facturas o comprobantes equivalentes de una (1) o más de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios, o las que emita carezcan de los requisitos que establezca la Dirección, o bien en el caso de no conservarse los duplicados o constancias de emisión.
- 3) Por existir discordancia entre el original de la factura o documento equivalente y las copias existentes en poder del contribuyente o responsable.
- 4) Se hallen o hubieran hallado en posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior.
- 5) Si el contribuyente no lleva las registraciones de las adquisiciones de bienes o servicios, o de las ventas, locaciones o prestaciones.

En caso de reincidencia, el plazo de la clausura a imponer se duplicará de forma automática, tomándose como base el de la aplicada en la última oportunidad.

#### Procedimientos a sustanciar para su aplicación

**Artículo 60** La clausura deberá ser precedida de un acta de comprobación en la cual los agentes de la Dirección dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los hechos, a su prueba y a su encuadramiento legal. La misma acta contendrá una citación para que el contribuyente o responsable comparezca a una audiencia para ejercer su defensa, munidos de las pruebas que hagan a su derecho, pudiendo

asistir con patrocinio letrado. La mencionada audiencia se deberá fijar dentro de un plazo de cinco (5) días. Si se negaran a firmar o a notificarse, se dejará la copia en el lugar donde se lleva a cabo la actuación, certificándose tal circunstancia en el original que se incorpore al sumario.

El imputado podrá presentar un escrito antes de la audiencia, acompañando con el mismo las pruebas que hagan a su derecho. Si éste no asistiere a la audiencia o no presentare previamente un escrito, se dejará constancia de ello y se procederá al dictado de la resolución respectiva, con los elementos obrantes en autos. Si compareciera con posterioridad, se proseguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren en ese momento.

La audiencia o presentación del escrito deberá realizarse ante la Dirección, debiéndose dictar resolución en un plazo no mayor de cinco (5) días. La resolución que ordene la clausura dispondrá sus alcances y el número de días que deba cumplirse. Firme la resolución, la Dirección procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren a la misma.

#### Efectos de la clausura

**Artículo 61** Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese necesaria para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en las formas que autoricen las normas laborales.

**Artículo 62** Quien quebrantare una clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva o para llevarla a conocimiento del público, quedará sometido a las normas del Código Penal y leyes vigentes en la materia.

La Dirección procederá a instruir el correspondiente sumario; una vez concluido será elevado de inmediato al juez correspondiente.

Además de la sanción penal que le pudiese corresponder, se le aplicará una nueva clausura por el doble de tiempo de la impuesta oportunamente.

#### Redención de la clausura por pago de multa

**Artículo 63** El contribuyente o responsable que fuere sancionado con la pena de clausura del o los establecimientos donde se haya producido cualquiera de las causales tipificadas en los incisos 2) a 5) del artículo 59, podrá redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a la tercera parte del importe promedio mensual de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos abonados o ajustados



impositivamente durante los últimos seis (6) meses a la fecha de la constatación de la infracción que originó la sanción, por cada día de clausura impuesta y por cada establecimiento penalizado con el cese de las actividades.

El ejercicio de esta opción, que podrá ser efectuada por el contribuyente o responsable una (1) sola vez por cada establecimiento sancionado, deberá manifestarse por escrito dentro del plazo para interponer el recurso contra la aplicación de la clausura y caducará en el supuesto de no abonarse la multa dentro del plazo de quince (15) días de liquidado por la Dirección el importe de la multa, conforme el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

La elección del presente instituto por el contribuyente o responsable importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos relacionados con el procedimiento y con los efectos de la penalidad aplicada, así como el de reclamar la devolución del importe de la multa que se vaya a ingresar. De no pagarse la multa liquidada, se procederá a efectivizar la clausura sin más trámite, atento el reconocimiento y las renunciaciones formuladas.

#### Recursos contra la aplicación de clausuras

**Artículo 64** Contra la resolución que establezca la clausura del o los establecimientos, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación ante la Justicia Penal ordinaria de la Provincia del Neuquén competente por el lugar donde se dispuso la penalidad. El recurso deberá ser interpuesto y fundado en sede administrativa, con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales, dentro de los tres (3) días de deducida la apelación deberá remitirse el recurso y las piezas pertinentes de las actuaciones al juez competente.

De no interponerse el recurso en tiempo y forma la clausura quedará firme, debiendo ser desestimado sin más el que se presente en forma extemporánea. El recurso será concedido con efecto suspensivo.

Conjuntamente con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada, como también acompañarse la prueba correspondiente que haga al derecho del recurrente, no admitiéndose fuera de esta oportunidad otros escritos con el objeto mencionado.

Podrá también el recurrente reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección no hubiera sido sustanciada.

El juez en lo Penal deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación de hecho, y dictará la sentencia confirmando o revocando la clausura en el término de veinte (20) días de recibida la causa. La resolución que dicte el juez será recurrible en los términos del Código Procesal Penal de la Provincia.

#### Omisión del pago de impuestos

##### Omisión del deber de actuar como agente de retención o percepción

**Artículo 65** El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, o del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación constituirá omisión de tributo y será reprimido con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el cien por ciento (100%) del monto del gravamen dejado de abonar, de retener, percibir o recaudar.

El incumplimiento total o parcial del pago del Impuesto Inmobiliario por la falta de declaración de mejoras sobre inmuebles será reprimido con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen dejado de abonar.

No incurrirá en la infracción prevista quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente con su obligación tributaria en razón de hallarse afectado por error excusable de hecho o de derecho.

##### Defraudación fiscal

**Artículo 66** Incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el cuatrocientos por ciento (400%) del monto que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder impuestos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco.

##### Graduación de las multas

**Artículo 67** La graduación de las multas a aplicar en los casos de omisión de tributo y de defraudación fiscal se establecerá teniendo en consideración los montos del gravamen adeudado, los antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, la representatividad del monto omitido o defraudado y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.

##### Reducción de sanciones de pleno derecho. Condiciones para su vigencia

**Artículo 68** Si un contribuyente rectificare sus declaraciones juradas antes de correrse la vista de la resolución iniciando el procedimiento

determinativo de oficio y de instrucción de sumario, la multa por omisión o por defraudación se reducirá de pleno derecho al tercio (1/3) del mínimo legal correspondiente.

Si la conformidad con la pretensión fiscal fuera manifestada durante el transcurso del procedimiento determinativo y sumarial, antes de dictarse la resolución final, las multas por omisión o defraudación se reducirán de pleno derecho a las dos terceras partes (2/3) del mínimo legal correspondiente.

En el caso que la determinación de oficio practicada por la Dirección fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiere sido aplicada por omisión o defraudación quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Los beneficios establecidos en este artículo se otorgarán a cada contribuyente o responsable por una única vez, y estarán condicionados al ingreso del impuesto determinado y de la multa reducida.

#### Presunciones de fraude

Artículo 69 Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- 2) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- 3) Declaraciones juradas que contengan datos falsos.
- 4) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyen objetos o hechos imponibles.
- 5) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles.
- 6) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga la Dirección de conformidad con el artículo 14 del presente.
- 7) Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio, inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero, al solo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente continuidad económica.
- 8) Adulteración de la fecha de los instrumentos.
- 9) Adulteración de las estampillas y/o la fecha de su inutilización.
- 10) Adulteración del timbrado mecánico y/o la fecha de su emisión.
- 11) Adulteración de las certificaciones de pago extendidas por la Dirección en ejemplares o copias de instrumentos gravados.
- 12) Adulteración o destrucción de la documentación respecto de la cual los contribuyentes hubieran sido nombrados depositarios por la Dirección.

Se presumirá que existe adulteración cuando se observan diferencias entre los datos consignados por el inspector en las actas o planillas de cargos y el contenido de los documentos, salvo que éstos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las fotocopias debidamente controladas se hubieran agregado al expediente.

#### Remisión de sanciones

Artículo 70 En los casos de infracciones a los deberes formales, podrán remitirse las multas aplicadas por la Dirección Provincial a los contribuyentes, responsables o terceros, cuando se trate de actos u omisiones que configuren error excusable.

En los casos de la multa del artículo 58, la remisión de la misma solamente se verificará en el caso de tratarse de un error de la Administración al requerir la presentación de declaraciones juradas ya presentadas en la oportunidad legal.

#### Plazo para el pago de las multas

Artículo 71 Excepto la multa establecida en el artículo 58 por falta de presentación de la declaración jurada a su vencimiento, las sanciones serán aplicables por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las impone.

#### Procedimiento sumarial

Artículo 72 Los actos y omisiones a que se refieren los artículos 56; 57; 65 y 66 de este Código serán objeto de un sumario administrativo previo, cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada del juez administrativo, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se le atribuye y la norma o normas cuya violación se le imputa al presunto infractor.

En cualquiera de los supuestos previstos, si la infracción fuera cometida por sociedades irregulares o de simples asociaciones, la responsabilidad ilimitada y solidaria se extenderá a todos los integrantes.

#### Alcances de la instrucción del sumario

Artículo 73 La resolución que disponga la sustanciación del sumario será notificada al presunto infractor, y a todos aquellos a quienes se les pretenda extender la responsabilidad solidaria, a los que se les acordará un plazo de quince (15) días para que formulen por escrito su descargo, acompañen la prueba documental que obre en su poder y ofrezcan todas las pruebas restantes que hagan a su derecho.

#### El procedimiento en el sumario

Artículo 74 Si el contribuyente o responsable contestara la vista expresando su disconformidad y ofreciendo prueba, el juez administrativo deberá

resolver sobre su admisibilidad o rechazo en forma fundada dentro del plazo de diez (10) días. La prueba admitida y la que disponga el juez administrativo a cargo del contribuyente deberá producirse dentro de los treinta (30) días a partir de su notificación. Este término será prorrogable por igual lapso y por única vez mediante decisión motivada. La petición de prórroga deberá ser fundada, para lo cual el requirente expresará los motivos que le impidieron producir la prueba ofrecida en el término establecido. Sin perjuicio de ello el juez administrativo podrá disponer las verificaciones, contralores y demás medidas de prueba, que como medidas para mejor proveer sean necesarias para establecer la real situación del hecho, debiendo luego, dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, dictar resolución fundada.

A requerimiento del contribuyente o responsable, la Dirección certificará y autenticará las copias de las pruebas documentales que se agreguen y expedirá testimonio de las demás medidas de prueba que produzcan, que deberán en ambos casos ser suministradas al efecto por aquéllos.

Transcurrido el término de quince (15) días sin que el contribuyente o responsable contestare la vista o lo hiciere sin ofrecer prueba alguna, el juez administrativo dictará dentro de los quince (15) días resolución fundada resolviendo la cuestión y dándoles por decaído el derecho de producir su defensa y/u ofrecer prueba, salvo que dentro de los cinco (5) días inmediatos posteriores al vencimiento del plazo para contestar la vista decreta medidas para mejor proveer, las que deberán sustanciarse dentro de los treinta (30) días subsiguientes, vencidos los cuales deberá dictarse resolución en el plazo establecido en este párrafo.

En los casos en que el contribuyente o responsable no produjere la prueba dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el juez administrativo podrá dictar la resolución prescindiendo de ella.

#### Carácter secreto del sumario

Artículo 75 El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

#### Recursos

Artículo 76 Contra las resoluciones que impongan sanciones, los infractores y los responsables solidarios podrán interponer, dentro de los quince (15) días de notificada la medida, el recurso de reconsideración ante el director provincial.

#### Notificación

Artículo 77 Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser fehacientemente notificadas a los interesados.

#### Extinción de la acción por muerte del infractor

Artículo 78 La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales de las personas físicas se extingue por la muerte del infractor.

#### Infracción de personas de existencia ideal

Artículo 79 En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma sin necesidad de probar la culpa o dolo de una persona física.

### **TÍTULO DÉCIMO**

#### **DEL PAGO**

##### Pago

Artículo 80 Salvo disposición expresa en contrario de este Código o leyes fiscales, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, sus accesorios y multas deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos que a tal efecto establezca este Código, la Ley Impositiva o la Dirección Provincial de Rentas.

En cuanto al pago de los impuestos determinados por la Dirección, deberán ser efectivizados dentro de los quince (15) días de notificados de la liquidación respectiva; podrá la Dirección exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que aquélla establezca.

Además podrá establecer con carácter general o especial la recaudación en la fuente de los impuestos, tasas y contribuciones, cuando considere conveniente, y dispondrá qué personas y en qué casos actuarán como agentes de retención, percepción y/o recaudación para el cobro de los mismos.

El pago de los impuestos, tasas y contribuciones que en virtud de este Código o leyes especiales no exijan declaraciones de los contribuyentes o responsables, deberán efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código o leyes fiscales especiales. Los instrumentos que fijen un plazo igual o menor que los establecidos en este artículo deben ser repuestos antes del día de su vencimiento.

En los casos en que el Impuesto de Sellos se pague por declaración jurada, la Dirección Provincial determinará el plazo en que deberá ingresarse el mismo.

Cuando el contribuyente o responsable presente anticipos y/o declaraciones juradas y no pague el impuesto respectivo, la Provincia podrá requerir el mismo por vía de apremio sin más trámite, en concordancia con el primer párrafo del artículo 41.

#### Lugar de pago de las obligaciones tributarias

Artículo 81 El pago de los impuestos, tasas y contribuciones deberá efectuarse a través de los mecanismos de pago que la Dirección Provincial de Rentas

establezca a tal fin. El medio utilizado solamente tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización.

Cuando el mismo se realice mediante envío postal solamente se admitirá como medio de pago el giro postal o bancario, en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correo o entidad bancaria.

Pagos imputados por los contribuyentes

**Artículo 82** Los pagos realizados por los deudores de impuestos, tasas o contribuciones serán considerados como pago del período fiscal al cual fueron imputados por los contribuyentes o responsables.

Pagos efectuados sin imputación o efectuados erróneamente

**Artículo 83** Los pagos efectuados sin especificar año, o aquellos realizados en exceso o por error, se imputarán a las deudas de los años más remotos y aunque se refieran a distintas obligaciones fiscales.

Dentro de cada año el importe abonado se imputará primero a multas adeudadas, luego a los recargos por simple mora, seguidamente a los intereses punitivos y finalmente a los intereses resarcitorios que se hubieran devengado desde el vencimiento y, una vez cancelados dichos conceptos, al capital adeudado del gravamen.

Intereses resarcitorios y punitivos

**Artículo 84** La falta de pago en término de toda deuda por impuestos, tasas u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, cuotas, retenciones y percepciones, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar sobre las sumas adeudadas el interés mensual que fije la Dirección Provincial de Rentas con carácter general, debiendo aplicarse desde el día de vencimiento de la obligación principal hasta la fecha del efectivo pago. La tasa aplicable no podrá exceder la mayor tasa vigente que cobre en sus operaciones el Banco Provincia del Neuquén SA (BPN SA).

Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar hasta un cincuenta por ciento (50%) la tasa de interés mensual prevista en el párrafo anterior del presente artículo, aplicable a las deudas cuyo cobro sea efectuado en forma judicial por apremio, desde la fecha de interposición de la demanda hasta la del efectivo pago.

Régimen de actualización de las deudas anteriores al 1 de abril de 1991

**Artículo 85** Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, originada con anterioridad al 1 de abril de 1991, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y el 1 de abril de 1991, computándose como mes entero las fracciones del mes, conforme las disposiciones de la Ley 23.928.

La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el del mes de marzo de 1991.

La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal.

Imputación de los pagos efectuados fuera de término

**Artículo 86** Los pagos que se efectúen una vez vencido el plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones serán imputados conforme el orden que establece el artículo 83, segundo párrafo.

Planes de facilidades de pago

**Artículo 87** La Dirección Provincial de Rentas podrá otorgar planes de facilidades de pago de hasta treinta y seis (36) cuotas, con garantía o sin ella, para la cancelación de los gravámenes, accesorios y sanciones adeudados, aun cuando se hallen en procesos de apremio fiscal. Los planes de pago tendrán una tasa de interés que fijará la Dirección con carácter general, atendiendo en su caso a los plazos concedidos.

La facultad otorgada a la Dirección en el párrafo anterior incluye a los contribuyentes concursados, para el pago de las deudas relativas a los tributos, sean quirografarias o privilegiadas, que se hayan originado con anterioridad a la fecha de presentación en concurso.

Remisión de intereses

**Artículo 88** La Dirección podrá, con carácter general o parcial, cuando medien causas justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar los intereses a que se refieren los artículos 84 y 87 del presente Código.

Facultades del Poder Ejecutivo

**Artículo 89** Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o actividades de la Provincia, el otorgamiento de regímenes de facilidades de pago, de remitir total o parcialmente multas, accesorios, intereses, recargos y cualquier otra sanción relacionada con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Dirección, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciado en su caso la posesión o tenencia de bienes o efectos en contravención.

En cada oportunidad en que el Poder Ejecutivo haga uso de la presente facultad deberá reglamentar el alcance conceptual y temporal de la espontaneidad en el proceder de los contribuyentes o responsables que pretendan hacerse acreedores al régimen excepcional.



Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para poder acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de tributos no vencidos.

Para el caso particular del Impuesto Inmobiliario el Poder Ejecutivo podrá establecer bonificaciones especiales para contribuyentes cumplidores en hasta un diez por ciento (10%) del impuesto emitido.

Efectos de la falta de pago de deudas firmes o consentidas

Artículo 90 La resolución definitiva de la Dirección o decisión del Poder Ejecutivo que determine la obligación impositiva debidamente notificada o la deuda resultante de declaración jurada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 80, podrá ser ejecutada por vía de apremio sin ulterior intimación de pago.

Compensación

Artículo 91 De oficio o a pedido del interesado la Dirección deberá compensar los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de gravámenes declarados por los contribuyentes o responsables o determinados por el organismo fiscal, comenzando por los más remotos y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

Los contribuyentes y/o responsables que mantengan al mismo tiempo créditos líquidos y exigibles y deudas tributarias vencidas y/o devengadas con el Estado provincial, como único sujeto pasivo de ambas, podrán solicitar la cancelación de las deudas de impuestos provinciales con los importes de pagos disponibles y hasta el importe máximo de los mismos, de acuerdo a la reglamentación que dicte al respecto el Poder Ejecutivo.

Acreditación y devolución de tributos

Artículo 92 La Dirección Provincial de Rentas, como consecuencia de la compensación prevista en el artículo anterior o cuando compruebe la existencia de pagos de cualquier naturaleza no debidos o excesivos, podrá de oficio o a solicitud del interesado acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable.

Cómputo de los intereses

Artículo 93 Las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable serán reconocidas con más el incremento que resulte de aplicarles la tasa de intereses que a tales efectos establecerá la Dirección Provincial de Rentas, calculados a partir del pedido de compensación y/o repetición de las sumas ingresadas en exceso efectuado por el interesado.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO FISCAL**

Recursos

Artículo 94 Contra las resoluciones de la Dirección Provincial que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de tributos o de cualquier otra índole, el contribuyente o responsable podrá interponer, dentro de los quince (15) días de notificado, el recurso de reconsideración ante el Director Provincial de Rentas.

Formalidades y efectos de la interposición de los recursos

Artículo 95 Con la presentación del recurso de reconsideración deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución atacada, acompañarse la prueba documental y ofrecerse todos los restantes medios de pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieren presentarse en dicho acto, por causas debidamente justificadas.

La interposición del recurso suspende la obligación de pago pero no interrumpe la aplicación de los intereses resarcitorios ni de la actualización monetaria que pudiera llegar a corresponder. Durante la pendencia de los mismos la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal. Sin perjuicio de ello será requisito de admisión, del recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en relación a los importes que se le reclaman, respecto de los cuales preste conformidad.

Procedimiento en el recurso de reconsideración

Artículo 96 La Dirección podrá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente, y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la veracidad de los hechos, y dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con copia íntegra de la misma.

Procedimiento en el recurso de apelación

Artículo 97 La resolución recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de dicho término el contribuyente interponga recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo a través del tribunal referido en el artículo 19 del presente Código, en cuyo caso la Dirección solamente examinará si el mismo ha sido interpuesto en tiempo y forma y en su caso declarará su admisibilidad, debiendo elevarlo para su tratamiento.

El recurso deberá interponerse por escrito expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Plazo y formalidades de la elevación del recurso de apelación

Artículo 98 Declarada la admisibilidad del recurso de apelación, el expediente deberá ser remitido por la Dirección Provincial de Rentas al tribunal referido en el artículo 19 dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de contestación de los agravios del apelante.

Denegatoria del recurso de apelación. Queja del apelante

Artículo 99 Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá notificarse al apelante, el que podrá recurrir en queja ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificada.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Procedimiento del recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo

Artículo 100 El Poder Ejecutivo, a través del tribunal referido en el artículo 19, podrá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias y deberá dictar el Acuerdo, que agotará la vía administrativa, dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso. Dicho Acuerdo deberá ser notificado al contribuyente con copia íntegra del mismo.

Demanda ante el Tribunal Superior de Justicia

Artículo 101 Contra la resolución dictada por el Poder Ejecutivo, a través del tribunal referido en el artículo 19, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días de notificada aquélla.

Será requisito de admisibilidad de la demanda el pago previo de la obligación fiscal y sus accesorios y al solo efecto de repetir los pagos que resultasen indebidos. No alcanza esta exigencia al importe adeudado por multas.

Demanda de repetición. Procedimiento

Artículo 102 La demanda de repetición deberá interponerse ante la Dirección Provincial de Rentas y facultará a ésta a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiere y, en su caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resulte adeudarse.

La Dirección Provincial, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas por el contribuyente que resulten conducentes y de las medidas para mejor proveer que disponga, dictará resolución dentro del plazo de noventa (90) días, debiendo notificarse al contribuyente la resolución que se dicte.

Recursos oponibles

Artículo 103 La resolución recaída sobre la demanda de repetición podrá ser objeto del recurso de reconsideración ante el director provincial, en los términos previstos en el artículo 94 de este Código.

Silencio de la Administración

Artículo 104 El silencio de la Dirección Provincial en materia de demanda de repetición, que se extienda más allá de los términos previstos en el artículo 102, facultará al contribuyente a considerarlo como resuelto negativamente.

Idéntico efecto tendrá la falta de resolución en el plazo establecido en el artículo 96 de este Código cuando se trate del recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo que se hubiera interpuesto contra una resolución de la Dirección, denegatoria de una demanda de repetición.

En este último caso quedará expedita la acción judicial para reclamar la repetición de los tributos abonados en exceso de la norma que los impone.

Personas facultadas para examinar las actuaciones

Artículo 105 Las partes y los representantes legales intervinientes tendrán libre acceso a las actuaciones y podrán tomar conocimiento de ellas en cualquier estado de su tramitación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y en resguardo del crédito fiscal, el director provincial o el funcionario que éste autorice, podrá declarar reservadas, secretas o confidenciales las actuaciones, mediante decisión fundada, previo dictamen jurídico.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

**DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO**

Cobro judicial

Artículo 106 El cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones, intereses, multas ejecutoriadas y cualquier otro débito que corresponda a las obligaciones tributarias que efectúe la Dirección, se practicará por la vía de apremio, una vez vencidos los plazos generales o especiales para el pago, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento individual alguno.

Título ejecutivo

Artículo 107 Será título ejecutivo suficiente:

- 1) La boleta de deuda expedida por la Dirección Provincial de Rentas.
- 2) El original o testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito a favor del Estado.

Juez competente en los apremios

Artículo 108 Los juicios serán tramitados ante el juez de Primera Instancia en lo Civil del domicilio fiscal en la provincia del deudor o el que corresponda al cumplimiento de la obligación fiscal o el lugar en que se encuentra el bien afectado por la obligación que se ejecuta, a elección del actor. Si fueran varios los bienes pertenecientes a una misma persona, los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el juez del domicilio fiscal del ejecutado en la Provincia o del lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualesquiera sea su valor, a elección del actor. En ningún caso la facultad que el fisco confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera de la jurisdicción provincial podrá entenderse como declinación de esta última. En el caso de existir varios créditos contra una misma persona, podrán acumularse en una ejecución a elección del actor. No es admisible la recusación sin causa.

Apremio con pluralidad de ejecutados

Artículo 109 Si fueren varios los ejecutados en razón de la misma obligación, el apremio tramitará en un solo juicio, unificándose la personería en un representante, a menos que existan intereses encontrados a criterio del magistrado. Si a la primera intimación las partes no coinciden en la elección del representante único, el juez lo designará entre los que intervienen en el apremio y sin recurso alguno.

Mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate.

Diligencias previas

Artículo 110 El juez examinará el título ejecutivo, y si se encontraren cumplidos los presupuestos procesales ordenará librar el mandamiento de intimación de pago, embargo y en el mismo acto citará de remate al deudor. La diligencia de intimación de pago deberá llevarse a cabo en el domicilio fiscal del o los ejecutados.

Diligencia de intimación de pago.

Plazo para oponer excepciones y constituir domicilio procesal

Artículo 111 Mediante la intimación de pago se requerirá al deudor la satisfacción del crédito reclamado con más lo presupuestado para responder por intereses y costas.

La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se opondrán dentro de cinco (5) días en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba; no procediéndose de esta manera será rechazada sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

La intimación de pago importará asimismo el requerimiento para que el deudor dentro del plazo establecido para oponer excepciones constituya domicilio dentro del radio del Juzgado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de dicho Juzgado, en los términos del artículo 113. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Embargo preventivo de bienes

Artículo 112 Si requerido el pago no se abonara en el acto el importe del capital reclamado y el estimado por el juez en concepto de intereses y costas, el oficial de Justicia procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviese presente, de lo que dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres (3) días siguientes al de la traba. Si se ignorase su domicilio, se nombrará al defensor oficial, previa citación por edictos que se publicarán por una sola vez.

El oficial de Justicia requerirá al propietario de los bienes que manifieste si se encuentran afectados por gravámenes, debiendo en su caso denunciar el monto, nombre y domicilio del acreedor, teniéndose por cumplimentadas las exigencias de las normas que rigen la materia. Si el dueño de los bienes no estuviere presente, en la misma diligencia se le notificará que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio, en caso de ser ello necesario.

Efectos de la incomparecencia

Artículo 113 Si el demandado no compareciera o no constituyera domicilio se lo tendrá por constituido en los estrados del Juzgado y allí se practicarán todas las notificaciones de los actos que correspondan, quedando notificadas las resoluciones los días martes y viernes o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia que se llevará a ese efecto.

Depósito de los bienes embargados

Artículo 114 El oficial de Justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional que podrá ser el deudor si resultare conveniente, salvo que aquéllos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriere el nombramiento a su favor. Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa

conservación o hubiere peligro de pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, si no lo hubiese expresado ante el oficial de Justicia, lo que se hará saber a las partes a los fines de ordenar su venta.

Ampliación del apremio

Artículo 115 Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia vencieran nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro del quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación bajo apercibimiento de hacerse extensiva la sentencia a los nuevos plazos y cuotas vencidas. Si el deudor no exhibiera recibos o documentos que fuesen reconocidos por el ejecutante, o no se comprobara sumariamente su autenticidad, se hará efectivo el apercibimiento sin recurso alguno.

Ampliación de las medidas cautelares

Artículo 116 En cualquier estado del juicio el actor podrá solicitar nuevos embargos o ampliación de los anteriormente decretados o solicitar la intervención judicial de los bienes del demandado, designándose el interventor a propuesta del actor. El ejecutado podrá recusarlo con causa dentro del tercer día de notificada su designación.

Excepciones admisibles

Artículo 117 Las únicas excepciones admisibles en el juicio de apremio serán:

- 1) Inhabilidad de título por vicios de forma.
- 2) Pago documentado, total o parcial.
- 3) Prórrogas o esperas concedidas por la Dirección Provincial de Rentas, en forma documentada.
- 4) Pendencia de recursos autorizados por este Código con efecto suspensivo.
- 5) Prescripción.
- 6) Incompetencia de jurisdicción.
- 7) Cosa juzgada.
- 8) Litispendencia

En ningún caso los jueces admitirán en juicio controversias sobre el origen del crédito ejecutado.

Ejecutados domiciliados fuera de la Provincia del Neuquén

Artículo 118 El juez del apremio podrá realizar notificaciones por telegrama colacionado o carta documento, a petición de la actora. Cuando el deudor carezca de domicilio en la Provincia, atento haber incumplido con el último párrafo del

artículo 29, se lo citará por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial y, si no compareciere, se dará intervención al defensor de Ausentes. Las notificaciones posteriores se practicarán por nota.

Nulidad del juicio apremio. Condiciones para su articulación

Artículo 119 El ejecutado podrá solicitar, dentro del plazo para oponer excepciones por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución. Podrá fundarse únicamente en no haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad el ejecutado depositara la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.

Efectos de la declaración de nulidad sobre las medidas cautelares trabadas

Artículo 120 Si se anulare el procedimiento, el embargo trabado se mantendrá con carácter preventivo durante quince (15) días contados desde que la resolución quedó firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare la ejecución.

Trámite a seguir ante la oposición de defensas

Artículo 121 El juez desestimarán sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiese dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco (5) días, quien al contestarlo ofrecerá la prueba de que intente valer. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Causas de puro derecho o con pruebas obrantes en la causa.  
Plazo para dictar sentencia

Artículo 122 Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Carga de la prueba

Artículo 123 Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones. El juez, por resolución fundada, desestimarán la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad. No se concederá plazo extraordinario.



Ofreimiento de la prueba. Prueba de pago

Artículo 124 La prueba de pago deberá consistir exclusivamente en constancias de pago autorizadas por la autoridad de aplicación. El comprobante respectivo deberá acompañarse al oponerse la excepción.

La prueba de las demás excepciones deberá ofrecerse en el escrito en que se opongan. No procediéndose de esta manera serán rechazadas sin más trámite, siendo inapelable el pronunciamiento.

Control de la prueba producida

Artículo 125 Producidas las pruebas el expediente se pondrá en Secretaría durante cinco (5) días. Vencido dicho plazo el juez dictará sentencia dentro de diez (10) días.

Sentencia de remate

Artículo 126 La sentencia de remate sólo podrá determinar que se lleve la ejecución adelante, en todo o en parte, o su rechazo.

Notificación de la sentencia al ejecutado ausente de la Provincia

Artículo 127 Si el deudor con domicilio desconocido no se hubiese presentado, la sentencia se notificará al defensor oficial.

Juicio ordinario posterior al juicio de apremio  
Requisitos, condiciones y limitaciones a su ejercicio

Artículo 128 Cualquiera fuera la sentencia que recaiga en el apremio, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario una vez cumplidas las condenas impuestas en aquéllas.

Toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el apremio podrá hacerse valer en el juicio ordinario. No corresponderá el nuevo proceso para el ejecutado que no opuso excepciones respecto de las que legalmente pudo deducir, ni para el ejecutante en cuanto a las que se hubiese allanado. Tampoco se podrán discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio de apremio cuya defensa o prueba no tuviesen limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución.

Recurso de apelación. Carácter

Artículo 129 Contra la sentencia de remate podrá interponerse recurso de apelación en relación y al solo efecto devolutivo en el único supuesto en que se hubiesen opuesto excepciones declaradas admisibles. En caso de ser condenatoria no se exigirá fianza al ejecutante y se proseguirá con el trámite.

Subasta de bienes del ejecutado

Artículo 130 Dictada la sentencia de remate se procederá a la venta de bienes del deudor en cantidad suficiente para responder al crédito fiscal con más los gastos y costas respectivos. Si fueren bienes muebles la venta será sin base.

Aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en materia de cumplimiento de la sentencia de remate

Artículo 131 Para el cumplimiento de la sentencia de remate se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, excepto las normas que regulen casos a los que este Título diera otro tratamiento.

Oficiales de Justicia ad hoc

Artículo 132 Las notificaciones e intimaciones que deban practicarse en esta clase de juicios se efectuarán en el domicilio fiscal del deudor o en el domicilio constituido por el demandado, a elección del actor. A los efectos de las notificaciones, de los embargos, de las intimaciones de pago o secuestros, el actor podrá proponer oficiales de Justicia ad hoc, quienes actuarán con las atribuciones y responsabilidades de los titulares, pudiendo designarse a empleados de la Administración provincial.

Deudas incobrables

Artículo 133 Si después de agotar las medidas del caso la Dirección Provincial llegara a comprobar que el crédito fiscal por impuesto, multa, actualización, intereses y demás accesorios es incobrable en razón de insolvencia, ausencia y desconocimiento del paradero del deudor y siempre que la subsistencia de esas circunstancias durante un plazo prudencial torne ilusoria la realización del crédito fiscal, el juez administrativo u otros funcionarios a quienes autorice la Dirección Provincial podrán dejar en suspenso la iniciación del juicio de ejecución fiscal y toda tramitación del ya iniciado, cualquiera sea su estado, en tanto no adquieran conocimiento de la desaparición de las circunstancias que han provocado la incobrabilidad del crédito.

La misma facultad tendrán los funcionarios mencionados en el párrafo anterior cuando las deudas fiscales no superen el monto mínimo de ejecutabilidad fijado anualmente en la Ley Impositiva provincial.

Plazo de las instituciones para contestar pedidos de la Dirección y de los apoderados del fisco en el ejercicio de sus funciones

Artículo 134 Las instituciones públicas o privadas evacuarán dentro del término de veinte (20) días las solicitudes de informes, antecedentes o certificaciones que soliciten la Dirección o los apoderados fiscales en ejercicio de sus funciones.

A solicitud de las personas autorizadas para el diligenciamiento, las instituciones a las que se les remitan los oficios librados en juicio de apremio deberán extender constancia escrita de la fecha y hora de su recepción.

Designación de martillero en la subasta de inmuebles

Artículo 135 El actor propondrá martillero para la subasta, pudiendo ser recusado con causa, dentro del tercer día de su propuesta.

Base para la subasta

Artículo 136 La venta se decretará con base igual al ochenta por ciento (80%) de la valuación fiscal, a menos que hubiere conformidad de partes para asignar otra base, publicándose edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la región. Tratándose de bienes muebles la venta se hará sin base.

Alcances de la responsabilidad del deudor de gravámenes inmobiliarios

Artículo 137 La responsabilidad del deudor por las deudas fiscales que se originen por la posesión de inmuebles no se limita al valor de éstos. Si el precio de venta no alcanzara a cubrirlas deberá responder con todo su patrimonio hasta la cancelación del crédito fiscal.

Restricciones a los apoderados del fisco en materia de honorarios

Artículo 138 En ningún caso los apoderados fiscales percibirán honorarios cuando éstos sean a cargo de la Provincia, o cuando siendo a cargo del contribuyente en los casos de ejecución no se cubriera el crédito fiscal.

Traba de medidas cautelares

Artículo 139 Para la eventual traba de medidas cautelares y sus alcances se estará a lo dispuesto en el artículo 14, inciso f) de este Código.

Aplicación supletoria del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén

Artículo 140 El Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia es de aplicación supletoria en todo cuanto resulta compatible con la naturaleza del proceso de apremio y no esté modificado por las prescripciones de este Título.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 141 Las acciones y poderes de la Dirección Provincial para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios, regidos por el presente Código, para aplicar y hacer efectivas las multas y las clausuras en ellas previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años, excepto para el caso de Impuesto de Sellos y de las obligaciones de los agentes de retención, percepción o recaudación respecto de los impuestos retenidos, percibidos o recaudados no ingresados al fisco, que prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

La acción de repetición de tributos también prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Comienzo del término de prescripción

Artículo 142 Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comenzarán a correr:

- 1) Desde del primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo.
- 2) En el caso de las multas por infracciones a los deberes formales y clausuras, desde la fecha en que se cometió la infracción.
- 3) Para el caso del Impuesto de Sellos a partir del momento en que la Dirección Provincial de Rentas tome conocimiento de la existencia de los instrumentos.
- 4) El término de la prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Suspensión del término de la prescripción

Artículo 143 El curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar y exigir las obligaciones fiscales y sus accesorios, así como para imponer y aplicar multas y clausuras, se suspenderá por el transcurso de un (1) año contado desde la notificación del acto administrativo determinativo del tributo y/o sancionatorio cuando se trate de gravámenes liquidados por los contribuyentes o responsables.

En los casos de tributos liquidados o predeterminados por la Administración, la suspensión de la prescripción por un (1) año se contará desde la fecha de la intimación de pago por la Dirección.

Cuando mediare recurso de apelación ante el tribunal referido en el artículo 19 del presente Código o de reconsideración ante el director provincial de Rentas, la suspensión se prolongará hasta noventa (90) días después de que se haya agotado la vía recursiva administrativa.

La intimación de pago efectuada al deudor principal suspende la prescripción de las acciones y poderes de la Dirección respecto de los deudores solidarios.

Interrupción del término de la prescripción

Artículo 144 La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

- 1) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
- 2) Por la renuncia expresa del contribuyente o responsable al término corrido de la prescripción en curso.
- 3) Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable y por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En todos los casos, el curso del nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente a que se produzcan las circunstancias mencionadas.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

**TÍTULO DÉCIMO CUARTO**

DISPOSICIONES VARIAS

Formas de notificación

Artículo 145 Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por acceso al expediente. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el agente del organismo fiscal. En oportunidad de examinar el expediente, el compareciente que actuare sin representación o el apoderado estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones que se hubieran dictado en el mismo, de las que se entregará copia. Si no lo hicieran, previo requerimiento que le formulará el agente del organismo, o si el interesado no supiere o no pudiera firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y del jefe inmediato superior.
- b) Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se convendrá con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal del contribuyente aunque el aviso aparezca suscripto por un tercero.

- c) Por cédula. La notificación se hará en el domicilio fiscal. El empleado encargado de practicarla dejará copia de la cédula en la que se transcribirá la resolución que deba notificarse o se le agregará copia íntegra de la misma. Deberá dejarse constancia en el original, con su firma, del lugar, fecha y hora de la entrega. El instrumento será firmado por el interesado, salvo que éste se negare a firmar, de lo que se dejará constancia en la misma.

Cuando el notificador no encontrare al destinatario entregará la cédula a otra persona del domicilio y procederá en la forma dispuesta en el párrafo anterior. Si el destinatario no estuviere, o las personas que estuviesen en el domicilio se negaren a recibirla, se labrará acta dejando constancia de ello. En días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) empleados de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuere hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta. Si no pudieran entregarla, la fijarán en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares, labrándose acta en la que se dejará constancia de tal circunstancia, suscribiendo el acta los dos (2) empleados de la Dirección.

El original se agregará al expediente, con nota de lo actuado.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

- d) Por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección para su emisión y demás recaudos.
- e) Por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno, en los casos en que corresponda la liquidación administrativa del gravamen en base a los datos aportados por el contribuyente.
- f) Por telegrama colacionado u otro medio de similares características.
- g) Por edictos publicados durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia del Neuquén, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presuma que pueda residir el contribuyente.

La notificación por edictos, mencionada en el inciso g) del presente artículo, sólo procederá cuando no se haya podido notificar conforme a los restantes medios contemplados en dicha norma.

En las actuaciones ante la Justicia ordinaria, el representante de la Dirección Provincial de Rentas quedará notificado de las resoluciones que se dictaren el día de la recepción del expediente en su despacho. Deberá devolverlo dentro de las veinticuatro (24) horas bajo apercibimiento de las medidas a que hubiere lugar.

Secreto fiscal

Artículo 146 Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección son secretos, como así también la documentación contenida en los trámites contencioso-

administrativos ante el Poder Ejecutivo, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a la de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección Provincial para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales o municipales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad. Tampoco alcanza ni subsiste ante el pedido específico de informe por parte de los jueces competentes en materia de familia que instruyan juicios por las llamadas deudas alimentarias.

Deber de consignar el número de inscripción  
en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 147 Los contribuyentes o responsables del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán consignar su número de inscripción:

- 1) En toda factura, recibo o documentación emitida en legal forma.
- 2) Al iniciar cualquier trámite administrativo ante reparticiones nacionales, provinciales o municipales y organismos autárquicos descentralizados del Estado nacional, de las provincias y de los municipios. A falta de este recaudo, la autoridad respectiva sólo tendrá por presentado al peticionante y no dará curso al trámite hasta tanto se cumpla la exigencia, salvo que la medida afecte a la seguridad, salubridad o moralidad pública o individual.

Base imponible expresada en moneda extranjera

Artículo 148 Salvo expresa disposición en contrario de este Código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de alguno de los hechos gravados previstos por este Código se encuentre expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda de curso legal se efectuará con arreglo al cambio tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina, al primer día hábil anterior a la fecha del acto. En el caso en que hubiere varios tipos de cambio, la Dirección determinará cuál de ellos corresponde aplicar a los fines establecidos precedentemente.

Recurso de apelación ante la Dirección Provincial de Rentas

Artículo 149 Cuando en este Código no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de apelación fundado ante el director provincial de Rentas. No procede este recurso para la impugnación de determinaciones impositivas ni respecto a las resoluciones que impongan multas.

El recurso se resolverá dentro del plazo de sesenta (60) días de su presentación, sin sustanciación, previo dictamen técnico legal.

El acto administrativo emanado del director provincial, como consecuencia del procedimiento previsto en el presente artículo, revestirá el carácter de definitivo de conformidad a lo establecido por los artículos 188, 189 y 190 de la Ley provincial 1284.

Artículo 150 No será aplicable en ningún caso la reclamación administrativa prevista en el artículo 183 de la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo provincial, en el marco del Procedimiento Contencioso Fiscal establecido en el Título Décimo Primero del presente Código.

Facultades del Poder Ejecutivo

Artículo 151 Facúltase al Poder Ejecutivo -a propuesta del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas- a modificar las diferentes alícuotas establecidas en la Ley Impositiva, en hasta un cincuenta por ciento (50%), cuando razones de índole económica o de interés provincial lo justifiquen.

**PARTE ESPECIAL**

**IMPUESTO INMOBILIARIO**

**TÍTULO PRIMERO**

**DEL HECHO IMPONIBLE**

Impuesto anual

Artículo 152 Por los inmuebles situados en la Provincia del Neuquén los contribuyentes y demás responsables mencionados en el artículo 157 de esta Ley pagarán un impuesto anual denominado Impuesto Inmobiliario, con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Inmuebles alcanzados

Artículo 153 Se encuentran comprendidos dentro del Impuesto Inmobiliario los inmuebles de las plantas urbanas y rurales, según la clasificación de la Ley 2217, del Catastro provincial.



Están alcanzados por el impuesto las accesiones que incorporen riqueza a la parcela por medio de estructuras, obras accesorias, instalaciones -industriales y/o de servicios- u otras mejoras aun cuando se desconozca su destino, quedando expresamente exceptuados por su carácter de bien mueble: calderas, turbinas, generadores y demás instalaciones de similares características, destinados a la generación, procesamiento, distribución y/o transporte de energía eléctrica. Tampoco formarán parte de la base imponible la presa y los elementos necesarios para su funcionamiento y el paleocauce de las centrales de generación hidráulica.

La base imponible se determinará de conformidad con las normas de la presente y el impuesto se liquidará en función de las alícuotas que serán fijadas por la Ley Impositiva.

El importe anual del impuesto por cada matrícula no podrá ser inferior a la suma que para cada período fiscal se fije.

#### Vigencia de valuaciones

Artículo 154 Cuando se modifiquen las valuaciones de inmuebles por subdivisión y/o englobamiento, los nuevos valores tendrán efecto a partir del 1 de enero del año siguiente al que se efectúa la modificación.

Las construcciones, ampliaciones, refacciones y accesiones incorporadas al suelo, como así las demoliciones totales o parciales tendrán efecto impositivo a partir del 1 de enero del año siguiente al de producidas.

En los casos de error de individualización o valuación parcelaria por actualización, conservación y perfeccionamiento del catastro provincial, los nuevos valores regirán desde la fecha de vigencia de los valores que se modifican.

#### Generación de las obligaciones fiscales

Artículo 155 Las obligaciones fiscales establecidas en el presente se generan por los hechos imposables que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro.

Las diferencias de impuesto originadas en mejoras no declaradas deberán ser reclamadas por la Dirección Provincial de Rentas desde la fecha en que las mismas se hayan producido y por los períodos fiscales no prescriptos.

#### Empresas del Estado y otras entidades

Artículo 156 A los efectos del pago del impuesto establecido en este Libro, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la Ley 22.016 deberán considerar como propios todos aquellos inmuebles cuya titularidad sea ejercida por el Estado nacional, provincial o municipal, siempre que se encuentren afectados a su uso exclusivo.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

Artículo 157 Son contribuyentes del impuesto establecido en el Título anterior:

- 1) Los propietarios o condóminos de los inmuebles y de las parcelas que hayan sido clasificadas por la Dirección Provincial de Catastro como unidades complementarias, con exclusión de los nudos propietarios.
- 2) Los usufructuarios.
- 3) Los poseedores a título de dueño. Se considerarán en tal carácter:
  - a) Los compradores con escritura otorgada y cuyo testimonio aún no se hubiera inscripto en el Registro de la Propiedad.
  - b) Los compradores que tengan posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
  - c) Los que posean con ánimo de adquirir el dominio por prescripción veinteañal.
  - d) Los adjudicatarios de tierras fiscales urbanas y rurales.
  - e) Los poseedores de tierras fiscales rurales.

En los casos de los apartados b) y c) los titulares de dominio serán responsables solidariamente con los poseedores.

- 4) Los adjudicatarios de viviendas construidas por entidades oficiales con planes nacionales, provinciales o municipales, gremiales, o cooperativas, desde el acto de recepción.
- 5) Los titulares de concesiones de explotaciones hidroeléctricas e hidrocarburíferas, cuando las mismas se lleven a cabo en inmuebles ubicados en la Provincia.
- 6) Los titulares del dominio fiduciario.

#### Solidaridad

Artículo 158 El gravamen correspondiente a cada inmueble es indivisible y son solidariamente responsables de su pago los propietarios, condóminos, herederos, coherederos, poseedores y coposeedores a título de dueño, los usufructuarios, titulares de concesiones y de dominio fiduciario.

#### Transferencia de inmuebles

Artículo 159 Cuando se verifique transferencia de un sujeto exento a otro gravado -o viceversa- la obligación o la exención, respectivamente, comenzará al año siguiente de la fecha del otorgamiento del acto.

Efectos de la transferencia de dominio

Artículo 160 A los efectos del pago del gravamen, en los casos de transferencia de dominio, la atribución será hecha al adquirente a partir del 1 de enero del año siguiente al que se efectúe la inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos de la Ley nacional 14.005.

En todos los casos, el impuesto anual será considerado como una obligación solidaria e indivisible para los contratantes.

Certificación de pago

Artículo 161 Deberán exigir la certificación previa de la Dirección Provincial de Rentas de que ha sido pagado el Impuesto Inmobiliario y accesorios si correspondieren, hasta el año inclusive de realización del acto, gestión o promoción del procedimiento, los siguientes responsables:

- a) Los escribanos que intervengan en la formalización de actos de transferencia de dominio de bienes inmuebles o constitución de derechos reales.
- b) Las autoridades administrativas que tengan participación en gestiones que versen sobre inmuebles.
- c) Los funcionarios judiciales que intervengan en cualquier tipo de causas que tengan por objeto inmuebles.

Se entenderá por año inclusive de realización del acto, el año calendario en que se hubiera perfeccionado el mismo. En el supuesto en que no se hubiera emitido el Impuesto Inmobiliario para dicho período se aplicará el emitido para el año anterior, y la Dirección Provincial de Rentas deberá, en ese caso, reclamar las diferencias de impuesto que puedan surgir.

Certificación en el supuesto de tierras fiscales

Artículo 162 No se exigirá la certificación del artículo anterior cuando se trate de tierras fiscales transferidas por el Estado provincial a terceros poseedores de escasos recursos, quedando a cargo del comprador, cesionario o quien por cualquier otro título recibiera el dominio del inmueble, la deuda que por Impuesto Inmobiliario pesare sobre el mismo, desde la fecha de la toma de posesión.

**TÍTULO TERCERO**

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 163 La base imponible para el cálculo del impuesto estará constituida por la valuación de los inmuebles, determinada de conformidad con las normas de la Ley Provincial 2217 y los coeficientes de ajuste que establezca el Poder Ejecutivo provincial. El impuesto se liquidará en función de las alícuotas que serán fijadas por la Ley Impositiva anual.

De conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y hasta la fecha de fijación de los nuevos avalúos o coeficientes, las valuaciones mantendrán su vigencia. Los pagos de las liquidaciones expedidas en igual lapso revestirán el carácter de anticipo como pago a cuenta del impuesto anual, el que no podrá ser inferior a la suma que para cada período fiscal fije la Ley Impositiva.

Elementos que no integran la base imponible

Artículo 164 No integran la base imponible las mejoras agrarias de inmuebles rurales consistentes en: viviendas de peones, galpones de herramientas, bañaderas, molinos, caballerizas, alambradas, bosques naturales, protectores no comercializables o industrializables, plantaciones y bosques artificiales, mientras no se hallen afectados a la industrialización o explotación.

**TÍTULO CUARTO**

DE LAS EXENCIONES

Artículo 165 Están exentos del impuesto:

- a) Los inmuebles del Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Los inmuebles del Estado nacional, de los municipios y comisiones de fomento de la Provincia, sólo a condición de reciprocidad. No operará esta exención cuando los inmuebles sean afectados a actividades comerciales o industriales, o dados en concesión, alquiler, usufructo o cualquier otra forma jurídica similar para su explotación comercial, industrial o de prestaciones de servicios a título oneroso.
- b) Los inmuebles del Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), Ente Provincial de Agua y Saneamiento del Neuquén (EPAS) y Artesanías Neuquinas Sociedad del Estado.
- c) Los inmuebles destinados por planos de mensura a utilidad pública: plazas y/o espacios verdes y reservas fiscales.
- d) Los excedentes de los terrenos particulares declarados de propiedad fiscal, nacional o municipal conforme la normativa vigente.
- e) Los inmuebles destinados a templos religiosos y sus dependencias, de cultos oficialmente reconocidos y registrados conforme la legislación vigente.
- f) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando sean ocupados por dichas asociaciones y siempre que sean utilizados para los siguientes fines:
  - 1) Servicios de salud pública, beneficencia y asistencia social y de bomberos voluntarios.
  - 2) Escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, institutos educacionales y de investigaciones científicas.
  - 3) Deportes.

- g) Los inmuebles ocupados por asociaciones gremiales, profesionales, de fomento y mutualistas con personería jurídica o gremial, y por los partidos políticos, siempre que les pertenezcan en propiedad o usufructo.

Dicha exención no será de aplicación cuando los inmuebles sean cedidos en locación o comodato.

- h) Los inmuebles edificados destinados exclusivamente a vivienda y ubicados en las plantas urbanas y/o rurales, según la clasificación de la Ley 2217, cuyos propietarios sean personas físicas y cuya valuación fiscal total, incorporando tierras y mejoras, no exceda el límite que fije la Ley Impositiva. No se encuentran comprendidos los inmuebles sometidos al régimen de Propiedad Horizontal.

- i) Los inmuebles correspondientes a las cooperativas, entidades gremiales y culturales, conforme lo establecido en el artículo 144 in fine de la Constitución Provincial.

- j) Las reservaciones indígenas.

- k) Los inmuebles urbanos ocupados por titulares de prestaciones de los regímenes de jubilaciones y pensiones, siempre que éste sea el único ingreso del grupo familiar y que:

- 1) Le pertenezca como única propiedad o como poseedores a título de dueños.
- 2) La ocupen exclusivamente para vivienda permanente.
- 3) Los haberes devengados por el mes de enero de cada año fiscal no superen el monto de tres (3) veces el salario mínimo, vital y móvil o aquel que lo reemplace con iguales consecuencias y finalidad.

Si el beneficiario de la prestación jubilatoria tuviera en trámite la misma al mes de enero del ejercicio fiscal que corresponda, será considerado, a efectos de computar el tope establecido, el ochenta y dos por ciento (82%) del sueldo devengado. La exención dispuesta será también aplicable cuando exista condominio, en forma proporcional al mismo.

La Dirección Provincial de Rentas establecerá las formas para acreditar los recaudos establecidos.

- l) Los inmuebles de personas indigentes o con afligente situación socioeconómica. Esta exención será otorgada por decreto del Poder Ejecutivo, previo informe socioeconómico y pudiendo comprender total o parcialmente deudas pasadas. La exención dispuesta en este inciso corresponderá únicamente en los casos que:

- 1) Se trate de un inmueble ocupado, exclusivamente para vivienda permanente, por el titular o poseedor a título de dueño.
- 2) Le pertenezca como único inmueble.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

#### Liquidación

Artículo 166 La Dirección Provincial de Rentas emitirá para el pago liquidaciones administrativas del impuesto sobre la base de las constancias de sus registros, no constituyendo éstas determinaciones impositivas.

#### Formas de pago

Artículo 167 El impuesto establecido en el presente deberá ser pagado anualmente -en una (1) o varias cuotas- en las condiciones y plazos que la Dirección establezca.

#### Liquidación de exenciones parciales

Artículo 168 La liquidación o determinación del impuesto correspondiente a inmuebles que gocen de exenciones parciales, que surjan de leyes especiales, se practicará tomando como base imponible su valuación total y sobre el resultado se determinará la proporción exenta.

## TÍTULO SEXTO

### DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOTEOS

#### Régimen especial

Artículo 169 Establécese un régimen especial de liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario para los lotes libres de construcciones correspondientes a loteos.

#### Loteo

Artículo 170 A los fines establecidos en el artículo anterior se entenderá por loteo todo fraccionamiento aprobado, destinado a formar o ampliar centros de población para cuya realización hayan debido dejarse superficies con destino al dominio público.

#### Régimen de acogimiento

Artículo 171 Los titulares de loteos podrán acogerse al régimen especial fijado por este Título. Se considerará titular de loteo a quien fuere titular del dominio a la fecha de aprobación del fraccionamiento, o sus sucesores a título universal. En igual situación serán considerados los sucesores a título singular que se hubieren hecho cargo integralmente de las obligaciones del primitivo loteador.

Contribuyentes que pueden incorporarse al régimen

Artículo 172 Los titulares mencionados en el artículo anterior podrán incorporarse al régimen por los fraccionamientos que al ser aprobados tuvieran cuarenta (40) o más lotes.

Base imponible en el supuesto de loteos

Artículo 173 La base imponible estará constituida por la suma de las valuaciones individuales de cada uno de los lotes. A la base así establecida deberá aplicarse la alícuota correspondiente para la determinación del impuesto.

Presentación de declaraciones juradas

Artículo 174 Los titulares de loteos, para acogerse al régimen, deberán presentar anualmente en la forma y oportunidad que la Dirección Provincial de Rentas determine, una declaración jurada detallando los lotes cuya titularidad ejercen.

En dicha declaración deberán incluirse los lotes enajenados, con o sin escritura traslativa de dominio, los que estarán excluidos del sistema a partir de la posesión por parte del adquirente.

La falta de presentación de la declaración jurada anual en término hará caducar automáticamente el acogimiento, dando lugar a la liquidación del impuesto por cada parcela por el régimen general.

Plazo de vigencia del régimen

Artículo 175 La vigencia del régimen será por cinco (5) periodos fiscales anuales consecutivos, contados a partir del año siguiente al de la aprobación del fraccionamiento.

Emprendimientos urbanísticos

Artículo 176 Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los emprendimientos urbanísticos encuadrados legalmente en el régimen de la Ley 13.512, o en el régimen especial de loteos, tributarán sobre la mayor fracción hasta los primeros cinco (5) periodos fiscales a partir de la primera registración parcial del plano correspondiente ante la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial.

**TÍTULO SÉPTIMO**

DE LA IMPOSICIÓN

Alícuotas

Artículo 177 Las alícuotas aplicables al Impuesto Inmobiliario se fijarán en la Ley Impositiva anual.

Facultades del Poder Ejecutivo

Artículo 178 El Impuesto Inmobiliario mínimo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163 y el límite a que se refiere el artículo 165, inciso h), serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, quien será el encargado de producir el proyecto de decreto correspondiente.

No será de aplicación, el impuesto mínimo que se determine, para los contribuyentes que tributen el impuesto por el sistema especial para loteos, en las condiciones establecidas en el Título Sexto y para la exención establecida en el artículo 165, inciso h), en tanto se cumpla la condición de límite para la parte edificada.

**TÍTULO OCTAVO**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 179 La Ley Impositiva podrá ajustar para cada período fiscal los montos liquidados por Impuesto Inmobiliario para ese año, incluyendo impuestos mínimos. El ajuste se efectuará a través del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que publica el INDEC o del que se disponga en su reemplazo.

Artículo 180 Serán de aplicación respecto de este impuesto las normas de la Parte General de este mismo ordenamiento.

**LIBRO SEGUNDO**

**PARTE ESPECIAL**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**TÍTULO PRIMERO**

DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto general

Artículo 181 El ejercicio habitual y a título oneroso -en jurisdicción de la Provincia del Neuquén- del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad sin consideración a la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde la realice, estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con arreglo a las disposiciones del presente y las que se establezcan en leyes tributarias especiales.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.



Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo -en el ejercicio fiscal- de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

#### Casos particulares

Artículo 182 Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, ictícolas, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considera “frutos del país” a todos los bienes que sean resultado de la producción provincial, pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- c) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales o ictícolas.
- e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
- f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- g) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), la compraventa y la locación de inmuebles.

#### Actividad. Naturaleza específica

Artículo 183 Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

#### Ingresos no gravados

Artículo 184 No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos, mercaderías y servicios efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, alcanzando también a los servicios efectivamente prestados en el exterior.  
Lo establecido en este inciso no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Honorarios de directores y consejos de vigilancia, ni otros de similar naturaleza.
- f) Jubilaciones y otras pasividades en general.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

##### Responsables por deuda propia

Artículo 185 Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sucesiones indivisas, fideicomisos y demás entes que realicen las actividades gravadas. Son también contribuyentes del impuesto las uniones transitorias de empresas y cualquier otra modalidad de asociación o vínculo entre empresas que verifiquen el hecho imponible.

##### Responsables por deuda ajena

Artículo 186 Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad o institución pública o privada que intervenga en operaciones alcanzadas por el impuesto actuarán como agentes de retención, percepción, recaudación e información, en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas, sin perjuicio del impuesto que les correspondiere por cuenta propia.

**TÍTULO TERCERO**

## DE LA BASE IMPONIBLE

Determinación

Artículo 187 Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Imputación por lo percibido

Artículo 188 Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, los contribuyentes que no tengan la obligación legal de llevar libros y formular balances comerciales podrán efectuar la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos.

Ingresos brutos devengados

Artículo 189 Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.
- c) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- e) En el caso de prestación de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas tengan por objeto entrega de bienes, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de los mismos.

- f) En el caso de generación y provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- g) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Conceptos que no integran la base imponible

Artículo 190 No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades cualesquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- b) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúan; tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustibles.
- c) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional, provincial y las municipalidades y comisiones de fomento, cuando los mismos sean recepcionados por el contribuyente en su condición de destinatario final de dichos subsidios y subvenciones.
- d) Las sumas percibidas en concepto de reintegros y reembolsos acordados por la Nación.
- e) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

Deducciones

Artículo 191 De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal-, impuestos internos para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico de Tabacos, y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados en tanto se encuentren inscriptos como tales, y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a impuesto. No corresponderá la deducción en el caso del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural cuando se aplique sobre la etapa de expendio al público,

sea efectuada en forma directa por parte de la empresa productora de combustibles líquidos y/o gas natural o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga.

No podrán detraerse otros tributos que incidan sobre la actividad.

- b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pagos, volumen de ventas u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- c) El importe de créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

En caso de posterior recupero -total o parcial- de los créditos deducidos por este concepto se considerarán que ellos constituyen ingresos gravados, imputables al período fiscal en que el hecho ocurra.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

Artículo 192 Los importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que se deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

De los ingresos brutos no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

#### Bases impositivas especiales

Artículo 193 La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de loterías y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Las operaciones de compraventa de divisas.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción, no podrá ser variada sin autorización expresa de la Dirección Provincial de Rentas.

#### Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión

Artículo 194 En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley nacional 24.441 y en los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley nacional 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

#### Entidades financieras

Artículo 195 En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21.526 y sus modificatorias, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo en cada período. La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

#### Préstamos de dinero

Artículo 196 En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley nacional 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se mencione uno inferior al que fije el Banco Provincia del Neuquén SA (BPN SA) para descuentos comerciales a la fecha de otorgamiento del crédito, a los fines de la determinación de la base imponible se computará este último, excepto el que corresponda a deudas con actualización legal pactada o fijada judicialmente, en cuyo caso serán de aplicación sobre la cifra actualizada los que resulten corrientes en plaza para este tipo de operaciones.

#### Compañías de seguros, reaseguros, sociedades de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo y de ahorro previo

Artículo 197 Para las compañías de seguros, reaseguros, sociedades de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamo y de ahorro previo para fines determinados se considerará monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afectan a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y rentas de valores mobiliarios no exentas de gravamen, así como la proveniente de cualquier otra inversión de su reserva.

No se computarán como ingresos la parte de la prima de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación

Artículo 198 Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes, siempre que dicha intermediación sea respaldada por las registraciones contables y comprobantes respectivos.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que deberán tributar sobre la base de los ingresos brutos totales devengados.

Comercialización de bienes usados

Artículo 199 En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

En el caso de bienes usados registrables, si el precio de venta fuere inferior, igual o superior en menos de un diez por ciento (10%) al de compra o recepción, se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible es del diez por ciento (10%) sobre estos últimos valores.

Agencias de publicidad

Artículo 200 Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencias”, bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Precio pactado en especie

Artículo 201 Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento.

Profesiones liberales

Artículo 202 En el caso de ejercicio de profesiones liberales universitarias, ejercidas en forma independiente, y la percepción de honorarios se efectúe total o parcialmente por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales, entendiéndose por tal el resultante luego de deducirse los conceptos inherentes a la intervención de dichos organismos.

**TÍTULO CUARTO**

**DE LAS EXENCIONES**

Artículo 203 Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. Las actividades ejercidas por el Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, sólo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividades industriales.
- b) Las Bolsas de Comercio, autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores.
- c) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige a la actividad.
- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos, y los ajustes de estabilización o corrección monetaria.  
Las actividades desarrolladas por los agentes de Bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- e) La edición, impresión, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.
- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley nacional 13.238.
- g) Las cooperativas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 144 de la Constitución Provincial. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios efectuados por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario.



- h) Los ingresos de los asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas.
- i) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- j) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- k) Intereses obtenidos por depósitos de dinero en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, plazo fijo u otras formas de captación de fondos del público.
- l) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- m) Producción primaria, siempre y cuando los ingresos se originen en la venta de bienes producidos en la Provincia del Neuquén. Esta exención no alcanzará a ninguna de las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, así como los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley 23.966.  
No operará la exención cuando se agreguen valores por procesos posteriores al producto primario -aun cuando dichos procesos se efectúen sin facturación previa-. Tampoco será procedente la exención cuando la producción sea vendida directamente a consumidores finales o a sujetos que revistan la categoría de exentos en el IVA.
- n) Los ingresos de personas físicas o sucesiones indivisas provenientes de la venta de no más de diez (10) lotes en el ejercicio fiscal.
- ñ) La venta de inmuebles efectuada después de dos (2) años de la firma de la escritura. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones indivisas o por el propietario de su única vivienda.
- o) Los ingresos provenientes de la locación de inmuebles cuando se trate de hasta dos (2) propiedades y los obtengan personas físicas o sucesiones indivisas, siempre que:
  - 1) Estén destinadas a viviendas de uso familiar.
  - 2) Cada una de ellas no supere los sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>) de superficie cubierta.
  - 3) Se trate de inmuebles urbanos, conforme la clasificación establecida para el Impuesto Inmobiliario.
- p) Los organizadores de ferias-exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en un cincuenta por ciento (50%) de los ingresos gravados que correspondan a la ejecución del evento.

- q) Los ingresos provenientes de las actividades que desarrollen el Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), el Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS), Artesanías Neuquinas Sociedad del Estado.
- r) Los ingresos provenientes de las actividades que realice el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (CO.IR.CO.) y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).
- s) Envasado, empaque, conservación o elaboración industrial de productos frutihortícolas.  
Cuando dichas actividades se complementen con la venta de sus productos a consumidores finales o a sujetos que revistan la categoría de exentos en el IVA, tales ventas no estarán alcanzadas por esta exención.
- t) Los ingresos obtenidos por los efectores sociales en los términos de la Ley provincial 2650.
- u) Los ingresos obtenidos por la actividad de producción de software, en los términos de la Ley provincial 2577.

#### TÍTULO QUINTO

##### DEL PERÍODO FISCAL

Artículo 204 El período fiscal será el año calendario.

#### TÍTULO SEXTO

##### DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO

##### Contribuyentes del Convenio Multilateral

Artículo 205 Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos (2) o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las disposiciones del Convenio Multilateral vigentes.

Las normas citadas tendrán, en caso de concurrencia con la presente, preeminencia sobre la misma.

##### Liquidación del impuesto

Artículo 206 El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección Provincial, la que establecerá -asimismo- la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Se deberá discriminar en la mencionada declaración cada una de las actividades que estén sometidas a distintos tratamientos impositivos. Cuando se omitiera la discriminación, estarán sujetas a la alícuota más gravosa, tributando un impuesto no menor a la suma de los importes mínimos establecidos en la presente Ley para cada actividad o rubro hasta tanto el contribuyente demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Anticipos y declaraciones juradas

Artículo 207 El pago se hará mediante liquidaciones mensuales por el sistema de anticipos y saldo de declaración jurada, calculados por el contribuyente sobre los ingresos de base cierta devengados en el período que se liquida, excepto que se encuentren incluidos dentro del Régimen de Impuesto Fijo.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer la forma, condiciones y plazos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen.

Los anticipos y saldo tendrán carácter de declaración jurada. En la declaración jurada de los anticipos o del último pago se deducirá el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas, procediéndose -en su caso- al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

Impuesto Fijo

Artículo 208 Establecer un régimen de Impuesto Fijo para todos aquellos contribuyentes cuyas actividades se encuentren incluidas dentro de las disposiciones fijadas en la Ley Impositiva provincial.

La cancelación del monto que se determine como Impuesto Fijo tendrá el carácter de definitivo y deberá ingresarse en forma mensual.

Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a reglamentar e instrumentar la metodología de incorporación al presente régimen.

Percepción de Impuestos

Artículo 209 El Banco Provincia del Neuquén SA (BPN SA) realizará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral, acreditando en la cuenta de la Dirección Provincial de Rentas los fondos resultantes de la liquidación practicada a favor de la Provincia del Neuquén, debiendo asimismo realizar las transferencias que resulten a favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

Pagos y transferencias. Convenio Multilateral

Artículo 210 Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias de los contribuyentes incluidos dentro del Régimen del Convenio Multilateral, y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DE LA IMPOSICIÓN**

Artículo 211 Los contribuyentes deberán ingresar un impuesto mínimo -anual o mensual- de acuerdo a lo que establezca la Ley Impositiva. Los mínimos

dispuestos serán ingresados mensualmente y serán considerados para la liquidación del impuesto que efectivamente corresponda.

El mínimo anual será abonado en el primer año de actividad en proporción a los meses en que la misma sea ejercida. A tal efecto, las fracciones de mes se computarán como mes completo.

Artículo 212 Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral no serán de aplicación las disposiciones generales relativas a impuestos mínimos anuales o mensuales.

Artículo 213 La Ley Impositiva fijará la alícuota general del impuesto y las alícuotas diferenciales, de acuerdo a las características de cada actividad.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en la Ley Impositiva; en tal supuesto se aplicará la alícuota general establecida en dicha Ley.

Las actividades o rubros accesorios de una actividad principal, incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que para aquélla establezca la Ley Impositiva.

**TÍTULO OCTAVO**

**DEL INICIO Y CESE DE ACTIVIDADES**

Artículo 214 En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyente y abonar el impuesto mínimo anual para las actividades en general que corresponda proporcionándolo al período mensual.

El monto abonado con la inscripción será considerado como pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar.

Artículo 215 En los casos de cese de actividades -incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- 1) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.

- 2) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico.
- 3) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- 4) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

## TÍTULO NOVENO

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 216 A los efectos de establecer el alcance de las actividades gravadas, no gravadas y exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se estará a lo dispuesto en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme para todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 186 del presente Código.

Artículo 217 Serán de aplicación respecto de este impuesto las normas de la Parte General de este Código Fiscal.

## LIBRO TERCERO

### PARTE ESPECIAL

## IMPUESTO DE SELLOS

### TÍTULO PRIMERO

#### DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 218 Estarán sujetos al pago del Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones de este Título, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia del Neuquén, así como también los otorgados fuera de ella, en los casos especialmente previstos.
- b) Se formalicen en instrumentos públicos o privados.

Artículo 219 También estarán sujetos al pago del impuesto:

- a) Todos los actos celebrados entre ausentes.
- b) Las operaciones monetarias no instrumentadas, de acuerdo con las disposiciones de este Título.

#### Actos otorgados en otra jurisdicción o en el extranjero

Artículo 220 Se encuentran sujetos al pago de este impuesto los actos otorgados fuera de la jurisdicción provincial y de cuyo texto resulte que deben producir efectos en la Provincia del Neuquén. También se encuentran gravados los actos que están exentos del pago de los impuestos de sellos provinciales o de la Capital Federal por las siguientes causas:

- a) Por haber constituido las partes domicilio en la Provincia del Neuquén.
- b) Porque los bienes objeto de contratación se encuentran ubicados en jurisdicción de esta Provincia.

En todos los casos los actos celebrados en el exterior estarán sujetos al pago del impuesto, al tener efectos en jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

A los fines previstos en este artículo no se considerarán efectos en jurisdicción de la Provincia del Neuquén la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias judiciales, públicas o privadas, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o constituir elementos de prueba.

#### Producción de efectos

Artículo 221 En los casos de actos celebrados en la Provincia, pero que deban producir efectos fuera de ella, los contribuyentes podrán satisfacer el impuesto en Neuquén o en cualquiera de las otras jurisdicciones donde tengan previsto verificarse los efectos.

Ingresado el gravamen en otra jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente, corresponderá oblar la diferencia de alícuota en el ámbito provincial, si existiere.

Cuando los actos, contratos u operaciones que se exterioricen a la Dirección para su intervención y que no contengan mención del lugar de emisión, se presumirá que han sido celebrados en esta Provincia.

#### Abstracción de la validez o verificación de efectos del acto

Artículo 222 Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia o verificación de sus efectos.

Cuando de la lectura de un instrumento surja la existencia de otros actos o contratos sujetos al tributo se deberán presentar los mismos como paso previo a la intervención o trámite de visado.

Cuando se configuren distintos hechos imponibles en un mismo instrumento se deberá abonar el impuesto que por cada uno de ellos correspondiere.

Contratos entre ausentes

Artículo 223 Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que esta Ley determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos.

Obligaciones accesorias

Artículo 224 En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que le corresponde a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Obligaciones a plazo

Artículo 225 No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en las cuales se convengan las transferencias de dominio de bienes inmuebles o muebles.

Actos sujetos a condición

Artículo 226 Los actos sujetos a condición serán considerados como puros y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Prórrogas

Artículo 227 Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

Obligación de las partes de exteriorizar instrumentos gravados

Artículo 228 Las partes otorgantes de un acto, contrato u operación del que resulte el nacimiento del hecho imponible para el Impuesto de Sellos tienen la obligación de exteriorizarlo requiriendo la intervención de la Dirección, a cuyos efectos deberán presentarlo en original y todos sus ejemplares para su sellado a fin de que se liquide el impuesto, accesorios, recargos y multas o se inserte en el cuerpo del mismo su condición de exento o de impuesto condonado por ley especial o no alcanzado, según corresponda.

Se deberá presentar una copia, que será certificada por el empleado actuante que afirma haber tenido los originales a la vista.

Contradocumentos

Artículo 229 Los contradocumentos en instrumentos públicos y privados estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Modificación de las cláusulas del instrumento

Artículo 230 Los actos, contratos u operaciones en los que aun por simple modificación de las cláusulas pactadas se aclaren, confirmen o ratifiquen otros anteriores que hubieren satisfecho el tributo, abonarán el impuesto siempre que:

- a) Se aumente su valor, cualquiera fuera la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.).
- b) Se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
- c) Se sustituyan las partes intervinientes o se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se diera alguno de estos supuestos, se pagará sobre el respectivo instrumento el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

No abonarán impuestos los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujetos al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

Artículo 231 Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Responsables por deuda ajena

Artículo 232 Son responsables por deuda ajena aquellos nombrados como tales en este Código o por la Dirección Provincial de Rentas.

Divisibilidad del impuesto

Artículo 233 Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.



Responsabilidad solidaria

Artículo 234 Quienes otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón, instrumentos sujetos al impuesto, son solidariamente responsables del gravamen omitido parcial o totalmente, sus intereses, recargos y/o multas aplicables.

Compra en comisión

Artículo 235 En los casos de boletos de compraventa en los que el comprador actúe en comisión deberá, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la celebración del acto o de la aprobación de la subasta, indicar en el cuerpo del instrumento o en anexo, el nombre del comitente para quien se realizó la compra. La inobservancia de esta disposición hará presumir, a los efectos del pago del impuesto establecido en este Libro sin admitir prueba en contrario, que la adquisición ha sido realizada para sí.

**TÍTULO TERCERO**

**EXENCIONES**

Exenciones subjetivas

Artículo 236 Estarán exentos del Impuesto de Sellos:

- 1) El Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. El Estado nacional, las municipalidades y comisiones de fomento, sólo a condición de reciprocidad. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o desarrollen actividad industrial.
- 2) Las sociedades mutuales; instituciones religiosas legalmente reconocidas y sus dependencias no destinadas al culto; asociaciones profesionales; partidos políticos, con personería jurídica.
- 3) Las cooperativas, entidades gremiales y culturales, constituidas legalmente de conformidad a lo que establezca la autoridad de aplicación de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 144 in fine de la Constitución Provincial.
- 4) Los sujetos que al momento de la celebración de los actos, contratos u operaciones que constituyan hechos imposables para el impuesto sean considerados exentos por la ISIB, de conformidad a lo establecido por el artículo 203, inciso j), de la presente Ley.
- 5) El Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (CO.IR.CO.) y la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).
- 6) El Ente Provincial de Energía del Neuquén (EPEN), Ente Provincial de Agua y Saneamiento (EPAS) y Artesanías Neuquinas Sociedad del Estado.
- 7) Los efectores sociales en los términos de la Ley 2650

Exenciones objetivas

Artículo 237 En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos de Impuesto de Sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes contratos y operaciones:

- a) Mandatos generales y especiales, cuando en ellos se indique expresamente que en su ejercicio se excluye la jurisdicción provincial.
- b) Actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de inmuebles mediante planes habitacionales oficiales del Gobierno nacional, provincial o municipal, por adjudicación de lotes oficiales u operatorias de capitalización, ahorro previo y similares, llevadas a cabo por instituciones habilitadas con tal objeto.

En todos los casos deben darse en forma concurrente las siguientes condiciones:

- a) Lotes: hasta trescientos metros cuadrados (300 m<sup>2</sup>).
- b) Construcciones: hasta sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>).
- c) Único inmueble destinado a vivienda permanente del adquirente y su grupo familiar.
- d) Valuación fiscal: se deberá ajustar a los valores establecidos en la Ley Impositiva

La Dirección Provincial de Rentas dictará las normas reglamentarias pertinentes. La exención será extensiva a todos los contratos de construcción de viviendas con las limitaciones de este inciso.

- c) Divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma del pago del capital o intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
- d) Fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos y todo acto, contrato u operación que se exige para garantizar el pago de tributos.
- e) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de la Ley Orgánica de Colonización.
- f) Contrato de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes situados fuera de la Provincia.
- g) Cartas, poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados, obreros o sus causahabientes.
- h) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distintos, siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva y/o se aumente el capital social.
- i) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización del ajuste del capital por revalúos, ajustes contables o legales no originados en utilidades líquidas y realizadas, que se efectúen en las sociedades, ya sea por emisión de acciones

liberadas o por modificaciones de los estatutos o contratos sociales. Asimismo, las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades, originadas en las mismas situaciones.

- j) Las reinscripciones de prendas, hipotecas y divisiones de condominio.
- k) Tampoco estarán sujetos a este impuesto los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio, siempre que no se prorrogue el término de duración subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio las operaciones definidas como tales en la Ley del Impuesto a las Ganancias y sus normas complementarias y reglamentarias. El rechazo del encuadramiento efectuado por la AFIP-DGI a lo solicitado por el contribuyente hará renacer la gravabilidad de los actos y contratos desde la fecha de su otorgamiento.
- l) La compraventa de automotores cero kilómetro (0 km) celebrado con concesionarias oficiales radicadas en la Provincia del Neuquén.
- m) Los actos, contratos y operaciones relacionados con la organización de ferias-exposiciones declaradas de interés provincial por el Poder Ejecutivo, en la parte que corresponda a los organizadores.
- n) La primera venta de productos agropecuarios y frutos del país originarios de la Provincia, efectuada por los propios productores.
- ñ) Los actos y contratos de las expropiaciones realizadas por el Estado nacional, provincial y sus municipios.
- o) Los contratos de compraventa, permuta, locación de obra o servicios que impliquen operaciones de exportación, cuando el importador se domicilie en el exterior; quedan también exentas las cesiones de esos instrumentos realizadas entre exportadores. No se encuentran alcanzadas por esta exención los contratos de exportación de hidrocarburos líquidos, sólidos y gaseosos que no hayan sufrido procesos industriales.
- p) Los actos, contratos u operaciones indicados en el artículo 238, inciso a), cuando sean producidos con motivo de la sanción de la Ley de Emergencia 25.561.
- q) Los contratos de trabajo en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contratos de Trabajo, incluyendo los celebrados con el Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades y comisiones de fomento, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- r) Pagarés correspondientes a contratos prendarios o hipotecarios que contengan una leyenda cruzada que los declare intransferibles o no negociables. En caso de presentarse a juicio deberá oblar el importe pertinente.
- s) Los préstamos y documentos que garanticen los mismos, otorgados a empleados públicos provinciales y municipales de la Provincia del Neuquén, que les acuerde el Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN).

- t) Vales que no consignen las obligaciones de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión o entrega de mercadería o nota de pedido de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio, salvo que reúna los requisitos de instrumento celebrado entre ausentes.
- u) Endosos de pagarés, de letras de cambio, de giros y órdenes de pago, siempre que tales documentos hayan sido emitidos en nuestra jurisdicción.
- v) Las garantías que se acompañen a las propuestas en las licitaciones y concursos de precios del Estado nacional, provincial, municipalidades y comisiones de fomento de la Provincia.
- w) La recaudación y transferencias respectivas por ingresos de otros fiscos se hallarán exentas del Impuesto de Sellos.

#### Facultades del Poder Ejecutivo

Artículo 238 Facúltase al Poder Ejecutivo -previa intervención del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas- a conceder exenciones, totales o parciales, para los actos, contratos u operaciones, cuando razones económicas de interés general así las justifiquen.

### TÍTULO CUARTO

#### DE LA BASE IMPONIBLE

#### Transmisión de dominio de inmuebles

Artículo 239 Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, el impuesto se aplicará sobre precio pactado o la valuación fiscal, el que fuere mayor. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad. Se considera como precio pactado al valor asignado al inmueble con más toda otra erogación a cargo del adquirente y que corresponda al vendedor.

Si el adquirente se hace cargo de estas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto sobre estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto que para tales prórrogas establece la Ley Impositiva.

Cuando existan cesiones de boletos de compraventa, al momento de la escrituración se considerará como base imponible el valor estipulado en la última cesión. Si éste fuere inferior al fijado en el boleto se tomará el mayor a efectos de la comparación con la valuación fiscal.

En las operaciones sujetas a aprobación judicial el impuesto se aplicará sobre el monto obtenido en la subasta, aun cuando fuera inferior a la valuación fiscal. En estos casos, el plazo establecido en el artículo 80, párrafo quinto, de este Código se contará a partir de la fecha de dicha aprobación judicial.

Contratos de concesión

Artículo 240 En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes de las obligaciones impuestas al concesionario.

Si no se determinara el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras e inversiones a realizar o -en su defecto- los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

En los contratos de concesión otorgados por la autoridad minera en primera instancia, el impuesto se liquidará sobre el capital mínimo necesario para la explotación del yacimiento a conceder o sobre el monto realmente invertido en el yacimiento, verificado dentro de los treinta (30) días anteriores al otorgamiento del título de concesión.

Tratándose de contratos de concesión de obras, remunerados con la concesión de explotación de las mismas, la base de la imposición será exclusivamente el valor de las obras comprometidas a ejecutar en el acto de concesión pertinente.

Artículo 241 En los contratos de transferencia a título oneroso de establecimientos industriales, comerciales o civiles -por cualquier causa- el impuesto deberá liquidarse aplicando los mecanismos y requisitos pertinentes fijados en el artículo 251.

Sociedades de hecho

Artículo 242 Las sociedades irregulares que no hubieren satisfecho el Impuesto de Sellos a la fecha de su constitución deberán hacerlo efectivo en el momento de regularizarse, sin que por tal motivo se exceptúe a las mismas de los accesorios, recargos y multas que correspondan.

Obligaciones negociables y otros títulos de deuda

Artículo 243 Se encuentra sujeto al pago del impuesto legislado en este Libro la emisión de obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía flotante e hipotecaria. El impuesto no podrá ser aplicado sobre un monto mayor al valor de la emisión.

Boletos de compraventa de automotores

Artículo 244 En los boletos de compraventa de automotores celebrados en otras jurisdicciones, en las que se haya abonado el Impuesto de Sellos correspondiente a las mismas, y el adquirente inscriba el rodado en jurisdicción de la Provincia del Neuquén, se deberá abonar el impuesto derivado de la aplicación de la diferencia de alícuota, en caso de existir.

Actos gratuitos con prestaciones pecuniarias

Artículo 245 En los actos a título gratuito efectuados con cargo de prestaciones apreciables en dinero, la base imponible estará dada por el monto de los mismos.

Contrato de permuta

Artículo 246 En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, a cuyos efectos se tendrá en cuenta:

- a) Los inmuebles, por el valor de la base imponible del Impuesto Inmobiliario o el valor asignado, el que fuere mayor.
- b) Los muebles o semovientes, por el valor asignado por las partes o el valor que le asigne la Dirección Provincial de Rentas teniendo en cuenta los valores de plaza de los mismos, el que fuere mayor.

En los supuestos de permuta con entrega de dinero se aplicarán las normas de la compraventa si la suma dineraria es superior al valor de la cosa entregada, en caso contrario se aplicarán las normas de la permuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 1356 del Código Civil.

En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial, su valor deberá probarse con la valuación fiscal y la base imponible será la mitad del valor asignado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, de los inmuebles ubicados en jurisdicción de Neuquén.

Si la permuta incluye inmuebles y muebles la alícuota a aplicar será la correspondiente a la transferencia de dominio de inmuebles.

Cesiones de acciones y derechos sobre inmuebles

Artículo 247 En las cesiones de acciones y derechos referentes a inmuebles el impuesto pertinente se liquidará sobre el valor de la cesión. En caso que el mismo no sea establecido se tomará el valor asignado en cesiones anteriores, la valuación fiscal o el precio del boleto de compraventa si existiere, el que fuere mayor.

Rentas vitalicias

Artículo 248 En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta. Cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del cinco por ciento (5%) anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Contratos de usufructo, uso y habitación

Artículo 249 En la constitución de derechos reales que se mencionan en este artículo el monto imponible será el precio pactado, o en su caso la suma garantizada, o en su defecto los siguientes:

- a) En el usufructo vitalicio se determinará de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles:  
Edad del usufructuario:

- Hasta treinta (30) años: noventa por ciento (90%);
- más de treinta (30) y hasta cuarenta (40) años: ochenta por ciento (80%);
- más de cuarenta (40) y hasta cincuenta (50) años: setenta por ciento (70%);
- más de cincuenta (50) y hasta sesenta (60) años: cincuenta por ciento (50%);
- más de sesenta (60) y hasta setenta (70) años: cuarenta por ciento (40%);
- más de setenta (70) años: veinte por ciento (20%).

- b) En el usufructo temporario se determinará como monto imponible el veinte por ciento (20%) de la valuación del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso a).
- c) En la constitución de derechos de uso y habitación se considerará como monto imponible el cinco por ciento (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración.

#### Sociedades

Artículo 250 En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto de capital social o del ampliado de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare inmuebles, ya sea como única prestación o con otros bienes, se deducirá del activo aportado la suma que corresponda al avalúo fiscal de éste o al valor que se le atribuya en el contrato, si fuere mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno (1) o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable, aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes.

Cuando el valor del o los inmuebles sea inferior al del aporte, por la diferencia entre ambos, deberá tributarse el gravamen de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva.

Estas circunstancias se acreditarán por medio de un balance suscripto por contador público, matriculado en la Provincia aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes.

En todos los casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por contador público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará al instrumento como parte integrante del mismo.

El balance deberá enunciar el o los métodos de valuación aplicados en cada rubro, los que podrán ser observados total o parcialmente por la Dirección Provincial cuando hubiere una notoria desproporción entre el valor asignado y el de venta en plaza, con la deducción de los gastos de comercialización y venta. En este caso se practicará una valuación de oficio.

#### Prórroga del contrato de sociedad

Artículo 251 La instrumentación de las prórrogas de los contratos de constitución de sociedad dará lugar al pago del impuesto, aun cuando hayan sido previstos en un contrato anterior y ellos deban producirse por el solo silencio de las partes.

La base imponible a los efectos del cálculo del Impuesto de Sellos será el importe del rubro Capital del último Estado Contable exigible a la fecha del Acta respectiva, certificado o auditado por contador público e intervenido por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas. De no contar con dicho Estado Contable, podrá presentarse una certificación de dicho rubro a la fecha de prórroga, suscripto por contador público, en la cual se indicará el saldo de las cuentas que lo componen, debiendo estar intervenida por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas. A estos fines, integrarán el rubro Capital el aporte inicial de los socios, sus aumentos, capitalizaciones, ajustes contables al capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones, las primas de emisión y todo otro concepto que lo represente y que deba ser expuesto en dicho rubro, conforme lo previsto por las normas legales y técnico-profesionales vigentes a esa fecha.

#### Reconducción de la sociedad

Artículo 252 En los casos de reactivación, reconstitución, revocación de la disolución o cualquier otra forma de reconducción o reinscripción de los contratos de sociedad, que no constituyan la prórroga de los mismos dentro de las disposiciones del artículo 252 del Código Fiscal, la base imponible a los efectos del Impuesto de Sellos será el Patrimonio Neto que surge del último Balance presentado, ajustado a las condiciones establecidas en el artículo 251 del Código Fiscal provincial vigente.



Cambio de jurisdicción o establecimiento de sucursales

Artículo 253 Las sociedades que tengan domicilio legal en otra jurisdicción pagarán el impuesto que fija la Ley Impositiva para las sociedades en general, cuando establezcan sucursal o agencia de sus negocios en esta Provincia o tengan en ella capital en explotación. En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores. Cuando tales sociedades operen transitoriamente en jurisdicción provincial y para ello deban inscribir sus contratos en el Registro Público de Comercio, se aplicará el impuesto fijo que establece la Ley Impositiva.

La instrumentación de cambios de jurisdicción del domicilio legal a la Provincia del Neuquén, que realicen las sociedades constituidas fuera de la Provincia, pagarán el Impuesto de Sellos resultante de aplicar la alícuota general que establezca la Ley Impositiva para la constitución de sociedades, sobre el monto del capital suscripto existente a la fecha del acta o instrumento que aprueba el cambio de jurisdicción, pudiendo computarse como pago a cuenta el valor del impuesto abonado en la jurisdicción de origen, no generándose saldo a favor del contribuyente. El impuesto deberá abonarse dentro de los diez (10) días, contados a partir del momento en que se solicite la liquidación a esta Dirección Provincial, se inicie el trámite ante el Registro Público de Comercio o ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, el que fuere anterior. A efectos del cómputo del pago a cuenta el contribuyente presentará constancia de pago emitida por el organismo recaudador de la provincia de origen.

Sociedades de capital. Aportes irrevocables

Artículo 254 Las sociedades de capital abonarán el impuesto sobre el capital en el momento y por el monto de la suscripción.

En los casos de constitución por suscripción pública, ésta se considerará perfeccionada en el momento de labrarse el acta de la asamblea constitutiva.

Cuando esté previsto en los estatutos sociales el incremento hasta el quintuplo del capital social, el impuesto deberá abonarse en el momento de adoptada la decisión asamblearia del aumento.

Los aportes irrevocables a cuenta de futuros incrementos de capital se encuentran alcanzados por este impuesto desde la fecha del acta que lo aprueba y le serán aplicables las alícuotas que establezca la Ley Impositiva, según la naturaleza de los bienes que se aporten. En caso de decidirse su capitalización, se considerará satisfecho el impuesto con lo abonado al momento de aceptarse dicho aporte irrevocable y hasta el monto del mismo.

Liquidación de la sociedad

Artículo 255 En la liquidación de sociedades se aplicarán las alícuotas pertinentes de la Ley Impositiva, de acuerdo con la naturaleza de los activos a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación, el que fuere mayor.
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta u otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno (1), deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.
- d) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos (2) socios y uno (1) retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

El impuesto que deba liquidarse según lo dispuesto en el presente artículo corresponderá siempre que medie adjudicación de dinero, bienes o derechos a los socios, aun cuando la sociedad hubiese experimentado pérdida en su capital.

Contratos de préstamo

Artículo 256 En los contratos de préstamo comercial o civil garantizados con prendas o hipotecas, constituidas sobre bienes situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad específica, el impuesto se liquidará sobre una base imponible resultante de atribuir la misma proporción sobre el monto total de la deuda que la que representa la sumatoria de los valores fiscales de los bienes situados en esta Provincia, con relación a la sumatoria de las valuaciones fiscales del conjunto total de los bienes. De no existir valuaciones fiscales, será de aplicación el artículo 266 de este Código.

Contratos de ejecución sucesiva

Artículo 257 En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total, al que se adicionarán aquellas erogaciones o valor de las mejoras asumidas por el locatario y que correspondan o queden en favor del locador.

Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si el plazo fuera de dos (2) años, excepto en las locaciones comerciales de inmuebles en cuyo caso el plazo mínimo será de tres (3) años.

En las cesiones onerosas de los contratos mencionados en el primer párrafo se deberá tributar el impuesto sobre el monto imponible que resulte de acuerdo al plazo que falte para el vencimiento del contrato, con más los mayores valores resultantes.

En las cesiones onerosas de contratos en las que no se estipuló plazo, el cálculo se realizará según lo prescripto en el segundo párrafo del presente.

Los importes retenidos como fondo de garantía y las fianzas accesorias que estipularen estos contratos se considerarán independientes y estarán sujetos al gravamen pertinente.

Prórroga de contratos

Artículo 258 Para estimar el valor de los contratos en los que se prevé su prórroga se procederá en la siguiente forma:

- a) Cuando la prórroga se estipule o deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración inicial más el período de prórroga. Cuando se establezcan cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de cinco (5) años de locación o sublocación, que se sumarán al plazo inicial.
- b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad por escrito de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga se sellará el instrumento en que ella sea documentada.
- c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Las fianzas estipuladas como consecuencia de los contratos precitados se computarán en la forma prevista en el artículo anterior.

Contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera

Artículo 259 En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los proceos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al siete por ciento (7%) del avalúo fiscal por unidad de hectáreas sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución de dinero excediera al siete por ciento (7%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Contratos de mutuo con garantía

Artículo 260 En los contratos de mutuo con garantía, el impuesto se liquidará sobre el hecho imponible de mayor rendimiento fiscal.

Impuesto sobre el Valor Agregado

Artículo 261 A los efectos de la determinación del impuesto de este Libro, el gravamen al valor agregado integra la base imponible.

Impuesto mínimo

Artículo 262 En los actos, contratos y operaciones en general sujetas al pago de este impuesto, cuando la aplicación de la alícuota establecida para los mismos no genere un impuesto mayor o igual al mínimo establecido en la Ley Impositiva, se deberá abonar dicho mínimo.

Contratos de exploración de áreas hidrocarburíferas

Artículo 263 Los contratos que instrumenten permisos de exploración de áreas hidrocarburíferas se encuentran alcanzados por el impuesto de este Libro, constituyendo la base imponible de los mismos el monto total del canon a abonar, según las disposiciones de las Leyes 17.319 y 21.778, durante el período de exploración, más el monto total de la inversión comprometida. Si en el contrato se prevé que lo pagado en concepto de canon sea considerado como pago a cuenta del monto a invertir, la base imponible se reducirá exclusivamente a esta última cifra.

Una vez declarada la comercialidad del yacimiento y celebrado el acto por el que se otorga la concesión de explotación en los términos del artículo 22 de la Ley 17.319 y la Ley provincial 1926 y su decreto reglamentario, la autoridad de aplicación establecerá, a efectos de la liquidación del gravamen, cuál es el valor de las reservas comprobadas del yacimiento en cuestión.

La base imponible de estos contratos está constituida por el monto del canon de explotación establecido por la Ley 17.319 más el monto total de las sumas a abonarse al poder concedente o titular de los recursos durante la vigencia del plazo de concesión. Idéntico criterio se utilizará para las prórrogas de dichos contratos, con más toda otra suma de dinero que se abone con motivo de la misma.

Contratos de capitalización o ahorro

Artículo 264 En las solicitudes, solicitudes-contratos o contratos que se encuadren en las actividades conocidas como de capitalización o ahorro, o ahorro para fines determinados, o ahorro previo para fines determinados o de créditos recíprocos, o de constitución de capitales, y en general cualquier otra actividad que implique la captación de dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros, se liquidará el impuesto pertinente sobre el valor básico total del bien o préstamo que constituyan el objeto de dicho contrato. Se considerará dicho valor al momento de la suscripción. En cuanto a los efectos del contrato, los mismos se producirán en la jurisdicción en que esté prevista la entrega del bien o préstamo. En caso de ausencia, producirá efectos en la jurisdicción del domicilio del suscriptor consignado en el respectivo instrumento.

Contratos indeterminados. Declaración jurada. Determinación de oficio

Artículo 265 Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor por

declaración jurada, la estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores -si las hubiere- o en los valores inferibles de negocios, inversiones, erogaciones, etc., vinculadas al contrato y en general en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de la celebración del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando lo solicite. La estimación realizada por las partes podrá ser impugnada por la Dirección, quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo.

Cuando a criterio de la Dirección existan elementos para determinar el valor económico del acto, contrato u operación, y las partes declaren que no puede efectuarse estimación, se realizará determinación de oficio.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor económico atribuible al contrato se aplicará el impuesto fijo que determina la Ley Impositiva.

Los instrumentos en que las partes reconozcan un mayor valor al determinado en convenios anteriores deberán abonar la diferencia de impuesto correspondiente.

#### Actualización del precio

Artículo 266 Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetos a impuestos estén referidos a una fecha base anterior a la de otorgamiento del instrumento, a los efectos del cálculo del impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a) Si el instrumento determina el procedimiento de actualización del precio originalmente pactado, el impuesto se calculará sobre el valor así actualizado que corresponda al penúltimo mes anterior al de la celebración del acto.
- b) Cuando el instrumento no determine el procedimiento de actualización, el impuesto se calculará sobre el precio establecido, actualizado en función de la variación del Índice de Precios Internos Mayoristas nivel general que publica el INDEC, operada entre el mes al que se retrotrae la operación y el del correspondiente al penúltimo mes anterior al de la celebración del acto, o el que se disponga en su reemplazo.

Artículo 267 El impuesto establecido en este Título y sus accesorios serán satisfechos con valores fiscales o en otras formas, según lo determine la Dirección Provincial para cada caso.

Salvo casos especialmente autorizados por la Dirección Provincial, dichos valores fiscales para su validez deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección Provincial o de las instituciones autorizadas. No se requerirá declaración jurada salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución de la Dirección Provincial.

## TÍTULO QUINTO

### DEL PAGO

Artículo 268 En los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una (1) foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera, y en las demás ser habilitadas con el sellado de fojas que establezca la Ley Impositiva.

#### Varios ejemplares

Artículo 269 Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original el mismo procedimiento del artículo anterior, y en los demás deberá indicarse mediante un sello, en la primer hoja de cada ejemplar el número de trámite de la determinación y en cada foja el valor fiscal que establezca la Ley Impositiva.

#### Escrituras públicas

Artículo 270 El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública será abonado por los señores escribanos -en carácter de agentes de retención- en los plazos que la Dirección Provincial establezca.

Los citados responsables presentarán a la Dirección Provincial en el término y forma que ésta fije, la declaración jurada, certificados liberados y demás documentación necesaria.

La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos y contratos referidos, con el visado de los instrumentos respectivos que efectúe el organismo competente de la Dirección Provincial.

Artículo 271 La simple mora en el pago del impuesto, cuando el mismo se pague espontáneamente, inclusive los casos en que el impuesto se abone por declaración jurada, será sancionada, además de los intereses previstos en la Parte General de este Código, con un recargo que resultará de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto debidamente actualizado, de acuerdo a lo que establece el Código Fiscal:

- a) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- b) Hasta noventa (90) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- c) Hasta ciento ochenta (180) días corridos de atraso: treinta por ciento (30%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- d) Hasta trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cuarenta por ciento (40%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

- e) Más de trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto será automática y no requerirá pronunciamiento alguno de juez administrativo, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección Provincial. Los agentes de la Dirección Provincial de Rentas no podrán habilitar instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo del recargo proporcionado al valor del impuesto debidamente ajustado, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición.

El recargo previsto por el presente artículo será liberatorio de la sanción prevista en el artículo 66 de este cuerpo legal.

Artículo 272 La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto a que se refiere el artículo 271 del presente será automática y no requerirá pronunciamiento alguno de juez administrativo, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto y con los mismos valores utilizados para el ingreso de éste, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección Provincial. Los agentes de la Dirección Provincial de Rentas no podrán habilitar instrumentos fuera de fecha sin el pago simultáneo del recargo proporcionado al valor del impuesto debidamente actualizado, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer, en su caso, la acción de repetición.

## TÍTULO SEXTO

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 273 Si se comprobaren omisiones de impuesto sin determinar monto en razón de no haberse presentado los elementos probatorios necesarios para establecer el valor económico de los actos, serán de aplicación las normas concordantes del Código Fiscal, a criterio de la Dirección Provincial de Rentas, por cada documento, operación o período de liquidación de intereses, según la importancia económica que hicieran presumir las pruebas reunidas.

Artículo 274 Los escribanos de Registro no podrán aceptar para darle fecha cierta, transcribir, certificar firmas, ni dar fe de haber tenido a la vista instrumentos gravados sin acreditar el pago del impuesto, debiendo dejar constancia en el cuerpo de la escritura de la numeración, serie o importe de los valores con que se encuentren habilitados o de la respectiva individualización del timbrado mecánico o sello de autorización para abonar el impuesto por declaración jurada. Tampoco podrán extender protestas de documentos en infracción sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores y los hace pasibles de las sanciones previstas en la Parte General del presente Código Fiscal.

Artículo 275 La Dirección Provincial de Rentas vigilará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, Escribanías de Registro, Registro Público de Comercio, Registro de la Propiedad, bancos, sociedades, mercados, bolsas, casas de préstamos, descuentos y transferencias con el extranjero, casas de remates y comisiones, y en general toda casa de comercio, todos los cuales estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante órdenes de allanamiento, impartidas por el juez competente, cuando existan presunciones fundadas de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya instrumentación está gravada o que allí se encuentren los documentos cuya fiscalización está a cargo de la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 276 Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias necesarias que permitan identificar los actos y/u operaciones gravadas y formular el cargo en un acta, cuya copia entregarán al interesado.

Dicha acta, firmada o no por el presunto infractor, hará fe mientras no se compruebe su falsedad por simple demostración en contrario.

Artículo 277 Los sujetos que se resistan u opongan de hecho a la inspección fiscal llevada a cabo por funcionarios debidamente autorizados serán pasibles de las sanciones previstas en el régimen general del Código Fiscal, sus modificaciones y correlativos. Sin perjuicio de ello, la Dirección Provincial de Rentas o los funcionarios especialmente autorizados podrán requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Artículo 278 Los instrumentos en presunta infracción quedarán en poder del interesado, quien a tal efecto quedará constituido en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías. La Dirección Provincial de Rentas, con la conformidad del interesado, podrá retirarlos bajo recibo.

Cuando la Dirección Provincial lo considere conveniente podrá efectuar una enumeración de los instrumentos en el acta respectiva precisando su naturaleza y las características de las observaciones, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección Provincial de Rentas, identificándolos con el número de cargo de la planilla respectiva y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección y con las responsabilidades legales correspondientes. Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección Provincial de Rentas.

La intervención de los documentos no será necesaria cuando los responsables aportaren -a su costa- al expediente copias fotostáticas de los mismos, legibles en todos sus datos y en donde los inspeccionados hagan constar bajo su firma su correspondencia



con los originales, previa confrontación con éstos por parte de los funcionarios actuantes, quienes los identificarán también con sus sellos y número de cargo.

Artículo 279 Cuando se presenten ante las autoridades administrativas documentos presuntamente en infracción a las disposiciones de este Título, los funcionarios actuantes estarán obligados a requerir la intervención de la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 280 El Impuesto de Sellos se abonará en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección Provincial, que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto con las facultades que establece el Código Fiscal.

Serán de aplicación las normas legales y reglamentarias de la Parte General del Código Fiscal, en todo cuanto no se opongan o no esté previsto en el presente Título.

#### **LIBRO CUARTO**

#### **PARTE ESPECIAL**

#### **TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

#### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS SERVICIOS RETRIBUTIVOS**

Artículo 281 Por los servicios que preste la Administración o la Justicia provincial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales están sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva, por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 22 de este Código Fiscal, salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil.

Artículo 282 Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones de este Código Fiscal o las que establezca el Poder Ejecutivo con respecto a esa forma de pago.

Artículo 283 En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima, de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 284 Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva. No procede requerir reposición de fojas en todas aquellas actuaciones

en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Ejecutivo o administrador, en sus relaciones con los administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección Provincial de Rentas para la fiscalización de las declaraciones juradas y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

No procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se expidan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad Inmueble y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Artículo 285 Sin perjuicio de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se pagarán tasas retributivas especiales por los servicios que se establecen en particular en la Ley Impositiva o en otras leyes.

#### **TÍTULO TERCERO**

#### **ACTUACIONES JUDICIALES**

Artículo 286 Por los servicios que preste la Justicia se deberá tributar tasa de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con la aplicación de las siguientes normas:

- 1) En los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, sobre el monto mayor entre el de la demanda, sentencia definitiva, transacción o conciliación. Si el actor está exento, la tasa se abonará sobre el monto de la sentencia definitiva, transacción o conciliación.
- 2) Sobre la base del avalúo fiscal para el cálculo de los servicios retributivos e Impuesto de Sellos o el valor informado por las partes o los peritos, el mayor, en los juicios que tengan por objeto inmuebles.
- 3) En base al valor dado por las partes o el valor de mercado, el mayor, cuando la pretensión esté manifestada en bienes muebles no registrables. Para los bienes registrables se calculará sobre el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado. En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes o la base imponible del Impuesto al Automotor.
- 4) En base al valor del activo, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite, al momento de solicitarse la inscripción de la declaratoria, testamento o hijuela en los juicios sucesorios. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un (1) causante, se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En todos los casos los valores serán establecidos mediante la presentación en autos de declaración jurada patrimonial que será suscripta por el/los administrador/es, bajo su responsabilidad, en cuanto a la inclusión en ella de todos los bienes que resulten de los autos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de herederos y legatarios. La determinación de los valores computables para las siguientes categorías se ajustará a lo dispuesto en el presente Título:

- a) Inmuebles.
- b) Automotores, tractores y todo tipo de maquinarias, sea agrícola, industrial o de cualquier naturaleza.
- c) Créditos.
- d) Títulos y acciones que se coticen en la Bolsa.
- e) Títulos y acciones que no se coticen en la Bolsa.
- f) Cuotas y partes sociales.
- g) Sociedades, establecimientos o empresas civiles, comerciales, industriales, pesqueras, forestales, mineras y agropecuarias.
- h) Moneda extranjera.
- i) Obras de arte de cualquier clase y libros.
- j) Productos agropecuarios.
- k) Semovientes.
- l) Bienes de uso personal y del hogar. El valor computable para esta categoría l), resultará de la aplicación del diez (10%) por ciento sobre el valor computable de todos los inmuebles que se tramitan en jurisdicción provincial incluidos en la categoría a). Se presume de pleno derecho que en todos los casos existen bienes que configuren la categoría l).
- m) Otros bienes.

En los juicios de inscripción de declaratorias, testamentos e hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

- 5) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra, concurso preventivo o concurso civil, concursos especiales, el activo expresado en el informe general del síndico (artículo 39 de la Ley de Concursos y Quiebras). En los pedidos de quiebras formulados por acreedor, éste oblará -al formular la petición- la tasa prevista en el inciso 1) de este artículo, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa. En los acuerdos preventivos extrajudiciales se tomará el activo expresado por el contador público nacional (artículo 72 de la Ley de Concursos y Quiebras).
- 6) En los juicios de alimentos en base al monto de dos (2) cuotas mensuales y el de litis expensas en base al monto que resulte de la sentencia o conciliación.
- 7) En las disoluciones de sociedades conyugales, la totalidad de los bienes que forman el acervo conyugal. A tales fines se deberá considerar la base imponible que utilice la Dirección Provincial de Rentas para el cálculo de las Tasas Retributivas de Servicios e Impuesto de Sellos o el valor informado por las partes o los peritos, el mayor, en el caso de los inmuebles. Para los bienes muebles, excepto los registrables, el valor dado por las partes o el valor de mercado, el mayor. En el caso de automotores se tomará el mayor valor que surja de comparar el otorgado por el perito, las partes, o la base imponible dispuesta por esta Ley

en el Impuesto a la Propiedad Automotor. Para el resto de los bienes muebles registrables se deberá tomar el mayor valor que surja de comparar la valuación pericial, el valor dado por las partes o el precio de mercado. En caso de titularidad de establecimientos comerciales o industrias y en la participación en sociedades comerciales, la base de imposición se determinará en función del mayor valor que surja de comparar: el precio dado por las partes, el valor del activo en función del último balance o, en su defecto, el valor del activo de un balance confeccionado de manera especial para este acto.

- 8) En los embargos o inhibición general de bienes, sobre el monto que arroje la deuda cautelada.
- 9) En los juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, cuando mediare relación locativa.
- 10) En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipoteca, sobre el valor de deuda.

Artículo 287 Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de Justicia, conforme a la siguiente regla:

- 1) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de Justicia al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir de la parte demandada lo que le corresponda. Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación, resultare superior al de la demanda deberá hacerse efectiva la diferencia dentro de los quince (15) días de la notificación o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de las partes.
- 2) En el caso de juicios de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia.
- 3) En los juicios de quiebra y concurso civil antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación. El síndico, en los concursos civiles o en las quiebras, deberá liquidar la tasa judicial bajo el control del actuario, antes de proyectar el estado de distribución de fondos. En los casos de concursos preventivos se deberá intimar el pago en el acto de homologación del acuerdo y abonarse la tasa dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación del auto de homologación del acuerdo. En caso de acuerdo resolutorio o avenimiento, al notificarse el auto de homologación del acuerdo.
- 4) En los juicios ejecutivos se pagará la mitad de la tasa de Justicia al promoverse la acción y el resto por el demandado, en la primera oportunidad en que se presente o -en su defecto- al pedirse la sentencia de remate.
- 5) En los casos en que se reconvenga se aplicarán a la contrademanda las mismas normas que para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente.

- 6) En los casos no previstos expresamente, la tasa de Justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.

Artículo 288 La tasa de Justicia se hará efectiva en las formas que determine el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 289 Para determinar el valor del juicio no se tomará en cuenta los intereses ni las costas. Cuando exista condenación en costas, la tasa quedará comprendida en ella. La tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas. En caso que una de las partes estuviera exenta de la tasa y la que iniciare las actuaciones no gozare de exención, sólo abonará la mitad para el supuesto que resulte vencido con imposición de costas. Si la parte que iniciare las actuaciones estuviere exenta de la tasa y la parte contraria no exenta resultare vencida con imposición de costas, ésta soportará el total de la tasa judicial. Si la exenta resultare condenada en costas, soportará el pago de la tasa judicial que la parte no exenta hubiera abonado, salvo que gozare del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 290 En caso de que no se hubiere acreditado el pago de la tasa de Justicia de conformidad a lo dispuesto en este Título, el juez intimará al obligado para que dentro de los diez (10) días abone la tasa correspondiente. En caso de persistir el incumplimiento, y sin perjuicio de disponer otras medidas que se consideren pertinentes, la autoridad judicial deberá emitir el correspondiente certificado de deuda en un plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 291 En los juicios iniciados con eximición de la tasa o en los que sólo se hubiere abonado la tasa por monto indeterminado, las partes deberán denunciar, al solo efecto del pago de la misma, todo acuerdo extrajudicial que dé por concluido el litigio. Cuando los juicios mencionados concluyan por perención de instancia o son paralizados por inactividad procesal superior a seis (6) meses sin que se haya denunciado convenio alguno, el juez deberá informarlo a efectos de que, por la vía que el Tribunal Superior de Justicia determine, se investigue la posible existencia de infracciones fiscales.

## TÍTULO CUARTO

### EXENCIONES

Artículo 292 No se hará efectivo el pago de la tasa por retribución de servicios en las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Las iniciadas por los Estados nacional, provincial, municipal y las comisiones de fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio.

- 2) Peticiones y presentaciones ante los Poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
- 3) Licitaciones por títulos de la deuda pública.
- 4) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
- 5) Expedientes que se originen con motivo de las relaciones entre el ministerio competente y los colonos.
- 6) Las promovidas con motivo de reclamos derivadas de las reclamaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros, o a sus causahabientes.
- 7) Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
- 8) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
- 9) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.
- 10) Las notas y consultas dirigidas a las reparticiones públicas.
- 11) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
- 12) Pedidos de licencia o justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
- 13) Los escritos presentados por los contribuyentes, acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pago de impuestos.
- 14) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
- 15) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- 16) Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.
- 17) Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término de este Código Fiscal y leyes especiales o las que la Dirección Provincial de Rentas estableciera al efecto y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente.
- 18) Expedientes por pago de haberes a los empleados públicos.
- 19) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.
- 20) Expedientes sobre pago de subvenciones.
- 21) Expedientes sobre devoluciones de depósitos de garantía.
- 22) Las promovidas ante las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas, en todo aquello que se vincule con su función específica.
- 23) Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados de más y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
- 24) Los duplicados de certificados de deudas por impuestos, contribuciones o tasas que se agreguen a los “correspondes” judiciales.

- 25) Cotizaciones de precio -a pedido de reparticiones públicas- en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las prescripciones de la Ley 2141.
- 26) Las iniciadas por mutuales con personería jurídica.
- 27) Las actuaciones formadas a raíz de denuncias siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.
- 28) La documentación que los inspectores de farmacia recojan y las que los farmacéuticos les suministren para probar la propiedad de sus establecimientos. Está exceptuada de la tasa que fije la Ley Impositiva la primera farmacia que se instale en un pueblo.
- 29) Las informaciones que los profesionales hacen llegar al ministerio competente comunicando la existencia de enfermedades infectocontagiosas y las que en general se suministren, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.
- 30) Las referentes a certificados de domicilio.
- 31) En las que soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.
- 32) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
  - a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
  - b) Para promover demanda por accidente de trabajo.
  - c) Para obtener pensiones.
  - d) Para rectificación de nombres y apellidos.
  - e) Para fines de inscripción escolar.
  - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios del salario familiar.
  - g) Para adopciones.
  - h) Para tenencia de hijos.
  - i) Certificados de partida de nacimiento para:
    - 1) uso escolar;
    - 2) documentos o cédulas de identidad;
    - 3) trámites relacionados con leyes de previsión social.
- 33) Trámites para el otorgamiento de cédulas de identificación civil para menores que no hayan cumplido los doce (12) años de edad.

Artículo 293 No pagarán las tasas establecidas como retribución de los servicios que presta la Dirección Provincial de Catastro e Información Territorial los planos de mensura, actualización, modificación o fraccionamiento de tierras de propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, cuando en el plano se especifique que el trabajo fue efectuado por el ministerio o repartición que corresponda y con funcionarios profesionales de la agrimensura en relación de dependencia con el organismo interviniente. Los trabajos contratados por reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales que no se ajustaren a los requisitos establecidos en este artículo abonarán las tasas pertinentes. Quedan exentas del pago de tasas las parcelas donadas para calles, plazas, espacios verdes y toda otra fracción destinada a servicios públicos.

Artículo 294 No pagarán tasas por los servicios que presta la Jefatura de Policía de la Provincia en el acto de otorgamiento de cédulas de identificación civil a menores que no hayan cumplido los doce (12) años de edad.

Artículo 295 No pagarán tasas por servicios fiscales del Registro de la Propiedad Inmueble:

- 1) Las divisiones y subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no modifiquen los plazos contratados.
- 2) Las inhibiciones voluntarias dadas como garantías de créditos fiscales.
- 3) Las declaraciones o rectificaciones que corrijan errores imputables a la Administración.
- 4) Las transferencias de dominio de tierras fiscales, en los casos en que el Impuesto de Sellos correspondiente no supere la suma establecida en la Ley Impositiva.
- 5) El Estado nacional, el Estado provincial, los municipios y comisiones de fomento de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, en trámites en los que el Poder Judicial participe.

Artículo 296 No pagarán tasa de Justicia:

- 1) Las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes.
- 2) Las actuaciones motivadas por jubilaciones, pensiones o devolución de aportes.
- 3) Las expropiaciones, cuando el fisco fuere condenado en costas.
- 4) Las actuaciones relativas a rectificaciones de partidas expedidas por el Registro Provincial del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- 5) Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis expensas y venia para contraer matrimonio y sobre declaraciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.
- 6) Las actuaciones correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza.
- 7) Las personas a las que les haya sido otorgada la carta de pobreza.
- 8) Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley nacional 13.010 y sus modificatorias.
- 9) El Estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas cuando actúen en representación del Poder Judicial.

Artículo 297 Estarán exentos del pago de tasa de Justicia los escritos y actuaciones en sede penal, con excepción del ejercicio de la acción civil, sin perjuicio de la tasa de Justicia a cargo del imputado; el pago se intimará al dictarse la resolución definitiva, salvo que de las actuaciones surja que el condenado se encuentra en evidente estado de pobreza; en tal caso en la resolución definitiva se eximirá el pago de la tasa.



Artículo 298 El Poder Judicial podrá conceder a los obligados facilidades para el pago de tasa de Justicia, recargos e intereses, en cuotas anuales o por períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquélla establezca, más un interés del tipo corriente que cobran bancos oficiales para descuentos comerciales, que podrá ser incrementado por el Tribunal Superior de Justicia.

Las cuotas de los planes de facilidades podrán ser actualizadas cuando el Tribunal Superior de Justicia lo disponga, fijando además el interés correspondiente, cuyo máximo no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el doble del interés vigente para el descuento de documentos comerciales.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas no suspenden el curso de los intereses y la actualización monetaria, si correspondiere.

El término para completar el pago no podrá exceder de tres (3) años, salvo en los casos de juicios de quiebra o concurso preventivo, en los que se estará a lo resuelto en ellos.

Artículo 299 A los fines tributarios se considerarán como juicios independientes:

- 1) Las ampliaciones de demanda y reconversiones.
- 2) Los incidentes cualquiera fuera el proceso principal al que acceden.
- 3) Los concursos especiales, incidentes, revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

## **TÍTULO QUINTO**

### **NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES**

Artículo 300 Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente, o integrado en su caso.

Artículo 301 Cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse -además- sellados suficientes para atender -en su caso- la respectiva resolución.

Artículo 302 No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones ni tampoco se tramitará expediente alguno sin que previamente sea repuesto el sellado y foja del mismo.

Se ordenará igualmente la reposición de sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Artículo 303 Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que

se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Artículo 304 Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones administrativas deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Artículo 305 El gravamen de actuación corresponde por cada foja de expediente, como asimismo los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los actos o expedientes administrativos.

Artículo 306 Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguarda de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en este Código Fiscal, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que la originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Artículo 307 El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o depetición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de Justicia y demás gravámenes creados por este Código Fiscal que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

Artículo 308 Las actuaciones judiciales no serán elevadas al Tribunal Superior de Justicia en los casos de recursos sin previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.

## **LIBRO QUINTO**

### **PARTE ESPECIAL**

### **IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR Y PROMOCIONALES DESARROLLADOS POR PARTICULARES MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y OTROS SISTEMAS**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 309 Por todo concurso, sorteo, certamen, competencia u otros eventos de cualquier naturaleza, que no se encuentren comprendidos en otra disposición de este Título, y que no resultaren prohibidos por las leyes vigentes, ni se

opusieran a la normativa contenida en los artículos 9° y 10° de la Ley nacional 22.802, se tributará un impuesto cuya alícuota fijará la Ley Impositiva.

Quedan comprendidos dentro de esta disposición la realización de concursos, sorteos, certámenes, competencias u otros eventos de cualquier naturaleza que impliquen una participación directa o indirectamente aleatoria para determinar el ganador, o sea, en los que la resolución de los premios lo sea total o parcialmente a través del azar, que se efectúen mediante la utilización de un medio de comunicación de carácter masivo, ya sea electrónico, gráfico, radial, informático, telefónico, televisivo y/o cualquier otro medio tecnológico disponible, y los participantes formalicen su apuesta desde el territorio provincial.

Además resultan alcanzados por esta norma aquellos concursos, sorteos, certámenes, competencias u otros eventos de cualquier naturaleza que:

- 1) Requieran la utilización de una línea telefónica y/o Internet que permita la participación por el solo hecho de establecerse la comunicación.
- 2) Requieran el envío de correspondencia para participar.
- 3) Requieran la utilización de medios manuales, mecánicos y/o electrónicos para seleccionar el ganador.
- 4) Otrorguen premios fundados en respuestas de carácter general.
- 5) Otrorguen premios fundados en pronósticos que efectúen los participantes y cuyo resultado esté sujeto a acontecimientos futuros e inciertos.
- 6) Otrorguen premios fundados en cualquier otro procedimiento que resultare de la combinación de dos (2) o más de los enumerados precedentemente o de alguno de ellos con otros no consignados expresamente.
- 7) Y las siguientes operatorias:
  - a) Aquellas que no impliquen la obtención directa de recursos para el organizador, sin perjuicio del eventual aumento que obtuviere en las ventas de los productos o servicios que se pretendan promocionar.
  - b) Aquellas que impliquen directa o indirectamente la obtención de recursos por parte del organizador, mensurables pecuniariamente y exclusivamente de la propia operatoria.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

Artículo 310 Son sujetos pasivos del impuesto fijado en el artículo 309 de este Código Fiscal, quienes participan en las operatorias establecidas en la norma citada.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en los casos en que la participación fuere a través de los medios telefónicos y/o Internet, los prestadores de dichos servicios que hagan las veces de agentes de percepción serán responsables solidariamente con el organizador del pago del tributo.

El organizador será obligado al pago del impuesto en forma exclusiva, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la operatoria no se haya llevado a cabo a través de medios masivos de comunicación.
- 2) Cuando cumpliéndose con el extremo establecido en el inciso anterior, la entrega del o los instrumentos que confieren participación lo sea en forma gratuita.
- 3) Cuando la participación del público se lleva a cabo a través del sistema postal.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 311 Cuando se tratara de operatorias para cuyo desarrollo se utilicen medios de comunicación masiva, la base imponible será:

- 1) El valor a abonar por el público por el instrumento que confiera participación en todos los hechos imponibles regulados en el presente artículo.
- 2) El valor establecido como costo de la llamada y/o comunicación de Internet cuando la participación sea por estos medios, y/o el pago se efectúe a través de las facturas que emiten las compañías telefónicas y/o prestadores o servidores de Internet.
- 3) El valor de la correspondencia simple, cuando la participación del público fuere a través del medio postal.

Cuando la operatoria no se desarrolle por los medios masivos de comunicación o la entrega de los instrumentos que confieren participación al público se entreguen en forma total y absolutamente gratuita, la base imponible será el valor de los premios a entregar.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS EXENCIONES**

Artículo 312 Quedarán exentos del presente impuesto a los juegos de azar y promocionales los eventos de promoción artística, científica, cultural y deportiva, como así también todos aquellos que desarrolle el Poder Ejecutivo provincial a través de los organismos oficiales correspondientes.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL PAGO**

Artículo 313 El impuesto a los juegos de azar y promocionales establecido en el presente Título se abonará:

- 1) Al adquirir el público el instrumento que confiera participación en los hechos imponibles consignados en el artículo 309 de este Código Fiscal.

- 2) Al abonar los participantes las facturas telefónicas o por servicios de Internet.
- 3) Dentro de los quince (15) días del cierre de cada período mensual mientras dure la operatoria, mediante declaración jurada del organizador en los casos previstos en los incisos 1) y 2) de este artículo.
- 4) En los supuestos de facturaciones telefónicas o por servicios de Internet, el pago del impuesto deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de los respectivos vencimientos mensuales, durante el período que dure la operatoria.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 314 Las operatorias referidas en el presente artículo deberán contar con la autorización del organismo oficial que corresponda.

Artículo 315 El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el presente Capítulo y nombrar el organismo de aplicación.

## **LIBRO SEXTO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 316 Antes de ordenarse el archivo de las actuaciones judiciales que se tramitan ante la Justicia letrada o de Paz, se deberá dar vista a la Dirección Provincial de Rentas para que verifique el cumplimiento de las leyes impositivas, debiendo dejar constancia, en cada una de ellas, de su intervención.

En caso de comprobarse infracciones se deberán iniciar las gestiones pertinentes para su cumplimiento. Los jueces, secretarios, agentes fiscales y jefes de Archivo serán solidariamente responsables con los contribuyentes de las deudas por impuestos, tasas, intereses y multas que correspondieren.

Artículo 317 El Poder Ejecutivo estará facultado para modificar con carácter general el régimen de recargos previsto en el Título Décimo de la Parte General de este Código Fiscal cuando se presenten algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) El sistema vigente no se adecue a la evolución de las variables de mercado, redundando ello en un perjuicio para el fisco.
- 2) Por razones de política fiscal o de administración tributaria sea conveniente la armonización con sistemas aplicados en el orden nacional o surjan de convenios interprovinciales o con otros organismos recaudadores.

## **LIBRO SÉPTIMO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS, SIMILARES Y AGENCIAS DE APUESTAS**

##### **TÍTULO PRIMERO**

###### **DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 318 Por las apuestas que se efectúen en hipódromos, canódromos o similares vinculadas a las carreras de animales dentro del territorio de la Provincia del Neuquén se abonará un impuesto de conformidad a lo que establezca la Ley Impositiva.

Artículo 319 Por las apuestas sobre carreras de animales o sobre cualquier otra modalidad de juego que se acepten en agencias receptoras para eventos de distintos hipódromos, canódromos o similares se abonará el impuesto fijado por la Ley Impositiva.

##### **TÍTULO SEGUNDO**

###### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

Artículo 320 Son contribuyentes del impuesto los apostadores. Son responsables del impuesto y están obligados a efectuar el pago del mismo las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, sucesiones indivisas y demás entes que sean propietarios o exploten los hipódromos, canódromos, similares o agencias de apuestas.

##### **TÍTULO TERCERO**

###### **DE LA BASE IMPONIBLE**

Artículo 321 La base imponible será el monto de la apuesta, el valor del boleto o de cualquier otro comprobante que exteriorice el mismo.

##### **TÍTULO CUARTO**

###### **EXENCIONES**

Artículo 322 Quedarán exentos del presente impuesto sobre las actividades de hipódromos, canódromos, similares y agencias de apuestas, los eventos que desarrolle el Poder Ejecutivo provincial a través de los organismos oficiales correspondientes.

**TÍTULO QUINTO**

DEL PAGO

Artículo 323 Los responsables deberán depositar el importe del impuesto dentro de las noventa y seis (96) horas hábiles siguientes a la carrera o evento que configuró el hecho imponible.

**LIBRO OCTAVO**

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 324 Derógase la Ley 874, sus modificaciones y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 325 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE COMISIONES, 24 de noviembre de 2009.

Fdo.) FIGUEROA, Rolando Ceferino - BAUM, Daniel - RUSSO, José - MONSALVE, Aramid Santo - BIANCHI, María Cecilia - GONCALVES, Hugo Alberto - MATTIO, Darío Edgardo - KOGAN, Ariel Gustavo - SÁEZ, José Luis - SÁNCHEZ, Carlos Enrique - RACHID, Horacio Alejandro.

PROYECTO 6540  
DE RESOLUCIÓN  
EXPTE.D-305/09

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable, por unanimidad -y por las razones que darán sus miembros informantes, diputadas Graciela María Muñiz Saavedra y Paula Rayén Sánchez-, aconseja a la Honorable Cámara la sanción del siguiente proyecto de Resolución.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
RESUELVE:

Artículo 1º Solicitar a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos que a través de sus organismos competentes -Dirección Provincial de Minería y Dirección Provincial de Recursos Hídricos- y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) informe si existen relevamientos y/o planos de acuíferos o cuencas hídricas subterráneas en toda la Provincia, remitiendo -en caso de su existir- copia de los mismos a esta Honorable Cámara.

Artículo 2º En caso que no existan tales estudios, solicitar a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos que a través de sus organismos competentes -Dirección Provincial de Minería y Dirección Provincial de Recursos Hídricos- y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) informe si la Provincia se encuentra realizando los mismos, y el tiempo que estima demandaría efectuarlos.

Artículo 3º Comuníquese a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

SALA DE COMISIONES, 4 de noviembre de 2009.

Fdo.) MUÑIZ SAAVEDRA, Graciela María - LONGO, Fanny Noemí - DE OTAÑO, Silvia Noemí - GONZÁLEZ, Carlos Horacio - BENÍTEZ, Tomás Eduardo SÁNCHEZ, Paula Rayén - MONSALVE, Aramid Santo - BAUM, Daniel CONTARDI, Luis Gastón - CANINI, Rodolfo.



*Proyectos presentados*

PROYECTO 6625  
DE LEY  
EXPTE.P-075/09

NEUQUÉN, 12 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Con nuestra mayor consideración tenemos el agrado de dirigimos a usted -y por su intermedio a la Honorable Legislatura que preside- a efectos de presentar este anteproyecto de Ley de creación del Comité Provincial Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para su posterior tratamiento y aprobación.

Sin otro particular, saludamos a usted con respeto y consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Créase el Comité Provincial Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con carácter autárquico, facultades para nombrar y remover a su personal y administrar los fondos que se le asignen, en el marco de lo previsto por el artículo 189, inciso 40, de la Constitución Provincial. Para el cumplimiento de su misión, no recibirá órdenes ni directivas de ninguna otra autoridad.

Artículo 2° **Definiciones.** A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Tortura: por el término “tortura” se entenderá todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público o por otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas, según lo establecido en el artículo 1°) de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Lugar de detención o encierro: es el espacio físico, público o privado, donde se encuentren o pudieren encontrarse personas bajo cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia, del que no puedan salir libremente, ya sea por orden de autoridad pública o a instigación suya, o con su consentimiento expreso o tácito (Fuente: artículo 4.1 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en adelante “La Convención”).

Personas Privadas de la Libertad: se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente (Fuente: artículo 4.2 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

Artículo 3° El Comité orientará sus actividades según los estándares establecidos en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Adicional; la Convención Interamericana de Derechos Humanos y en las normas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) referidas al trato de las personas privadas de la libertad.

Artículo 4° El Comité estará compuesto por un número de diez (10) miembros, quienes serán elegidos por su integridad moral y ética, por su reconocida trayectoria en organizaciones con fines humanitarios, sociales y culturales, académicos, de investigación y/o del ámbito educativo, por una destacada y comprobada conducta en defensa, respeto y promoción de los derechos humanos. Para la composición se considerará el respeto por la diversidad de género y étnica, como así también la representación territorial, propendiéndose a la transdisciplinariedad.

Artículo 5° Los miembros del Comité serán designados por el Poder Legislativo a través de una selección de postulantes propuestos por organizaciones de derechos humanos, instituciones académicas independientes y otras organizaciones sociales involucradas en la lucha contra la tortura, las que deberán acreditar una antigüedad en su personería no menor a cinco (5) años. Previo a la selección y designación deberán publicarse en el Boletín Oficial, al menos en dos (2) diarios de amplia circulación regional y en la página web del Comité los datos personales y antecedentes de los postulantes, con el objeto de que la ciudadanía pueda realizar observaciones, comentarios o impugnaciones en un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de publicación. Vencido dicho plazo y en el término de diez (10) días el Poder Legislativo designará a los miembros del Comité.

Artículo 6° Los miembros integrantes del Comité ejercerán el cargo en carácter personal y su mandato durará el término de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos. Percibirán una remuneración mensual equivalente a la categoría FUA o FS2 del escalafón provincial.

**Artículo 7° Funciones:**

- a) Realizar visitas de inspección a los lugares de detención o encierro definidos en el artículo 2° de la presente, con carácter periódico o extraordinario, sin aviso previo, con acceso irrestricto a todo el espacio edilicio e instalaciones de los mismos.
- b) Recepcionar denuncias por violaciones a la integridad psicofísica de las personas privadas de su libertad.
- c) Realizar informes periódicos sobre las condiciones de detención en que se encuentran las personas privadas de su libertad.
- d) Elaborar propuestas, realizar sugerencias y recomendaciones sobre políticas públicas a adoptar en la materia, sobre el mejoramiento de las prácticas carcelarias y lugares de encierro, etc.
- e) Realizar entrevistas individuales o colectivas con personas privadas de su libertad en el lugar que el Comité estime más conveniente y mantener comunicación personal y confidencial tanto con éstas, como con sus familiares u otras personas.
- f) Confeccionar una base de datos con el objeto de llevar un registro sobre casos de torturas y malos tratos.
- g) Cooperar y coordinar acciones con otros organismos públicos o no gubernamentales con fines similares y/o complementarios, especialmente con los mecanismos nacionales e internacionales para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos implementados por “La Convención” y su Protocolo Adicional.
- h) Comunicar en forma inmediata a los organismos nacionales o provinciales o funcionarios judiciales que correspondan, los hechos de tortura o malos tratos que pudieran conocer, y solicitar las medidas urgentes para brindar inmediata protección a las víctimas de tortura o a aquellas personas detenidas que se encuentren amenazadas en su integridad psicofísica.
- i) Diseñar y proponer campañas públicas de concientización sobre la problemática de las personas en situación de encierro.
- j) Organizar talleres, encuentros, seminarios de capacitación dirigido a agentes policiales, penitenciarios, judiciales y personal relacionados con la temática de las personas privadas de libertad.
- k) Elaborar un informe público anual al Poder Ejecutivo provincial, al Poder Legislativo y al Poder Judicial respecto de las tareas y actividades realizadas durante el año, acerca de las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y la evolución de la realidad carcelaria.

**Artículo 8° Atribuciones:**

- a) En la realización de las visitas definidas por el artículo 7°, inciso a), los integrantes del Comité podrán ser acompañados por profesionales, peritos, técnicos, traductores o especialistas de cualquier área, que fueran designados por el Comité,

- como así también podrán ingresar a los lugares definidos por el artículo 2°, apartado segundo, con teléfonos celulares, computadoras, cámaras y/o todo otro elemento necesario para la realización de sus tareas.
- b) Presentarse como parte querellante en causas judiciales relacionadas con hechos de tortura, conforme la definición del artículo 2° de la presente, y con independencia de la calificación legal asignada al hecho en las actuaciones de que se trate. Promover acciones civiles y penales, incluyendo medidas cautelares ante los tribunales competentes, para garantizar o exigir el respeto por la integridad psicofísica de las personas privadas de la libertad.
- c) Solicitar a las autoridades públicas o privadas de los lugares donde se encuentren personas privadas de la libertad, en los términos del artículo 2° de la presente, datos o cualquier tipo de información, como así también acceder a toda documentación, archivo, legajo o actuaciones administrativas donde conste información relativa a personas privadas de libertad o sus condiciones de detención o custodia.
- d) Acceder, obtener copias y solicitar informes de toda actuación o expediente judicial en que obre información relativa a personas privadas de libertad o sus condiciones de detención o custodia.
- e) Dictar su propio reglamento. Nombrar y remover a sus empleados. Contratar peritos, técnicos, traductores o profesionales de cualquier área que fueren necesarios para un fin determinado.
- f) Reglamentar el procedimiento para solicitar a las autoridades correspondientes la aplicación de sanciones a funcionarios o agentes de cualquier nivel sometidos a su jurisdicción, tanto de organismos gubernamentales como no gubernamentales, donde se encuentren personas en situación de encierro, por las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que compruebe el Comité en el ejercicio de sus funciones.
- g) Realizar todo acto que sea necesario para el mejor funcionamiento del Comité de acuerdo a sus fines y objetivos.
- h) Los miembros del Comité, en el cumplimiento de sus funciones, tendrán las prerrogativas e inmunidades previstas por la Constitución Provincial para los legisladores.
- i) Emitir opinión respecto de ascensos, asignación de tareas o procedimientos disciplinarios iniciados respecto del personal policial y penitenciario acusado por torturas y malos tratos conforme la amplia definición dada en el artículo 2°. A tales efectos, con carácter previo y bajo pena de nulidad y revocación del acto administrativo de que se trate, en todo ascenso, asignación de tareas o imposición de sanciones disciplinarias, la autoridad pública respectiva deberá cursar la pertinente vista al Comité, por el término de treinta (30) días, a efectos de que se pronuncie fundadamente al respecto, pudiendo éste hacer públicas tales opiniones.

**Artículo 9° Obstaculización.** Todo aquel que impida el ingreso irrestricto del Comité o las personas designadas especialmente por éste a un lugar de detención,

en los términos previstos por el artículo 8°, inciso a), como así también obstaculice el contacto confidencial con las personas privadas de su libertad, omita responder los requerimientos del Comité, o restrinja el acceso a toda documentación, legajo, archivo o actuación judicial o administrativa, será pasible de las sanciones previstas por los artículos 239 y 248 del Código Penal, sin perjuicio de constituir dichas conductas falta grave en el orden administrativo disciplinario. No obstante, a fin de obtener la información o documentación requerida, el Comité podrá solicitar el registro de lugares públicos y el allanamiento de domicilios o moradas, en los términos previstos por el CPPyC, así también como solicitar el auxilio directo de la fuerza pública.

**Artículo 10° Presupuesto.** Los gastos que demanden la implementación y funcionamiento del Comité serán previstos en el presupuesto anual, considerando los recursos que demanden los programas que dicho Comité deberá elaborar y presentar oportunamente al Poder Legislativo.

**Artículo 11 Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.** Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos tendrán legitimación para querellar en causas por torturas conforme lo define el artículo 2° de la presente Ley, sin importar la calificación legal que mereciera el hecho en las respectivas actuaciones judiciales. Podrán realizar visitas, sin aviso previo, a cualquier dependencia de los lugares de detención o encierro definidos en el artículo 2° y entrevistar personas privadas de libertad referidas en el mismo artículo. A fin de optimizar su función, el Comité podrá coordinar sus tareas con las citadas organizaciones, pero ninguna de las facultades conferidas al Comité en esta Ley podrá ser interpretada como una restricción a las facultades reconocidas a aquéllas por ésta u otras leyes.

**Artículo 12** El Poder Ejecutivo provincial dictará la respectiva norma legal reglamentaria, complementaria o aclaratoria que se considere necesaria a los efectos de la aplicación e instrumentación de la presente Ley, sin desnaturalizar ni restringir el alcance de las funciones y facultades del Comité o las reconocidas a las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos.

**Artículo 13** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Normativa jurídica internacional:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (adoptada por la Asamblea General de Las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica, 1969).
- Convención de Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), designada como “La Convención” en la parte resolutive.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), designada como “La Convención Interamericana” en la parte resolutive.
- Código de Conducta Ética para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979).
- Principios básicos relativos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1990).
- Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito del Genocidio (año 1955).
- Resolución 43/173 del año 1988, adoptado por la Asamblea General de la ONU como conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Normativa jurídica nacional. Antecedentes

- La Constitución de la Nación Argentina (en su art. 75, inc.22).
- Código Penal de La Nación (art. 144).
- Ley 23.054 / Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.
- Ley 23.313 / Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Ley 23.338 / Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- Ley 25.932 / Aprobación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado en Nueva York (Estados Unidos de América) el 18 de diciembre de 2002.
- Fallo Verbitsky, Horacio s/Hábeas Corpus, Corte Suprema de Justicia de La Nación del 03-05-05, Expte. 2989-V-856-XXXVIII.

Normativa jurídica provincial:

- La Constitución de la Provincia del Neuquén (arts. 21; 70; 71;72 y 73),
- El Código Procesal Penal y Correccional de la Provincia.

CONSIDERANDO:

Que ya la Asamblea del año 1813 mediante una Ley dictada el 21 de mayo ordenó “... la prohibición del detestable uso de los tormentos adoptados por una tirana legislación para el esclarecimiento de la verdad e investigación de los crímenes...”.

Que dicha tradición y antecedente de respeto y protección por la dignidad e integridad física y moral humana fue recogida en el artículo 18 de la Carta Magna de 1853.

Que es un deber indelegable del Estado, de sus autoridades y funcionarios bregar por la prevención y la erradicación de la tortura y otros tratos y/o penas crueles e inhumanos.

Que la Constitución Nacional reformada en el año 1994, en su artículo 75, inciso 22, incorpora con rango constitucional tratados internacionales de derechos humanos, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Que Argentina es país signatario de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscripta en Cartagena de Indias (Colombia) el 9 de diciembre de 1985.

Que aun cuando la prohibición de la tortura se encuentra recogida en los instrumentos internacionales de derechos humanos citados, la prohibición de dicha práctica tiene en el Derecho Internacional un rango especial al ser considerada una regla de "*Jus Cogens*", es decir que constituyen una norma imperativa de Derecho Consuetudinario Internacional que obliga a su cumplimiento a aquellos Estados que incluso no hayan suscripto, aprobado y ratificado el instrumento normativo internacional.

Que esta sucinta reseña normativa describe un proceso de la comunidad internacional que ha fijado estándares internacionales para la prevención, protección, investigación y sanción de la tortura y de todo otro tipo de práctica violenta sobre las personas.

Que el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas en ocasión de emitir su informe respecto a la situación de la Argentina expresó su preocupación por "*... las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en Capital Federal...*", punto D.6.a, 10-11-2004.

Que la experiencia indica que los lugares de encierro constituyen el espacio propicio donde se producen la mayor cantidad de hechos que atentan contra la integridad física y psíquica de las personas privadas de su libertad.

Que tanto la normativa internacional, las Constituciones de la Nación Argentina y de la Provincia del Neuquén instituyen clara y firmemente el respeto absoluto a la dignidad de las personas privadas de libertad, como así también la fuerte sanción sobre aquellos que las ejecuten, autoricen o consientan.

Que los antecedentes precitados y los fundamentos expuestos más arriba comprometen al Estado provincial a adoptar políticas públicas concretas y consecuentes para la prevención y erradicación de la tortura y malos tratos, conforme a los estándares construidos internacionalmente.

Fdo.) LABRUNE, Noemí -APDH- DNI 2.801.120 - EGEA, Federico -Zainuco- DNI 24.131.416 - CAFERRA, Raúl -CEDH Neuquén- DNI 20.540.866 SCHUMACHER, Gabriela -CEDH Neuquén- DNI 25.291.284 - ACOSTA MEZZ, María Angélica -Zainuco-.

PROYECTO 6626  
DE RESOLUCIÓN  
EXPTE.D-407/09

NEUQUÉN, 13 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted -y por su intermedio a la Honorable Cámara- a efectos de presentar el siguiente proyecto de Resolución que tiene como finalidad crear en el ámbito de la Comisión de Desarrollo Humano y Social, la Comisión Especial de Reforma y Actualización de la Ley 2212, de protección y asistencia contra los actos de violencia familiar.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para saludarla atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
RESUELVE:

Artículo 1º Crear en el ámbito de la Comisión de Desarrollo Humano y Social, la Comisión Especial de Reforma y Actualización de la Ley 2212 -de prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia familiar-.

Artículo 2º Que la Comisión Especial de Reforma y Actualización de la Ley 2212 -de prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia familiar- estará integrada por representantes de la Comisión de Desarrollo Humano y Social, y de los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Provincia del Neuquén.

Artículo 3º Que la Comisión Especial de Reforma y Actualización de la Ley 2212 -de prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia familiar-, cuando lo considere pertinente podrá invitar a instituciones afines a intercambiar puntos de vista sobre la temática en discusión.

Artículo 4º Facultar a la presidenta de la Comisión de Desarrollo Humano y Social a realizar la convocatoria para la integración de la Comisión creada precedentemente.

Artículo 5º Solicitar a la Presidencia de esta Honorable Cámara que disponga los medios conducentes para contratar los servicios de los especialistas en la materia y difundir los alcances de las reformas que se establezcan.

Artículo 6º El gasto que demande la aplicación de la presente Resolución será afectado al Presupuesto del Poder Legislativo.

Artículo 7º Comuníquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Provincia del Neuquén.



FUNDAMENTOS

La Ley 2212 -de prevención, erradicación y sanción de todo tipo de violencia familiar- tuvo su origen en diferentes proyectos presentados en los años 1995 y 1996 respectivamente. Dada la problemática imperante en ese momento se consideró necesario que los legisladores dieran respuestas a las voces que se levantaban en contra de las situaciones de las víctimas de violencia doméstica, plasmando en una norma la garantía de una efectiva protección por parte del Estado y una efectiva sanción o tratamiento a los agresores. Esta Ley, fruto de la labor de los miembros de la Comisión de Legislación Social, Deporte y Salud Pública -como se denominaba por Reglamento en ese momento-, sus asesores, miembros de Salud Pública y Acción Social del Poder Ejecutivo provincial; del Poder Judicial; de asociaciones como el Rotary Club Neuquén; de organizaciones como la Organización de Mujeres con Derecho a Elegir, y otras, fue el gran aporte para hacer que esta sociedad sea un poco más justa.

El trabajo de redacción del texto de la Ley llevó más de 14 meses con reuniones periódicas y de largas horas; los temas se profundizaron hasta que finalmente fue aprobada, constituyendo un elemento precioso, digno e innovador como tantas normas sancionadas por esta Honorable Legislatura.

En esa época la Ley 2212, virtuosa y novedosa en comparación con las legislaciones de otras provincias de nuestro país, situó y sitúa en el interior del grupo familiar la tutela de los derechos de sus miembros, incluyendo una concepción amplia de la integración de lo que se llama grupo familiar, enmarcado en vínculos de confianza.

En ella se propone el tratamiento de las situaciones de violencia, tanto en la esfera social como judicial. Paso a paso se fue concretando de a poco su aplicación en la Provincia y luego de 12 años creemos que nuestra Ley contiene el mismo carácter inclusivo, protectorio y de fuerte contenido social, y con profundo sustento constitucional avalado en la reforma constitucional del año 2006, con la incorporación de los artículos 45, 46 y 47, coincidiendo la totalidad de las fuerzas políticas en jerarquizar la protección estatal y jurídica de la familia, en pos de la prevención de la violencia familiar, dado desde el seno de los hogares y acompañados por el Estado.

Los nuevos paradigmas sociales y la inclusión expresa de la perspectiva de género en nuestra Constitución Provincial nos dan la muestra del cambio de escenario, nos moviliza a revisar y actualizar la legislación protectoria de las víctimas de violencia familiar.

Por todo lo expuesto es que solicitamos a los señores diputados acompañen el presente proyecto de Resolución.

Fdo.) CASTAÑÓN, Graciela Noemí - DE OTAÑO, Silvia Noemí - DELLA GASPERA, Jorge - FIGUEROA, Rolando Ceferino - GONZÁLEZ, Carlos Horacio - MUÑIZ SAAVEDRA, Graciela María - RUSSO, José -Bloque MPN- RACHID, Horacio Alejandro -Bloque Opción Federal- SÁNCHEZ, Carlos Enrique -Bloque Apertura Popular de Neuquén-.

PROYECTO 6627  
DE LEY  
EXPTE.D-408/09

NEUQUÉN, 10 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted -y por su intermedio a la Honorable Cámara- con el objeto de remitir para su posterior tratamiento y aprobación el siguiente proyecto de Ley por el cual se crea la Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas.

Sin otra consideración, la saludamos atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Créase la “Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas”.

Artículo 2° La Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas está integrada por:

- 1) Un (1) representante del Consejo Provincial de la Mujer, dependiente del Ministerio de Coordinación.
- 2) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- 3) Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- 4) Un (1) representante del Poder Judicial.
- 5) Un (1) representante del Poder Legislativo, que designará la Comisión de Labor Parlamentaria.
- 6) Un (1) representante de la Subsecretaría de Derechos Humanos.
- 7) Un (1) representante de la Subsecretaría de Justicia.
- 8) Un (1) representante de la Subsecretaría de Trabajo.
- 9) Un (1) representante de la Subsecretaría de Educación.
- 10) Un (1) representante de la Subsecretaría de Seguridad.
- 11) Dos (2) representantes de la División de Delitos Sexuales y Trata de Personas de la Policía de la Provincia del Neuquén.
- 12) Un (1) representante de cada ONG vinculada a esta temática.
- 13) Un (1) representante de Gendarmería Nacional.
- 14) Un (1) representante de la Dirección General de Municipalidades.

La Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas queda facultada para invitar a cualquier organismo o persona no designado en este artículo que sea idóneo y necesario a los fines de la presente Ley.

Los miembros designados para esta Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas deben capacitarse para el abordaje de esta problemática.

Artículo 3° Serán funciones de la Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas:

- a) La articulación interinstitucional entre los organismos estatales, municipales, provinciales, nacionales y las organizaciones de la sociedad civil para el fortalecimiento y la efectivización de las medidas de prevención y de protección de las víctimas de este delito, especialmente de niños, niñas, adolescentes y mujeres.
- b) La coordinación intersectorial y la elaboración de protocolos de trabajo interinstitucionales para la implementación de acciones destinadas a garantizar la prevención, investigación, asistencia y protección, y la recuperación para la reinserción de las víctimas de trata -previa evaluación de riesgo- a sus familias y a la sociedad.
- c) Propiciar la organización y el desarrollo de actividades de capacitación destinadas a empleados y funcionarios de organismos públicos, fuerzas de seguridad, Poder Judicial, sociedad civil y otros, sobre la problemática.
- d) Propiciar la celebración de convenios de cooperación y asistencia mutua a nivel regional, provincial, nacional e internacional a los fines de esta Ley.
- e) Coordinar las acciones con el Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas, establecido por la Ley nacional 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.
- f) Elaborar un registro de personas desaparecidas en la Provincia y coordinar la implementación de un registro regional con las provincias de la Patagonia.
- g) Coordinar líneas de trabajo -en conjunto con las provincias de la región- y protocolos binacionales a fines de instrumentar acciones conjuntas que permitan una búsqueda ágil de personas desaparecidas y articular acciones preventivas de información y sensibilización con la población y organismos de seguridad en forma integral.
- h) Asegurar el acceso de las víctimas de trata de personas a servicios de atención integrales, accesibles y gratuitos de asistencia médica, psicológica, social y jurídica, evitando su revictimización.
- i) Elaborar campañas públicas de visibilización, concientización y sensibilización acerca de la problemática, resaltando y difundiendo especialmente medidas concretas de prevención e información.
- j) Fomentar la organización y el desarrollo de actividades de visibilización, concientización y sensibilización en ámbitos sociales y en todos los niveles educativos el día 23 de septiembre de cada año en el marco del “Día Internacional Contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas”.
- k) Implementar métodos de control y monitoreo en la publicación de avisos publicitarios por cualquier medio de comunicación -escrito, radial, televisivo o informáticos- a los fines de evitar engaños y abortar la captación de personas.

- l) Proponer el desarrollo de acciones, medidas y proyectos que sean eficaces para el logro de los objetivos de esta Ley.

Artículo 4° El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, u organismo que en el futuro la reemplace, aplicará contenidos curriculares que aborden la temática de la trata de personas y su prevención en todos los niveles de educación. Para alcanzar estos objetivos se capacitará a los docentes, contando para ello con la colaboración de distintos especialistas e instituciones relacionados con esta problemática.

Artículo 5° La Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas con fines de explotación sexual dicta su propio reglamento, incluyendo entre sus puntos la periodicidad de sus reuniones; la misma podrá funcionar con un mínimo de cuatro (4) integrantes.

Artículo 6° La Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas se financiará con los siguientes recursos:

- 1) Partidas asignadas a través de los Presupuestos provincial y nacional.
- 2) Fondos provenientes de organismos internacionales.

Artículo 7° La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Desarrollo Social, u organismo que en el futuro lo reemplace, quien a través de la Subsecretaría correspondiente convocará a la Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas a efectos de constituirse, reglamentar su funcionamiento y fijar una agenda de trabajo.

Dicha convocatoria no podrá superar un plazo mayor al de noventa (90) días posteriores a la promulgación de esta norma.

Artículo 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

La trata de personas es una violación a los derechos humanos, considerada la esclavitud del siglo XXI. Ha sido tipificada como un delito federal que no se perpetra en un solo acto.

Según el Protocolo de Palermo por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o para beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Este flagelo se configura a través de la captación (por engaño o forzoso), el traslado, acogida o recepción y la explotación (sexual o laboral), de conformidad con lo establecido en el Protocolo de Palermo y la Ley nacional 26.364.

En fecha 9 de abril de 2008 el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 26.364, promulgada el 29 de abril de 2008 y publicada en el Boletín Oficial en fecha 30 de abril de 2008, de “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, reglamentada por Decreto N° 1281/2007, que crea el “Programa Nacional de Prevención y Erradicación de la Trata de Personas y de Asistencia a sus Víctimas” en el ámbito del Ministerio del Interior.

La sanción de esta norma viene a cubrir un vacío legal para uno de los delitos más graves que azotan al mundo en la actualidad y, en especial, a nuestra Provincia.

La referida Ley 26.364 no solamente tipifica el delito sino que además establece varias normas de protección y asistencia de las víctimas de esos delitos. Sólo se conocen datos estimativos que nos dan una idea aproximada de la situación, su extensión y transformaciones.

Se estima a nivel mundial son víctimas del delito de trata anualmente alrededor de cuatro millones de personas; en su mayoría mujeres, niñas y niños son víctimas de este flagelo generando a sus explotadores ganancias entre los diez y doce mil millones de dólares, ocupando el tercer y casi segundo lugar en materia de lucro, luego o entre el narcotráfico y el tráfico de armas.

Realmente estas noticias producen una sensación de frustración y de honda preocupación, sobre todo a quienes hemos luchado toda nuestra vida por la defensa de los derechos humanos de todas las personas, por la protección de nuestros niños y adolescentes y de tantas mujeres maltratadas, discriminadas y denigradas. Podríamos seguir buscando informaciones relativas al aumento de este aberrante comercio organizado, pero entendemos que lo importante no es “preocuparnos” sino “ocuparnos” del problema y para ello es que presentamos este proyecto de Ley.

A partir de la sanción de la Ley 26.364 surge la necesidad de la creación del “Programa Provincial de Prevención y Lucha Contra la Trata de Personas y Protección y Asistencia a sus Víctimas”, en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia - Subsecretaría de Gobierno-, y Justicia-, que tendrá a su cargo crear la Oficina Provincial para la Lucha Contra la Trata de Personas y Protección y Asistencia de las Víctimas de este delito”; dentro de este marco se crea el Programa en nuestra Provincia a través del Decreto 2058/08.

Que en esta Cámara se han efectuado presentaciones solicitando la adhesión a la Ley 26.364, acto que consideramos improcedente ya que siendo una ley de fondo - reforma el Código Penal- es norma vigente en todo el país, sin necesidad de ratificación alguna. Por otra parte, siendo los delitos allí regulados de competencia federal, tampoco corresponde modificación alguna de nuestra normativa procesal.

Entendemos que existiendo un organismo o una comisión intersectorial especializada en el tema, obviamente con personal capacitado para ello, que se dedique exclusivamente a esta problemática, podemos empezar a dar las primeras batallas en esta guerra en la que nadie puede estar ajeno.

Otras provincias ya han actuado en este sentido, como es el caso de Tucumán, Mendoza, Chaco y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras, habiendo sancionado leyes al respecto.

#### Datos estadísticos - Global y local

Las víctimas de trata son personas que provienen tanto del exterior como del interior del país; pueden ser mujeres, hombres y niños y niñas que caen en redes que comercian con la explotación sexual o laboral del individuo. No obstante, el principal grupo de víctimas afectadas son mujeres, niñas y niños que son sometidas a situaciones de extrema coacción y violencia para que estas redes obtengan beneficios con el comercio de sus cuerpos. Este fenómeno, lejos de ir en disminución, está cobrando cada vez más víctimas.

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) reconoce que es importante contar con estimaciones arraigadas sobre la trata de personas en el ámbito nacional, regional y global que hayan sido examinadas empíricamente. Sin embargo estos datos son difíciles de obtener y verificar debido a la naturaleza clandestina del fenómeno.

Las estimaciones globales sobre el número de personas tratadas cada año varían desde 600.000 -según el Departamento de Estado de Estados Unidos- hasta 4 millones. Según un estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año 2005, 2.45 millones de personas son víctimas de trata a nivel mundial. La información surge a partir de una estimación mínima sobre las víctimas de trata basada en fuentes publicadas entre 1995 y 2004. Desde esa fecha, el dato no ha sido actualizado.

En Argentina, el Programa de Asistencia para las Víctimas de la Trata de Personas de la OIM asistió a un creciente número de víctimas desde 2005. Mientras ese año se asistieron 46 personas, en el 2006 fueron 77; en 2007, 107; en 2008, 150 personas y durante el período enero-julio 2009, 130 personas.

Si se analizan los casos asistidos en función del sexo, hasta el 2008 el 100% de los casos asistidos por explotación sexual correspondió a mujeres. Recién este año se asistió el primer caso de explotación sexual masculina (travesti). Por otra parte, los casos de trata con fines de explotación laboral señalan una mayor participación de las mujeres. En cuanto a la edad de las víctimas, el 41% de los casos asistidos fueron mujeres entre 22 y 30 años; en segundo lugar, el 37% fueron mujeres entre 18 a 21 años, y por último se encuentra el grupo de niñas y adolescentes y las mujeres mayores de 30 años, representan el 22% restante.

En este sentido, desde el año 2002 la OIM implementa en Argentina el Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata (Programa AvoT), que provee asistencia integral a las víctimas de este delito. Realiza diversas actividades promoviendo la capacitación de distintos actores sociales, funcionarios públicos y realiza campañas de información pública para concientizar a la población sobre esta problemática.

La Coalición Contra el Tráfico de Personas determinó en la Conferencia Mundial Bangladesh 1999 que el 23 de septiembre sea instituido como el “Día Internacional Contra la Explotación Sexual y el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños”. La fecha hace referencia a la promulgación de la primera ley contra la prostitución infantil que se dictó a nivel mundial. La norma, Ley 9.143, pertenece al diputado socialista Alfredo Palacios y data de 1913.

En Argentina, la fecha se debe al reconocimiento de la primera norma legal sancionada el 23 de septiembre de 1913 Ley 9143- que constituye el primer intento legislativo en el continente para erradicar la prostitución de mujeres, niñas y niños.

En este sentido, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) considera que este tipo de conmemoraciones son útiles sobre todo para colocar el tema en la agenda mediática y promover así que la ciudadanía tome una mayor conciencia sobre este grave problema y poco a poco se eviten nuevas víctimas y quienes padecen este tipo de sometimiento encuentren la ayuda necesaria para liberarse de la explotación y combatir este delito.

En nuestro país, según datos extraoficiales, serían más de cuatrocientas (400) las mujeres, niños y niñas desaparecidos con fines de explotación sexual. Y lo más grave es que, según un informe de UNICEF, en nuestro país se han detectado como zonas de provisión a las provincias de Misiones, Corrientes, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, entre otras. Y ello no es casual sino que tiene que ver principalmente con la situación socioeconómica de pobreza y bajísimo nivel de educación, factores que, sumados, producen tierra fértil para la macabra cosecha.

En uno de estos informes de la UNICEF se pone en relieve que en nuestra Provincia algunas ciudades del interior constituyen verdaderos polos de distribución - especialmente de menores- hacia otras provincias del país y países europeos.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de este proyecto de Ley.

Fdo.) CASTAÑÓN, Graciela Noemí - GONZÁLEZ, Carlos Horacio - SANDOVAL, Ariel Alejandro - MATTIO, Darío Edgardo - MUÑIZ SAAVEDRA, Graciela María PACHECO, Carlos Argentino - DELLA GASPERA, Jorge - RUSSO, José - FIGUEROA, Rolando Ceferino - DE OTAÑO, Silvia Noemí - MONSALVE, Aramid Santo LORENZO, Carlos Omar -Bloque MPN- BAUM, Daniel -Bloque Servicio y Comunidad- SÁNCHEZ, Carlos Enrique -Bloque Apertura Popular de Neuquén- RACHID, Horacio Alejandro -Bloque Opción Federal- Con la adhesión de: Dr. NOVOA, Miguel E. -subsecretario de Seguridad Pública y Participación Ciudadana-

PROYECTO 6628  
DE LEY  
EXPTE.D-409/09

NEUQUÉN, 12 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted -y por su intermedio a la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén- con el objeto de remitir para su tratamiento el proyecto de Ley que adjuntamos, a efectos de aprobar el Pacto Federal Legislativo de Salud.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Apruébase el Pacto Federal Legislativo de Salud, suscripto el 7 de agosto del año 2009 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los legisladores nacionales y provinciales integrantes del Consejo Federal Legislativo de Salud (COFELESA), con el objeto de articular y promover políticas legislativas comunes en materia de salud en todo el territorio nacional.

Dicho documento -cuyo texto se agrega- forma parte de esta Ley.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

Cuando de legislar en materia de salud se trata, es necesario derribar los mitos que han sostenido la imposibilidad de acordar, de consensuar y de coincidir en temas que no pueden disociar las responsabilidades que le competen a la Nación y a las provincias. En efecto, instar la acción de legislar en materia de salud ya no resiste el análisis de una disputa sobre la exclusividad que les asiste a las provincias o al gobierno federal en la materia. Se trata de una facultad en la que concurren los niveles gubernativos de ambas, justamente porque son comunes los intereses y por ende esa comunión requiere el establecimiento de una coordinación adecuada de funciones por parte de los distintos niveles de gobierno.

Debido a la voluntad constante y permanente de avanzar en la conciliación y armonización de políticas de salud entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es que nos proponemos articular un nuevo organismo denominado COFELESA (Consejo Federal Legislativo de Salud) a fin de acompañar desde el Congreso Nacional y las legislaturas provinciales y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el tránsito hacia la consolidación de políticas ejecutables y sostenibles en materia de salud. Este ámbito político de armonización de instrumentos legislativos está pensado para acompañar las políticas de Estado en Salud.



Este marco de referencia política a nivel nacional garantiza la igualdad de oportunidades para todos los habitantes del país y el acceso a todos los aspectos de la salud en tiempo y en forma, para de ese modo influir sobre los otros organismos nacionales y provinciales de Salud a nivel ejecutivo, procurar la garantía de acceso en todo el ámbito nacional de los objetivos enunciados para todos los habitantes en este plano de equidad, de tal manera que el marco político los lleve a cabo; esa es la importancia de COFELESA.

Un proyecto como el que se propone no puede prescindir de un marco legal nacional que lo valide y que al mismo tiempo contenga el compromiso legislativo en una materia de enorme trascendencia como la salud. Cuando se postula desde la convicción la necesidad de sostener políticas de salud para el largo plazo, cobra relevancia la manda constitucional que consagra el derecho a la salud, y para hacer efectivo el mismo las autoridades necesitan un instrumento acorde para poder garantizar que todos los habitantes del país tengan pleno e igualitario acceso a aquél.

El COFELESA debe contar con un instrumento legislativo como el que aquí se presenta, y esto sin duda alguna redundará en un beneficio superlativo para el diseño, control y desarrollo de nuestro sistema sanitario.

El organismo será integrado por los presidentes de las Comisiones de Salud pertenecientes a las Cámaras del Senado y Diputados de la Nación, todas las legislaturas provinciales y la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ampliando así las políticas y controles a cada rincón de la Nación.

La voluntad permanente de la unificación del pensamiento y la acción coordinada está demostrada, y el primer gran paso en este sentido es la aprobación del Pacto Federal de Salud suscripto por los integrantes del COFELESA en su último encuentro realizado en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 7 de agosto de 2009. Es un paso importante ya que si bien el COFELESA hace tiempo está trabajando y promocionando políticas referentes a la salud en todo el territorio nacional, la institucionalización del organismo servirá para generar espacios más abiertos para el diálogo y el consenso entre todos los miembros participantes y de esa manera lograr mayor fuerza a la hora de estudiar, asesorar y elaborar proyectos legislativos en materia de salud y de igual manera realizar el seguimiento y control de la aplicación de las mismas a nivel nacional.

Por lo expuesto pedimos a nuestros pares nos acompañen en esta iniciativa votando favorablemente esta Ley.

Fdo.) CASTAÑÓN, Graciela Noemí - GONZÁLEZ, Carlos Horacio - GONZÁLEZ, Roxana Valeria -Bloque MPN- GUIDALI, Miguel Ángel - JARA, Amalia Esther -Bloque Concertación Neuquina para la Victoria- SÁNCHEZ, Paula Rayén -Bloque Movimiento Libres del Sur-.

**CONSEJO FEDERAL LEGISLATIVO DE SALUD**  
**Pacto Federal Legislativo**

**CAPÍTULO I**

**CREACIÓN. FUNCIONES**

Artículo 1º **OBJETO.** Créase el Consejo Federal Legislativo de Salud (COFELESA), como organismo deliberativo de origen político que tendrá por objeto la articulación y promoción de políticas legislativas comunes en materia de salud en todo el territorio nacional.

Artículo 2º **INTEGRACIÓN.** El COFELESA se integrará con los miembros de las Comisiones de Salud o su equivalente, cualquiera sea su denominación, del Honorable Senado de la Nación, de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, de cada una de las Legislaturas Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sean unicamerales o bicamerales.

Artículo 3º **FUNCIONES.** El COFELESA tiene las siguientes funciones:

- a) Estudiar, asesorar y elaborar proyectos legislativos en materia de salud;
- b) Armonizar y promocionar la aplicación de leyes comunes relativas a salud en todo el territorio nacional; y
- c) Realizar el seguimiento y control de la aplicación de las leyes relativas a salud.

**CAPÍTULO II**

**SECCIÓN I**

**ÓRGANOS**

Artículo 4º **ÓRGANOS.** Los Órganos del COFELESA son:

- a) Asamblea del COFELESA (Asamblea), y
- b) Mesa de Conducción del COFELESA.

**SECCIÓN II**

**AUTORIDADES**

Artículo 5º **MESA DE CONDUCCIÓN DEL COFELESA.** Estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente 1º y un (1) Vicepresidente 2º, elegidos por la Asamblea de entre sus miembros.

**Artículo 6º SECRETARÍAS.** El presidente designará, con acuerdo de la Asamblea cuatro secretarios quienes lo acompañarán en sus funciones mientras dure su mandato y ejercerán las actividades correspondientes a las Secretarías Ejecutiva, Académica, Técnica Parlamentaria y Relaciones Interinstitucionales.

Los secretarios deben ser legisladores con mandato vigente o cumplido.

**Artículo 7º REUNIONES Y QUÓRUM.** La Mesa de Conducción del COFELESA se reunirá con la frecuencia que ella determine y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

**Artículo 8º ATRIBUCIONES.** Corresponden a la Mesa de Conducción del COFELESA las siguientes atribuciones:

- a) cumplir y hacer cumplir las normas que rigen el funcionamiento del COFELESA;
- b) solicitar asesoramiento e información de expertos para el estudio, elaboración de proyectos legislativos, revisión y control de la aplicación de las leyes relativas a salud;
- c) determinar el lugar y fecha de reunión de la Asamblea;
- d) nombrar comisiones de trabajo para el desarrollo de los cometidos y funciones que le asigne la Asamblea;
- e) ejecutar las resoluciones de la Asamblea;
- f) ejercer la representación del COFELESA ante organismos públicos y privados;
- g) decidir la convocatoria a Asamblea extraordinaria en casos de urgencia;
- h) informar a la Asamblea sobre el estado de avance del trámite de los proyectos que impulse el COFELESA en las distintas Legislaturas;
- i) realizar todo otro acto administrativo pertinente para la consecución de los objetivos del COFELESA.

### SECCIÓN III

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA SALUD

**Artículo 9º COMPOSICIÓN. REUNIONES.** La Asamblea del COFELESA está integrada por todos los miembros del COFELESA de conformidad con el artículo 2º.

La Asamblea sesionará al menos seis veces al año, en distintas jurisdicciones, en el lugar y fecha que determine la Mesa de Conducción del COFELESA.

Cada jurisdicción tendrá dos votos.

**Artículo 10º PRESIDENCIA.** La Presidencia de la Asamblea es ejercida por el Presidente de la Mesa de Conducción del COFELESA. Reemplazarán al Presidente los Vicepresidentes 1º y 2º por su orden.

**Artículo 11 ATRIBUCIONES.** Son atribuciones de la Asamblea:

- a) tratar los asuntos incorporados al Orden del Día;
- b) aprobar el Reglamento de Funcionamiento Interno del COFELESA.

- c) aprobar los proyectos de ley que el COFELESA impulsará ante el Congreso Nacional, los órganos legislativos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 12 INVITADOS.** Los órganos de conducción del COFELESA pueden invitar a representantes de organismos oficiales, entidades privadas, organizaciones de la sociedad civil y personalidades de reconocida trayectoria e idoneidad vinculadas con el campo de la salud a participar de sus reuniones cuando el tema a tratar así lo amerite.

**Artículo 13 LEGISLADORES MANDATO CUMPLIDO.** Los legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con mandato cumplido, que hayan integrado el COFELESA, tienen los mismos derechos y obligaciones que los miembros mencionados en el artículo 2º.

### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 14 PACTO FEDERAL LEGISLATIVO. RATIFICACIÓN.** La aprobación de esta normativa constituye un Pacto Federal Legislativo que debe ser ratificado en forma expresa por Ley del Congreso Nacional y por Leyes de cada una de las respectivas Legislaturas Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 15 FALTA DE RATIFICACIÓN.** Si el Congreso Nacional o Legislaturas Provinciales o la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires no ratificaran este pacto en el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación de esta normativa, sus legisladores podrán participar en la Asamblea con voz, pero sin voto, hasta que se cumpla el requisito establecido en el artículo 14.

El plazo establecido puede prorrogarse por decisión de la Asamblea.

El presente “Pacto Federal Legislativo de la Salud de los Argentinos” se firma en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a siete días del mes de agosto del año dos mil nueve.

Fdo.) BIANCHI, Ivana M. -diputada nacional Provincia de San Luis- CAPITANI, Danilo -Provincia de Santa Fe- NARDELLI, Sucel Itatí -diputada provincial Provincia de Misiones- ELIZONDO, Roque -diputado provincial Provincia de San Juan- MARTINI, Nidia -diputada provincial Provincia de Mendoza- BONARDO, Luis -legislador Provincia de Río Negro- D'ANDREA, M. Elena -diputada provincial Provincia de San Luis- MERCADO, María A. -senadora provincial Provincia de Catamarca- ANDERSON, María Inés -diputada provincial Provincia de Corrientes- GUTIÉRREZ, Graciela B. -diputada nacional Provincia de Santa Cruz- NICOLAU, Beatriz -diputada provincial Provincia de Misiones- ARGAIN, Darío -diputado Provincia de Entre Ríos- LOBO, Cristina -diputada Provincia de Salta- MONTOYA, Miguel Ángel -diputado Provincia del Chubut- FRANA, Silvina -diputada Provincia del Santa Fe- SAMANIEGO, Agustín -diputado provincial Provincia de Formosa-. Siguen más firmas.

PROYECTO 6629  
DE LEY  
EXPTE.D-410/09

NEUQUÉN, 18 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted -y por su intermedio al Cuerpo que preside- con el objeto de hacer entrega para su tratamiento y aprobación el siguiente proyecto de Ley que se adjunta a la presente.

Saludo a usted con atenta consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Establécese un presupuesto de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000) destinado para la construcción de la Ruta provincial 24, tramo comprendido entre la Ruta nacional 40 y la localidad de Las Coloradas. El monto antes referido será incluido en el Plan Vial Provincial de la Dirección Provincial de Vialidad en el Presupuesto Provincial correspondiente al Ejercicio año 2010.

Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El desarrollo de la Provincia del Neuquén se ha transformado en macrocefálico, con una ciudad capital que sigue creciendo desmesuradamente y un interior casi postergado que necesita ser considerado a la mayor brevedad.

Dentro del contexto antes descripto, muchos funcionarios hablan de establecer un plan director para el desarrollo del interior, siendo las comunicaciones terrestres prioritarias para lograr el objetivo; lamentablemente no dejan de ser anuncios que debemos concretar.

En el caso concreto de la localidad de Las Coloradas, estamos hablando de la cabecera del Departamento Catan Lil y una de las comunidades más postergadas y olvidadas por el Estado provincial, entre otras cosas por la falta de accesos acordes a los tiempos modernos.

El ingreso o egreso a la localidad en cualquier época del año se transforma en una verdadera aventura ya que el mantenimiento de los caminos de acceso tienen un altísimo costo para la Dirección Provincial de Vialidad y nunca es suficiente, por lo que debemos encontrar una solución definitiva.

Establecerse y vivir en un lugar de la precordillera sin buenas comunicaciones terrestres no es sencillo, y si a esto le sumamos la posibilidad que los caminos no se pueden transitar o es dificultoso frente a una emergencia médica o sanitaria, el problema se agrava y genera una gran desazón al conjunto de la población.

Para poder concretar el asfalto de la Ruta provincial 24 debemos asumir que no se puede analizar desde el punto de vista económico y con las pautas que normalmente se aplican para este tipo de proyectos; solamente debemos considerar la cuestión social de un puñado de neuquinos que optaron por seguir viviendo en una pequeña localidad del interior sin pensar que el crecimiento pasa por las comunidades desarrolladas.

Resolver el problema del acceso a la comunidad de Las Coloradas debe ser una prioridad que redundará en un beneficio social y económico para su pobladores y evitará que la DPV siga destinando montos considerables en el mantenimiento de caminos que necesitan una solución definitiva.

Fdo.) SÁEZ, José Luis -Bloque Concertación Neuquina para la Victoria-.

PROYECTO 6630  
DE LEY  
EXPTE.D-411/09

NEUQUÉN, 19 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Me dirijo a usted a efectos de presentar el proyecto de Ley que se adjunta, con el objeto de que sea tratado y oportunamente aprobado.

Saludo a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Establécese que el personal comprendido en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública tendrá derecho a un reintegro de hasta pesos trescientos (\$ 300) mensuales en concepto de gastos de guardería o cuidado de hijo, entre los noventa (90) días de edad y hasta el ingreso a la educación inicial.

Artículo 2° Para el caso que ambos progenitores sean empleados de alguno de los Poderes del Estado provincial, el beneficio previsto en el artículo anterior será pagado sólo a la madre.

Artículo 3° Para acceder al beneficio previsto en el artículo anterior el trabajador deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Si envía a su hijo a guardería deberá presentar mensualmente la factura expedida por la guardería.
- b) Si deja a su hijo al cuidado de un trabajador del servicio doméstico deberá presentar mensualmente copia del formulario de AFIP 102/NM o el que se reemplace en el futuro, con constancia de pago y copia del recibo de haberes.

Artículo 4° El trabajador no tendrá derecho al reintegro que se establece por la presente Ley mientras haga uso de alguna de las siguientes licencias:

- a) Licencia anual ordinaria: en este caso se percibirá una suma proporcional a los días efectivamente trabajados.
- b) Licencia para desempeñar cargos electivos o de presentación política en el orden nacional, provincial o municipal.
- c) Licencia por asuntos particulares especiales prevista en el artículo 79 del Estatuto.
- d) Licencia para realizar estudios o actividad cultural en el país o en el extranjero.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Históricamente se ha reservado para el hombre el espacio de lo público, de la producción, y para la mujer, el espacio privado de la reproducción, “ser madres” y el cuidado de los otros. Esta distribución de espacios de lugares a ocupar lleva a la independencia económica y al reconocimiento social para los hombres mientras que a las mujeres se las condiciona a la dependencia económica y afectiva, lo que genera inferioridad de oportunidades.

El tener las mujeres la responsabilidad casi exclusiva de la crianza de los hijos y de las tareas domésticas se constituye como uno de los principales obstáculos que las mujeres debemos enfrentar para poder participar de la vida laboral, social y política. Estos obstáculos producen un debilitamiento de la autoestima, de la confianza en sí misma y el desempeño social y laboral, así como una mayor vulnerabilidad ante la violencia familiar y sexual.

Si observamos a la familia como el primer ámbito de sociabilidad, que determina muchos de los valores, los roles y la identificación de las identidades de género, debemos visualizar que los cambios que se pudieran operar en ese ámbito como son en el establecimiento de una distribución más igualitaria de las tareas de la casa con la pareja o los hijos, influirán en la relación de género que pueden establecer nuestros hijos en un futuro cercano.

Es por esto que el género no es una cuestión tan sólo de mujeres, involucra desde luego a hombres, niñas, niños, es decir, a toda la sociedad.

En la actualidad la mujer ha adquirido un rol más activo en la vida pública y ha conquistado algunos campos en el ámbito laboral; se ha consolidado también en algunas profesiones en particular. Sin embargo aún no se ha modificado la relación desigual e impera el sistema patriarcal que determina que las mujeres todavía no somos parte de los ámbitos donde se definen las políticas públicas, se toman las decisiones de Estado.

En este sentido es fundamental reconocer que la igualdad de género exige que las políticas públicas en general y la política social, trabajen teniendo en cuenta los derechos y participación de las mujeres incluyéndola en la elaboración de dichas políticas sociales y generando procesos, sobre todo en el ámbito del Estado, que tiendan a generar relaciones más igualitarias y permitan allanar el camino de aquellas que quieren participar activamente de la vida pública en todos sus ámbitos: laboral, político y social.

En este sentido el presente proyecto tiene como objetivo contribuir en el proceso descripto anteriormente, intentando mejorar las condiciones cotidianas de las mujeres que deben resolver simultánea y cotidianamente una tríada compleja: trabajo en el hogar, ámbito laboral y aquellas que desarrollan una actividad política o gremial deben tener la creatividad para equilibrar y complementar esta diversidad de tareas.

Consideramos que la resolución del cuidado de los hijos de las mujeres trabajadoras de nuestra Provincia debe ser responsabilidad también del Estado, brindando herramientas que permitan la resolución cotidiana.



Es importante destacar que la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, en el artículo 179 establece: “ (...) En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan. ”.

Cabe destacar que este artículo nunca fue reglamentado, por lo cual en la actualidad no se está cumpliendo. No obstante ello, en la misma Ley se establece un reintegro por guardería para aquellos establecimientos en los que sea exigible tales guarderías. Este reintegro también ha sido previsto en distintos convenios colectivos para la Administración Pública nacional, tanto central como entes descentralizados, y en regímenes provinciales.

Por lo expuesto solicito a los señores diputados acompañen con la sanción de la presente Ley.

Fdo.) SÁNCHEZ, Paula Rayén -Bloque Movimiento Libres del Sur-.

PROYECTO 6631  
DE LEY  
EXPTE.D-413/09

NEUQUÉN, 18 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted -y por su intermedio a la Honorable Legislatura- a efectos de elevarle el siguiente proyecto de Ley para su oportuno tratamiento y aprobación.

Sin otro particular, saludamos a usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Créase un régimen destinado a desarrollar acciones que permitan el acceso gratuito a Internet inalámbrica (Wi-Fi) a todos los ciudadanos de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2° Destinase un cero coma cinco por ciento (0,5%) anual del total de las regalías hidrocarburíferas del Presupuesto de la Provincia del Neuquén para financiar las acciones destinadas a la implementación y hasta la finalización de dicho régimen.

Artículo 3° La autoridad de aplicación deberá destinar los fondos mencionados en el artículo anterior priorizando:

- a) La alfabetización digital en aquellos sectores sociales imposibilitados de acceder a la misma, para lo cual podrá celebrar convenios con universidades públicas o privadas.
- b) La realización y puesta en funcionamiento de infraestructura necesaria para desarrollar el presente régimen.
- c) La generación de políticas que, a través de créditos fiscales, subsidios y beneficios impositivos, garanticen el acceso a todos los ciudadanos de la Provincia del Neuquén a equipos informáticos aptos para este tipo de aplicaciones.

Artículo 4° La ejecución del presente régimen deberá realizarse de manera gradual desde las zonas más alejadas del interior de la Provincia del Neuquén hasta su finalización en la capital provincial.

Artículo 5° Al momento de adjudicar la contratación de obras o servicios relacionados al cumplimiento de la presente Ley se dará prioridad a la mano de obra e industria local.

Artículo 6° La autoridad de aplicación del presente régimen será la Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones del Estado, la cual deberá reglamentar la presente Ley dentro de los sesenta (60) días luego de su sanción.

Artículo 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

La inclusión social debe ser tema prioritario para cualquier gobierno que quiera llevar adelante una gestión seria, responsable y justa. Para lograr este objetivo hay factores de distinta índole para tener en cuenta, como pueden ser los salarios, la salud, la educación, seguridad, etc. Sin embargo en la actualidad existen diversas herramientas para facilitar y garantizar mínimamente estos derechos a la ciudadanía, y sin ninguna duda las nuevas tecnologías son una de ellas.

En sus comienzos Internet era considerada como una herramienta de negocios sin precedentes e infaltable para trascender en un mundo globalizado donde el poder de diferenciarse lo establece el acceso a la información.

Sin embargo, el tiempo y los mercados demostraron que la web no era una puerta infalible de negocios, sino que al contrario significó el ocaso económico de muchas empresas que restringieron su funcionamiento sólo a este tipo de tecnología comunicacional.

De esta manera, y a partir de este contexto, Internet fue instrumento de estudio de grandes economistas, filósofos, comunicadores, etc., que analizaron este nuevo fenómeno masivo a nivel mundial, pero sin repercusión cierta sobre sus usuarios. Con el paso de los años, a partir de los distintos estudios, se comprendió y demostró que es posible utilizar y optimizar una herramienta de esta magnitud, tarea que aún no ha llegado a su cúspide.

A través de los distintos análisis se puede concluir que la Word Wide Web es un instrumento de negocios importante utilizado correctamente, pero más importante aún es que se ha convertido en los últimos años en un medio masivo a nivel mundial y local para el intercambio de información, lo cual aprovechado inteligentemente es una herramienta significativa para favorecer a la inclusión social de sectores sociales vulnerables.

Ahora bien, que esta oportunidad esté ahí no significa que de por sí cualquiera está en condiciones de aprovechar y capitalizar esta importante herramienta, pero es en este punto donde el Estado por medio de políticas serias y sustentables debe garantizar a sus ciudadanos la posibilidad de ingresar a una nueva era donde la información es la protagonista. Sin embargo el acceso a estas nuevas tecnologías, como ya se dijo, no puede viabilizarse sin políticas integradoras que permitan que su utilización se realice de manera coherente donde la búsqueda de la información no quede sólo en eso, sino que ésta se aproveche para la generación de vías de inclusión social que permitan un desarrollo, económico sí, pero fundamentalmente intelectual y cultural, lo cual a futuro es garantía de riqueza humana y por ende material.

Partiendo de esta base y proyectando una provincia futura, con desarrollo sociocultural y económico que nos permita no sólo ser atractiva para otros sino también para ir brindando herramientas y posibilidades a aquellos neuquinos que apuestan por llevar adelante sus proyectos aquí.

Para esto es trascendental llevar a Neuquén al siglo XXI, posicionarla en los tiempos de hoy, donde las tecnologías son la ventana al mundo, a través de la cual tengamos acceso a éste, pero que también sea él el que nos mire.

Para llevar adelante políticas de Estado como éstas es necesario entenderlas en la relación inversión beneficio y no costo beneficio, porque la implementación de este tipo de herramientas tecnológicas en épocas de crisis como las que hoy nos afecta, en el caso de la Provincia del Neuquén, ineludiblemente demandan ser financiadas a través de nuestros recursos naturales, lo cual, sin embargo -y por esto es importante comprenderlo en la relación inversión beneficio- deviene inevitablemente en el desarrollo de la educación, la salud, la cultura, el trabajo; en otras palabras el desarrollo de nuestros ciudadanos -pilares para concretar este objetivo que ya parecería utópico- de cambiar realmente nuestra matriz productiva.

Muestras de los beneficios que genera este tipo de política hay muchos. Por ejemplo, fuera de nuestro país, los casos de San Francisco, Londres, Berlín, Boston, Nueva York, donde gracias a suministrar Wi-Fi en forma gratuita se mejoraron los servicios de salud, asistencia social, seguridad y educación.

En Argentina hay ejemplos como Marcos Paz, Mendoza, Rosario, Córdoba y, quizás el más destacado por implementarlo en todo el territorio provincial es el caso de San Luis, donde priorizando la ejecución del proyecto desde la inclusión social se obtuvieron resultados destacados.

Para esto la provincia puntana tomó esta oportunidad como una real política de Estado, donde para lograr conseguir los objetivos desarrolló distintas estrategias que permitieron realmente llevar adelante el proyecto. Algunos ejemplos de esto son los beneficios impositivos del 100% que otorgó sobre el impuesto a los Ingresos Brutos a aquellos privados que instalen antenas Wi-Fi.

Además, en la Provincia de San Luis también se generan programas como “*Todos los chicos en la red*” que trabajando en conjunto con la Universidad de La Punta y con el objetivo de medir el impacto de las nuevas tecnologías en el proceso educativo, se les entrega a los chicos y docentes computadoras en forma gratuita, buscando llegar al 2010 con la meta cumplida de que los 60 mil alumnos de primaria tengan su computadora, mientras que para el 2011 la intención es realizar lo mismo con los estudiantes de secundaria.

De esta manera en el año 2008 entregaron 2.386 computadoras y 165 laptops a escuelas primarias de 22 localidades, mientras que durante este año se benefició a 28 localidades con 5.300 computadoras para alumnos y 422 laptops para docentes, estimando que a fin de año el número total superará las 6.000.

Además el Estado de San Luis incentiva a través de distintos beneficios impositivos la compra de equipos informáticos, financiando hasta en 20 cuotas sin interés la compra de computadoras a lo que se suma un crédito fiscal del 50% del valor del equipo adquirido.

Esto permitió que en sólo 8 meses el 66% de los hogares tenga una computadora duplicando así la cantidad de equipos desde la ejecución del programa.<sup>(1)</sup>

De esta forma, y siendo consecuentes con la postura del Gobierno de la Provincia del Neuquén, lo que se busca con este proyecto es que a través del uso de estas nuevas tecnologías se puedan potenciar los recursos en beneficio de la comunidad para incrementar y mejorar los servicios para la población.

En relación a esto el Estado neuquino durante la exposición sobre este tema que se realizó el pasado 19 de agosto destacó que desde el punto de vista del Gobierno el objetivo es llevar un marco de igualdad a toda la comunidad de la Provincia respecto del acceso a Internet. Y que para esto, las estrategias y los proyectos que se diseñan tienen entre sus objetivos democratizar el uso, el acceso y la aplicación de las nuevas tecnologías de información y comunicación y reducir, de esta manera, la brecha digital generada por aspectos geográficos o socioeconómicos.

Muestra de esto es el Programa "Neuquén, hacia una comunidad comunicada" llevado adelante por la Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones del Estado, en el cual se realizó la puesta en marcha de numerosos Centros Comunitarios Infotecnológicos (CCI) en comunidades rurales, en ciudades del interior de la Provincia y en diferentes barrios de la ciudad de Neuquén.

Los CCI son unidades tecnológicas provistas de equipos con conexión a Internet, en las que los usuarios pueden tomar contacto con el uso de computadoras, buscar y acceder a información y disponer de herramientas y contenidos informáticos<sup>(2)</sup>.

De esta manera, lo que se busca es fomentar el uso de Internet como soporte de las actividades económicas, educativas, culturales, informativas y relativas a la provisión de servicios de salud y desarrollo social de las comunidades, tendientes a mejorar la calidad de vida de la población<sup>(3)</sup>.

Fdo.) CONTARDI, Luis Gastón - KOGAN, Ariel Gustavo - BIANCHI, María Cecilia  
OLTOLINA, Juan Romildo - Bloque Concertación Neuquina para la Victoria-.

(1) Página Web Excellere Consultora Educativa. Año 2009.

(2) Página Web Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones del Estado

(3) Página Web Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones del Estado

PROYECTO 6632

DE LEY

EXPTE.P-076/09

NEUQUÉN, 23 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted -y por su intermedio a la Honorable Cámara- a efectos de elevar a su consideración el proyecto de Ley que adjuntamos.

Sin otro particular, la saludamos atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Establécese al Poder Ejecutivo provincial, en cumplimiento de lo señalado en el Título III, Capítulo II, artículo 214, inciso 3), de la Constitución Provincial, un plazo para la reglamentación de aquellas normas que no lo prevean en su articulado.

Artículo 2° Las leyes sancionadas por la Legislatura de la Provincia del Neuquén y promulgadas por el Poder Ejecutivo deben ser reglamentadas dentro del plazo desde tres (3) meses desde su publicación.

Artículo 3° Fijase el mismo plazo establecido en el artículo 2° para que el Poder Ejecutivo provincial reglamente todas aquellas leyes que al momento de sancionarse la presente Ley aún no hayan sido reglamentadas.

Artículo 4° La inobservancia de la presente Ley hará incurrir al responsable en incumplimiento de los deberes de funcionario público.

Artículo 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

Cabe señalar que la presente Ley tiene por objeto reglamentar el inciso 3) del artículo 214 de la Constitución Provincial, el que determina como un deber del titular del Poder Ejecutivo (entiéndase el señor gobernador) de reglamentar las leyes sancionadas por la Honorable Legislatura Provincial.

Es una realidad en nuestra Provincia la no reglamentación de muchas leyes, algunas de ellas inclusive que se encuentran vigentes por tener un plazo establecido pero que a pesar de esto al no ser reglamentadas no pueden ser utilizadas, lesionando derechos

de los ciudadanos que han sido resguardados por la voluntad de los señores legisladores, representantes del pueblo de la Provincia del Neuquén.

Creemos que esta práctica funciona como un veto suspensivo e interpretamos que incurre en la prohibición que establece el artículo 215 de nuestra Constitución, ya que el titular del Poder Ejecutivo, si bien no está legislando, pretende no aplicar las normas sancionadas tal vez por no coincidir con ellas o por simple omisión administrativa.

En definitiva, si la mayoría de la representación de nuestro pueblo -que ha sido elegido para sancionar leyes- resuelve que una ley debe ser aplicada, no puede una sola persona decidir si se aplica o no. Debemos aclarar que la Constitución prevé la posibilidad del veto de las leyes, lo que está claramente establecido es que si no lo hace debe promulgarlas, publicarlas y reglamentarlas; pero por sobre todas las cosas implementarlas, de lo contrario sería como vivir en una monocracia.

Queremos -como ejemplo de esta situación- poner de relieve la Ley 2520, de Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos Contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS); la misma fue sancionada por una amplia mayoría de la Cámara el día 28 de junio de 2006, promulgada por Decreto N° 1352/06 de fecha 19 de julio de 2006 y publicada en el Boletín Oficial N° 2992 del día 28 de julio de 2006. A la fecha, tres años y cuatro meses de publicada la misma y en un claro incumplimiento de lo establecido por la Ley, que fija en su artículo 12 el plazo de 60 días para su puesta en funcionamiento (o sea, reglamentada), aún esperamos los ciudadanos de esta Provincia poder contar con dicho Registro.

Seguramente muchas son las leyes que se encuentran en estas condiciones, inclusive algunas desde hace mucho más tiempo, por esto entendemos que detrás de la no reglamentación de las normas se esconde la clara intención política de no aplicarlas y desoír la voz de los legisladores, que según los constituyentes de 1957 y que reafirmaran nuestros constituyentes de 2006, son los únicos que podrán dictar leyes para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución.

En una publicación de la agencia de noticias Nova, con motivo de realizarse una jornada sobre “las leyes sin reglamentar” que organizara en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la legisladora Diana Maffia de la Coalición Cívica, y donde concurriera como expositora la diputada nacional del MPN por la Provincia del Neuquén, Alicia Comelli, la misma expresaba lo siguiente: “... apelo que en el caso de no reglamentarse una norma... se tenga la potestad de la sanción del cargo del funcionario que omitió la reglamentación...”.

En el período referido se interpusieron diversas solicitudes al respecto, desde acciones interpersonales, notas, expedientes, reclamaciones legislativas, presentaciones de organizaciones no gubernamentales (como AVIVI, por ejemplo) y un recurso de amparo con resultados infructuosos ante el Poder Judicial.

Consideramos que agotadas las instancias formales, tanto como los mecanismos informales, es preciso legislar sobre esta obligatoriedad para garantizar a la ciudadanía el normal desenvolvimiento de las responsabilidades de sendos Poderes del Estado.

Fdo.) SALDÍAS, Olga Beatriz -diputada provincial (MC)- VANUFFELEN, Mónica Mabel.

PROYECTO 6633  
DE LEY  
EXPTE.P-077/09

NEUQUÉN, 23 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted -y por su intermedio a la Honorable Cámara- a efectos de elevar a su consideración el proyecto de Ley que adjuntamos.

Sin otro particular, la saludamos atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Créase un sitio en Internet, dependiente de la autoridad de aplicación de la Ley 2520, a efectos de publicar en el mismo las fotografías e historial delictivo de los condenados por delitos contra la integridad sexual.

Artículo 2° La autoridad de aplicación de la Ley 2520 deberá arbitrar los medios necesarios para dar amplia difusión del sitio de Internet establecido en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 3° La autoridad de aplicación de la Ley 2520 procederá a la difusión en los medios masivos de comunicación de las fotografías, características, modus operandi y datos personales de aquellos condenados por los delitos contra la integridad sexual que se encuentren prófugos de la Justicia al momento de establecerse la condena, destinará un número telefónico 0800- para denunciar y ofrecerá recompensa.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

Con la presente Ley pretendemos incorporar elementos que nos permitan garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos, especialmente de los niños, adolescentes y mujeres que son víctimas de delitos contra la integridad sexual.

La realidad nos muestra que cuando estos delincuentes recobran la libertad o se fugan se convierten en un peligro latente para la sociedad.

Está demostrado que es una medida muy eficiente ya implementada en otros países debido a que la información masiva de los agresores sexuales puestos en libertad resultó ser un eficaz medio de “alerta social”, y donde se ha utilizado tal información



por Internet bajó la reincidencia en delitos de esta naturaleza porque los habitantes prestan mayor atención a su alrededor (Ej: Estados Unidos).

En la Provincia de Mendoza -cuya ley de registro de condenados por delitos sexuales prevé que los delincuentes figuren en una página de Internet- recientemente el ministro de Seguridad solicitó a la Corte Suprema provincial la posibilidad de publicar en medios de comunicación las imágenes y datos de los condenados por delitos sexuales que se encontraban prófugos de la Justicia. El efecto de esa experiencia fue que a los 6 días de mostrar las imágenes y los datos de 8 prófugos, recibieron más de 25 llamados con información sustancial sobre el paradero de los violadores.

Los medios de prensa comunicaron "... debemos destacar que unos de los evadidos, de nombre Ruddy Fernando Álvarez Chambi, cuya fotografía figuró entre los buscados, fue recapturado...". Asimismo, indicaron que quienes más llamaron para aportar información fueron mujeres y que la recompensa ofrecida nunca fue reclamada.

Creemos necesario proveer a la comunidad de herramientas de fácil acceso público para ampliar la prevención, que escapa de la órbita del Estado una vez que los condenados cumplen la pena asignada. Consideramos que con la publicación en un sitio de Internet los agresores sexuales estarán debidamente controlados ya que está científicamente comprobado que son reincidentes crónicos.

Fdo.) SALDÍAS, Olga Beatríz -diputada provincial (MC) - VANUFFELEN, Mónica Mabel-

PROYECTO 6635  
DE LEY  
EXPTE.E-062/09

NEUQUÉN, 24 de noviembre de 2009

NOTA N° 2283/09

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted -y por su intermedio a los señores diputados provinciales- a efectos de elevar para su consideración y tratamiento el proyecto de Ley de adhesión a la modificación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, que por la presente se adjunta.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

Artículo 1° Adhiérese a la Ley nacional 26.530, modificatoria del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal establecido mediante Ley nacional 25.917.

Artículo 2° Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley, de conformidad con las respectivas normativas municipales vigentes.

Artículo 3° La presente ley comprende y obliga en igual sentido a aquellos mencionados en el artículo 4° de la Ley provincial 2514.

Artículo 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

La adhesión de la Provincia del Neuquén a la modificación del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal mejorará las condiciones de la deuda pública provincial pues tal norma nacional dispone la exclusión de los artículos 10° y 19 de la Ley 25.917 durante los Ejercicios 2009 y 2010, de aquellas erogaciones que se hayan destinado a promover la actividad económica, a sostener el nivel de empleo y dar cobertura a la emergencia sanitaria y a la asistencia social.

Asimismo prevé dejar sin efecto para iguales períodos las limitaciones contenidas en el artículo 12 y en el primer párrafo del artículo 21 de la Ley 25.917 y la no consideración de las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 15 y en el artículo 24 de dicha norma, ni en los artículos 2° y 3° de la Ley 25.152, lo que se traduce en una suspensión de las restricciones impuestas, en este caso a nuestra Provincia,

respecto al endeudamiento en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal imperante.

Tales circunstancias, sumadas al hecho que hasta la fecha nuestra Provincia ha cumplido razonablemente con las pautas de compartimiento fiscal en el manejo de los recursos públicos establecidos en tal marco normativo, al que oportunamente Neuquén adhirió mediante Ley provincial 2514, y a fin de hacer frente a la grave crisis económico-financiera por la que atraviesa la Provincia y la Argentina en su conjunto, es que desde el Poder Ejecutivo provincial se considera a la sanción de la presente como una herramienta fundamental para hacer frente a la crisis expuesta.

Fdo.) Dr. JORGE AUGUSTO SAPAG -gobernador-.

PROYECTO 6636  
DE RESOLUCIÓN  
EXPTE.D-415/09

NEUQUÉN, 24 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Me dirijo a usted -y por su intermedio a la Honorable Cámara que preside-, a efectos de elevar el proyecto de Resolución para solicitar informes al Consejo Provincial de Educación y al secretario de Estado de Educación, Cultura y Deporte, para su oportuno tratamiento y aprobación.

Sin otro particular, me despido de usted muy atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
RESUELVE:

Artículo 1º Requerir al Consejo Provincial de Educación y al secretario de Estado de Educación, Cultura y Deporte que informen a la brevedad, y de manera documentada a esta Legislatura, sobre los puntos que se detallan en el artículo siguiente, referidos a las acciones programadas y ejecutadas, a efectos de cumplir con el artículo 16 de la Ley 26.206 y artículo 110 de la Constitución Provincial, que establecen la obligatoriedad de la educación hasta el nivel medio.

Artículo 2º La información solicitada deberá responder a los siguientes puntos:

- a) ¿Cuáles son las acciones programadas y ejecutadas a efectos de cumplir con la obligatoriedad de la educación hasta el nivel medio.
- b) ¿Se ha hecho algún estudio de cuántas personas están involucradas, su caracterización socioeconómica, ubicación geográfica y grupos etarios a los que pertenecen los que actualmente serían beneficiarios de la inclusión educativa que debe realizarse?
- c) ¿Se ha hecho algún estudio de cuántas unidades edilicias se necesitan y cuántas aulas, bibliotecas, laboratorios será necesario agregar en los actuales centros y escuelas neuquinas, y lugares donde localizarlas?
- d) ¿En qué tiempo se planea concretar el mandato legal y constitucional de que todas las personas tengan trece (13) años de escolarización (nivel inicial, escuela primaria y secundaria)?
- e) ¿De dónde saldrán los fondos para cumplir aquel mandato?

Artículo 3º Comuníquese al Consejo Provincial de Educación y al secretario de Estado de Educación, Cultura y Deporte.

FUNDAMENTOS

La Ley de Educación de la Nación 26.206 (LEN) y la Constitución Provincial, artículo 110, establecen que la educación es obligatoria hasta el nivel secundario completo.

Desde el Ministerio de Educación de la Nación y aun desde el Consejo Federal de Educación (que es el pleno de los ministros de Educación provinciales o sus equivalentes), como lo marca la actual Ley de Educación nacional, han dado pasos hacia el alcance de trece años de escolarización para todas las personas que habitan nuestra Patria.

Se sabe que llegó a Neuquén la implementación del Plan FINES (Finalización de Estudios Secundarios). Los diarios de la región publican que en nuestra Provincia 6 ó 7 de cada 10 chicos/as que ingresan al secundario no se reciben, no egresan con el título que se obtiene tras aprobar los 5 años de educación media o los 6 de educación técnica.

No es de conocimiento público cuántos ni siquiera comienzan este segundo nivel, aunque sí que la media nacional ronda el 20%. La suma de ambos factores señala la importancia, la significación del asunto que nos preocupa, y marca la urgente necesidad de comenzar -si no se hizo todavía- la planificación y ejecución de los planes educativos y de sus correspondientes previsiones económicas y la disposición de otros ministerios de la acción gubernamental para la construcción de edificios escolares, provisión de materiales muebles y de contenido educativo.

Algunas jurisdicciones proyectan o planifican cómo hacer realidad esta obligación de los Estados de garantizar a todas las personas que puedan terminar con ese nivel de estudios.

Adriana Puigrós, en la Provincia de Buenos Aires, presentó un plan para que los jóvenes bonaerenses que todavía no lo hacen, accedan a la escuela secundaria en el mediano plazo.

Esto significa para el Estado provincial que corresponda una erogación antes no prevista, y entre otras cosas hay que establecer de dónde se obtendrán los recursos económicos para afrontar tal inversión.

La educación es sin lugar a dudas una inversión, porque entre otras cosas capacitará para una economía más sólida, basada en la producción y el mayor valor agregado posible en cada renglón o circuito económico.

Otras previsiones no requerirán de inversiones porque puede realizarlas el organismo que rige la educación local: hay que conocer cuántas aulas, cuántas escuelas deberán construirse y en qué plazos, cuántos recursos didácticos y tecnológicos harán falta, cómo capacitar a los docentes, cómo adecuar lineamientos curriculares a los tiempos por venir.

En el caso neuquino, poco se ha dado a conocer en cuanto a las acciones que se han hecho en tal sentido, excepto sobre la adopción de algunas políticas impulsadas por el Ministerio de Educación de la Nación. Por ello proponemos el tratamiento y aprobación del presente proyecto de Resolución.

Fdo.) CANINI, Rodolfo -Bloque UNE-MUN-PS-.

PROYECTO 6637  
DE RESOLUCIÓN  
EXPTE.D-416/09

NEUQUÉN, 24 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted a efectos de elevar para su tratamiento en la Cámara el proyecto de Resolución que se acompaña.

Sin otro particular, saludamos a usted muy cordialmente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
RESUELVE:

Artículo 1° Instar al Poder Ejecutivo provincial a ampliar los términos del Decreto 590/08 a fin de incluir en el mismo las designaciones de la nómina de magistrados y abogados de la matrícula que se desempeñarán como conjuces del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 2° Devolver la nómina de magistrados y abogados de la matrícula para desempeñarse como conjuces del Tribunal Superior de Justicia, enviada por el Poder Ejecutivo provincial (expediente E-061/2009), para su inclusión en el procedimiento previsto por el Decreto provincial 590/08.

Artículo 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

FUNDAMENTOS

Considerando que la lista de conjuces del Tribunal Superior de Justicia ocuparán -en caso de subrogancia- la/s Vocalías del órgano máximo de Justicia en nuestra Provincia, en el marco de lo dispuesto en la Constitución Nacional artículo 33; Constitución Provincial artículo 19, y en el Decreto 590/08, a fin de garantizar que, las designaciones de la nómina de magistrados y abogados de la matrícula que se desempeñarán como conjuces del Tribunal Superior de Justicia se efectuarán con un amplio grado de respeto por el principio de idoneidad técnica, relativo a la trayectoria profesional y académica, para un buen ejercicio de sus funciones, con paralelismo en el grado de lo posible con la designaciones de los vocales del Tribunal Superior de Justicia.

Sin desconocer las atribuciones que le otorga el artículo 239 de la Constitución Provincial, el dictado del Decreto 590/08 avanza en la independencia de los Poderes del Estado. Por ello es que valoramos la autolimitación impuesta por el gobernador Jorge Augusto Sapag, quien a pesar de los respaldos constitucionales decide ampararse

en las instituciones, considerando los pactos internacionales de raigambre supra constitucional que resultan ser una clara medida de gestión y ayuda a la plena vigencia de la protección del orden constitucional y la vida democrática que se desprende del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Por tales razones, desconociendo el procedimiento llevado a cabo a fin de elaborar la lista de conjueces enviada a nuestra Legislatura, y la idoneidad académica de los integrantes de la nómina enviada, es que solicitamos el acompañamiento al presente proyecto de Resolución.

Fdo.) RACHID, Horacio Alejandro -Bloque Opción Federal- BAUM, Daniel -Bloque Servicio y Comunidad- SÁNCHEZ, Carlos Enrique -Bloque Apertura Popular de Neuquén-.

PROYECTO 6638  
DEDECLARACIÓN  
EXPTE.D-417/09

NEUQUÉN, 23 de noviembre de 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted -y por su intermedio a cada uno de los miembros de la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén- con el objeto de elevar para su consideración el proyecto de Declaración que a continuación remitimos para su posterior tratamiento y consideración.

Sin más, saludamos a usted con atenta consideración.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN  
DECLARA:

Artículo 1º De interés del Poder Legislativo el festival juvenil evangélico “Una generación abriendo camino”, a realizarse los días 11 y 12 de diciembre del año 2009 en la ciudad de Neuquén, organizado por congregaciones evangélicas de esta ciudad.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

FUNDAMENTOS

El festival juvenil evangélico “Una generación abriendo camino” está organizado por jóvenes de diferentes congregaciones de la ciudad de Neuquén. Pretende mostrar e incentivar a los distintos talentos juveniles a través de la música, el teatro y distintas manifestaciones de arte.

El objetivo de este encuentro es demostrar que la juventud puede llevar una vida distinta, libre de adicciones, motivándola a realzar sus capacidades y talentos; buscando recuperar los valores perdidos y demostrando que existe un camino diferente que se pueden reconquistar espíritus excluidos de la sociedad, atrapados por los vicios, muchas veces abandonados por sus familias que se encuentran impotentes ante la realidad que se vive.

Este evento ya ha sido declarado de interés municipal por el intendente de la ciudad de Neuquén mediante Decreto Nº 1124/09 y en el mismo sentido los organizadores solicitan se declare de interés legislativo, por lo que pedimos la consideración de esta asamblea legislativa.

Fdo.) GONZÁLEZ, Roxana Valeria - LORENZO, Carlos Omar - PACHECO, Carlos Argentino - GÓMEZ, Juan Bernabé -Bloque MPN-.





RESOLUCIÓN 761

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Resuelve:

Artículo 1º Solicitar a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos que a través de sus organismos competentes -Dirección Provincial de Minería y Dirección Provincial de Recursos Hídricos- y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) informe si existen relevamientos y/o planos de acuíferos o cuencas hídricas subterráneas en toda la Provincia, y perforaciones realizadas para la extracción de agua y su estado actual, remitiendo -en caso de su existir- copia de los mismos a esta Honorable Cámara.

Artículo 2º En caso que no existan tales estudios, solicitar a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos que a través de sus organismos competentes -Dirección Provincial de Minería y Dirección Provincial de Recursos Hídricos- y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC) informe si la Provincia se encuentra realizando los mismos, y el tiempo que estima demandaría efectuarlos.

Artículo 3º Comuníquese a la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Servicios Públicos y a la Autoridad Interjurisdiccional de Cuencas (AIC).

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticinco días de noviembre de dos mil nueve.-----

Lic. María Inés Zingoni  
Secretaria  
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen  
Presidenta  
H. Legislatura del Neuquén



LEY 2678

La Legislatura de la Provincia del Neuquén  
Sanciona con Fuerza de  
Ley:

Artículo 1º Declárase patrimonio cultural de la Provincia del Neuquén al santuario creado para albergar los restos del beato Ceferino Namuncurá, ubicado en la localidad de San Ignacio, Provincia del Neuquén.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticinco días de noviembre de dos mil nueve.-----

Lic. María Inés Zingoni  
Secretaria  
H. Legislatura del Neuquén

Dra. Ana María Pechen  
Presidenta  
H. Legislatura del Neuquén

**DIRECCIÓN DE DIARIO DE SESIONES**

**Directora**

**TORO, Patricia Alejandra**

**Subdirectora**

**PERTICONE, Sandra Marisa**

**Jefe División Edición Material Legislativo**

**RODRIGUEZ, Rubén Antonio**

**Jefe a/c Div. Diario de Sesiones y Suscriptores**

**GODOY, Lorena**

**Staff**

**CAICHEO, Andrea Alejandra**